



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTA ISABEL BUITRAGO NEIRA** en contra de **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 036 2018 00481 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada y surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se condene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993 junto con la indexación (f.º 4, 5).

Sustentó sus pretensiones, en que laboró en varias empresas privadas con las cuales alcanzó a completar un total de 770.14 semanas de cotización en Colpensiones; en forma alterna, cotizó con el Magisterio Oficial Colombiano, por lo que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció la pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución n.º 9375 de 2016, por los aportes realizados en calidad de Docente Oficial, por ende, no utilizó los aportes a pensión que cotizó con las empresas privadas; solicitó el 13 de marzo de 2018, la indemnización sustitutiva ante Colpensiones, sin embargo la misma fue negada en Resoluciones n.º SUB82802 y DIR7651 de 2018 (f.º 4).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 15 de noviembre de 2018, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 37), quien contestó con oposición con el argumento de que la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos dineros provienen del tesoro público, lo cual resulta incompatible con lo pretendido al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 1730 de 2001; propuso como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del I.P.C., indexación o reajuste

alguno, intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público (f.º 41-48).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.º 38, vto).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 25 de octubre de 2019, condenó a la demandada a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$37.307.526,73, indexada al momento de su pago, más las costas y declaró no probada la excepción de prescripción.

Motivó lo decidido, en que la prestación aquí reclamada y la pensión de jubilación que en la actualidad goza la demandante no son incompatibles, porque Colpensiones no concurre con ninguna cuota parte en dicha pensión, y el fondo común que administra no hace parte del tesoro público, aunado a que las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hacen parte de un régimen exceptuado conforme el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Adujo, hacer uso de las facultades ultra y extra petita, con el fin de otorgar un monto más amplio como indemnización sustitutiva, del que había sido solicitado en la demanda a f.º 11, dado que en dicha liquidación encontró algunas inconsistencias en cuanto a los porcentajes de cotización tenidos en cuenta para varios años; encontró no probada la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que la demandante cumplió 57 años de edad el 12 de marzo de 2018,

y presentó la demanda el 25 de julio siguiente (f.º 71-73).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada argumentó que si bien la demandante se vinculó al Magisterio antes de la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, lo cierto es que cumplió los requisitos para pensionarse con posterioridad al 18 de mayo de 1992, que es cuando entró en vigencia la Ley 4.ª de 1992, de manera que, con base en el artículo 19 de dicha Ley, existe una incompatibilidad entre dicho derecho pensional y la indemnización sustitutiva que hoy se reclama, pues las necesidades constitucionales del mínimo vital y seguridad social, propias de las contingencias derivadas del riesgo de vejez, se encuentran debidamente cubiertas y amparadas por la administración pública; aunado a que se debe tener en cuenta que los recursos que maneja Colpensiones provienen de un fondo común y público y por tanto, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 2527 de 2000 con el fin de que la entidad que efectuó el reconocimiento pensional, tiene la potestad de exigir a Colpensiones, el traslado de las cotizaciones, y la información que le sea útil del afiliado.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66 A y 69 del CPTSS, la Sala estudiará si es o no compatible la pensión de jubilación que percibe la demandante otorgada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez pretendida a cargo de Colpensiones; en caso afirmativo, se analizará el cumplimiento y las condiciones de los requisitos exigidos para acceder al derecho reclamado.

Se acreditaron y no fueron discutidos los siguientes hechos: **i)** la demandante nació el 12 de marzo de 1961, por lo que a la fecha cuenta con 59 años de edad (f.º 34); **ii)** completó 770.14 semanas cotizadas a Colpensiones por empleadores del sector privado entre el 24 de junio de 1985 y el 31 de diciembre de 2005 (f.º 29-33); **iii)** mediante resolución n.º 09375 de 2016, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación en favor de la demandante, a partir del 13 de marzo de 2016, al tenor de las leyes 33 de 1985, 91 de 1989, y 962 de 2005, y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 2831 de 2005, por haber prestado servicios entre el 28 de marzo de 1990 y el 12 de marzo de 2016 como ‘Docente de vinculación Distrital – Recursos Propios’, en la mencionado Secretaría de Educación, pago que se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora S.A. (f.º 25-28); **iv)** el 13 de marzo de 2018, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (f.º 16); **v)** la prestación fue negada en Resoluciones n.º SUB-82802 y DIR-7651 de 2018, por considerarla incompatible al tenor de lo previsto en los artículos 128 de la Constitución Política, y 19 de la Ley 4.ª de 1992, y que los aportes efectuados deben ser utilizados para financiar la pensión reconocida por el Fomag, conforme a los artículos 2.º del Decreto 2527 de 2000 y 17 de la Ley 549 de 1999 (f.º 13-15, 21-24).

Por imperativo mandato legal contenido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes forman parte del sector que la jurisprudencia y la doctrina ha considerado como regímenes exceptuados del sistema general social integral, implementado mediante dicha Ley 100.

A su vez, en cuanto a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, se

dispuso en dicha normativa, que no solo el Sistema de Seguridad Social Integral no se les aplica, sino que las *«prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración»*; de tal manera que los educadores cobijados por esas prerrogativas tienen consagradas en su favor claras disposiciones de compatibilidad con pensiones, salarios y cualquier otro ingreso; en lo atinente a ese régimen pensional especial y a la cobertura de las contingencias para la vejez, establecidas en sistema general de seguridad social, creado por la Ley 100 de 1993.

Además, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, compilado hoy en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, refirió con relación a esta compatibilidad, que para el caso de los educadores quedó abierta la posibilidad de acumular cotizaciones, sin embargo, ello no implica que los docentes deban escoger obligatoriamente uno de los dos regímenes existentes en materia de pensiones; lo que se prevé allí, es la posibilidad de solicitar la acumulación de los aportes efectuados en uno de esos regímenes, con el fin de incrementar la prestación económica por vejez o disfrutar ambas prestaciones.

De manera reiterada, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, ha señalado que no existe una incompatibilidad para gozar simultáneamente de las dos prestaciones, originadas ellas, en el trabajo a diferentes empleadores, puesto que la financiación de una y otra pensión es diferente, precisándose que los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles (CSJ SL, 19 jun. 2008 rad. 28164, SL, 3 may. y 6 dic. 2011 rad. 40848 y 39810, y SL451-2013).

También se debe advertir, que si bien el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, estableció que los docentes vinculados con

posterioridad gozarán de las previsiones legales contenidas en la Ley 100 de 1993, lo cierto es, que para los docentes vinculados antes de aquella, aplican las disposiciones vigentes para el Magisterio Nacional, situación en la que se encuentra jurídicamente la demandante, pues estuvo vinculada en esa calidad desde el 28 de marzo de 1990 (f.º 26), razón por la que no hay lugar a declarar la incompatibilidad pensional entre las prestaciones.

En este punto, se advierte que aun cuando el literal b) del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, prevé que una de las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones consiste en que *«los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública»*, no se puede perder de vista que, la última expresión fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-378-98 *«(...) en el entendido que la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, **en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación**»*.

Sobre ese aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y uniforme, ha explicado igualmente, que a pesar de que Colpensiones tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, contrario a lo que parece entender la apelante, ello no implica la propiedad del fondo económico con el que se financian las mismas, toda vez que los aportes que sirven para el efecto son realizados por empleadores y trabajadores y dicho ente solo actúa como su administrador (CSJ SL1373-2019, SL4538-2018, SL451-2013, y SL, 18 sep. 2012 rad. 41158).

De este modo, encuentra la Sala que para el momento en el que la demandante solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el 13 de marzo de 2018, contaba con un total de 770.14 semanas de cotizaciones efectuadas en forma interrumpida entre el 24 de junio de 1985 y el 31 de diciembre de 2005, por Industrias Bosconia Ltda, Comunidad de San Bartolomé, Liceo de Lóndres, Congregación de HH de CC Colegio La Salle, Colegio del Sagrado Corazón de Jesús Hermanas Bethlemitas Casa Provincia, Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, Corporación Universidad Libre, Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé, Colegio Nuestra Señora de Nazareth, última institución que reportó la novedad de retiro (R) (f.º 29-33), razón por la cual se concluye que la demandante acredita los requisitos normativos dispuestos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por cuanto no la cobijó el beneficio del régimen de transición establecido en el artículo 36 ídem, ni cumplió con la densidad mínima de cotizaciones necesaria para acceder a la pensión de vejez, cuando cumplió 57 años de edad el 12 de marzo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el sistema general de pensiones del artículo 33 de la mencionada Ley 100, modificado por el art. 9.º de la Ley 797 de 2003, que para dicha anualidad, era de 1300 semanas.

Según lo hasta aquí expuesto, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, había lugar a ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, *«equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado»*.

El artículo 3.º del Decreto 1730 de 2001, dispone la fórmula a aplicar para determinar el valor de la indemnización sustitutiva, la que conforme a la liquidación que se anexa a esta decisión, teniendo en cuenta un total de 770.14 semanas de cotización, un salario base de liquidación promedio semanal de \$341.086 y un promedio

ponderado de los porcentajes de cotización de 10,89%, arroja la suma de \$28.595.040, la cual fue indexada a la fecha de esta decisión, monto que resulta inferior al establecido en primera instancia (que tuvo en cuenta unos porcentajes de cotización distintos – f.º 73), por lo que, habrá de modificarse la condena impuesta. Siendo oportuno precisar en relación con la indexación ordenada por la *a quo*, que la suma aquí liquidada, en todo caso deberá ser actualizada desde la fecha de esta decisión, hasta la de pago efectivo, al no serle extensible a la parte demandante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Por lo demás, no se configura el fenómeno prescriptivo sobre la indemnización aquí reconocida, al no haber transcurrido más de 3 años entre su exigibilidad, esto es, a partir de la declaración de imposibilidad de continuar cotizando, que en este caso se dio el 13 de marzo de 2018 (CSJ SL, 15 may. 2006 rad. 26330 y SL, 23 jul. 2009 rad. 36526), y la presentación de la demanda (25 de julio de 2018 - f.º 33).

En los anteriores términos, quedado estudiado el recurso de apelación interpuesto por la demandada y surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de los puntos discutidos que no fueron apelados. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

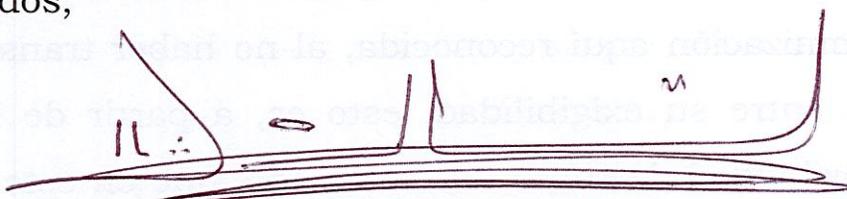
PRIMERO: MODIFICAR el numeral **primero** de la sentencia apelada, en el sentido de **condenar** a Colpensiones E.I.C.E., a reconocer y

pagar a Marta Isabel Buitrago Neira, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reglada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$28.595.040, que deberá ser indexada desde la fecha de esta decisión, hasta cuando se realice el pago efectivo por parte de la demandada, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

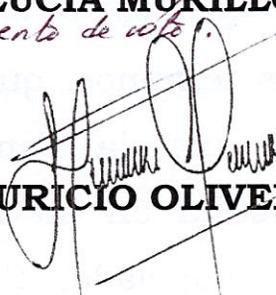
Los Magistrados,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', with a horizontal line underneath.

DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Salvamento de voto.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

Expediente n.º 11001 31 05 036 2018 00481 01
Demandante: MARTA ISABEL BUITRAGO NEIRA
Demandado: COLPENSIONES

Promedio Salarial Anual							
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/85	28/02/85	0	-	-	\$ 0,00		
01/03/85	31/03/85	0	-	-	\$ 0,00		
01/04/85	30/04/85	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/85	31/05/85	0	-	-	\$ 0,00		
24/06/85	30/06/85	7	21.420,00	714,00	\$ 4.998,00		
01/07/85	31/07/85	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/85	31/08/85	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/85	30/09/85	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/85	31/10/85	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/85	30/11/85	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/85	15/12/85	15	21.420,00	714,00	\$ 10.710,00		
Total días		175			\$ 124.950,00	\$ 714,00	\$ 21.420,00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	0	-	-	\$ 0,00		
13/02/86	28/02/86	16	17.790,00	593,00	\$ 9.488,00		
01/03/86	31/03/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/86	30/04/86	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/86	31/05/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/86	30/06/86	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/86	31/07/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/86	31/08/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/86	30/09/86	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/86	31/10/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/86	30/11/86	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/86	31/12/86	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		291			\$ 172.563,00	\$ 593,00	\$ 17.790,00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	0	-	-	\$ 0,00		
12/02/87	28/02/87	17	21.420,00	714,00	\$ 12.138,00		
01/03/87	31/03/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/04/87	30/04/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/87	31/05/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/06/87	30/06/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/87	31/07/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/87	31/08/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/87	30/09/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/87	31/10/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/87	30/11/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/87	31/12/87	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		292			\$ 208.488,00	\$ 714,00	\$ 21.420,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	0	-	-	\$ 0,00		
18/02/88	29/02/88	12	61.950,00	2.065,00	\$ 24.780,00		
01/03/88	31/03/88	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/04/88	30/04/88	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/05/88	31/05/88	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/06/88	30/06/88	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/07/88	31/07/88	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/08/88	31/08/88	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/09/88	30/09/88	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/10/88	31/10/88	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/11/88	30/11/88	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/12/88	31/12/88	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		287			\$ 592.655,00	\$ 2.065,00	\$ 61.950,00

Año 1989

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/89	28/02/89	28	70.260,00	2.342,00	\$ 65.576,00		
14/03/89	31/03/89	18	70.260,00	2.342,00	\$ 42.156,00		
01/04/89	30/04/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/05/89	31/05/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/06/89	30/06/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/07/89	31/07/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/08/89	31/08/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/09/89	30/09/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/10/89	31/10/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/11/89	30/11/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/12/89	31/12/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
Total días		321			\$ 751.782,00	\$ 2.342,00	\$ 70.260,00

Año 1990

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/02/90	28/02/90	28	70.260,00	2.342,00	\$ 65.576,00		
01/03/90	31/03/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/90	30/04/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/90	31/05/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/90	30/06/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/90	31/07/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/08/90	31/08/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/90	30/09/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/90	31/10/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/90	30/11/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/90	31/12/90	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		334			\$ 954.653,00	\$ 2.858,24	\$ 85.747,28

Año 1991

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/91	28/02/91	0	-	-	\$ 0,00		
01/03/91	31/03/91	0	-	-	\$ 0,00		
01/04/91	30/04/91	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/91	31/05/91	0	-	-	\$ 0,00		
01/06/91	30/06/91	0	-	-	\$ 0,00		
01/07/91	31/07/91	0	-	-	\$ 0,00		
01/08/91	31/08/91	0	-	-	\$ 0,00		
01/09/91	30/09/91	0	-	-	\$ 0,00		
01/10/91	31/10/91	0	-	-	\$ 0,00		
01/11/91	30/11/91	0	-	-	\$ 0,00		
01/12/91	31/12/91	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		0			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Año 1992

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/92	29/02/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/03/92	10/03/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/04/92	30/04/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/92	31/05/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/06/92	30/06/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/07/92	31/07/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/08/92	31/08/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/09/92	30/09/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/10/92	31/10/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/11/92	30/11/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/12/92	31/12/92	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		0			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Año 1993

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/93	28/02/93	0	-	-	\$ 0,00		
01/03/93	31/03/93	0	-	-	\$ 0,00		
01/04/93	30/04/93	0	-	-	\$ 0,00		
20/05/93	31/05/93	12	181.050,00	6.035,00	\$ 72.420,00		
01/06/93	30/06/93	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/07/93	31/07/93	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/08/93	18/08/93	18	181.050,00	6.035,00	\$ 108.630,00		
19/08/93	31/08/93	13	378.960,00	12.632,00	\$ 164.216,00		
01/09/93	30/09/93	30	378.960,00	12.632,00	\$ 378.960,00		
01/10/93	31/10/93	31	378.960,00	12.632,00	\$ 391.592,00		
01/11/93	30/11/93	30	378.960,00	12.632,00	\$ 378.960,00		
01/12/93	31/12/93	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
Total días		226			\$ 2.049.998,00	\$ 9.070,79	\$ 272.123,63

Año 1994

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/02/94	28/02/94	28	421.550,00	14.051,67	\$ 393.446,67		
01/03/94	31/03/94	31	421.550,00	14.051,67	\$ 435.601,67		
01/04/94	01/04/94	1	421.550,00	14.051,67	\$ 14.051,67		
02/04/94	30/04/94	29	240.500,00	8.016,67	\$ 232.483,33		
01/05/94	31/05/94	31	240.500,00	8.016,67	\$ 248.516,67		
01/06/94	30/06/94	30	240.500,00	8.016,67	\$ 240.500,00		
01/07/94	31/07/94	31	240.500,00	8.016,67	\$ 248.516,67		
01/08/94	31/08/94	31	240.500,00	8.016,67	\$ 248.516,67		
01/09/94	30/09/94	30	240.500,00	8.016,67	\$ 240.500,00		
01/10/94	31/10/94	31	240.500,00	8.016,67	\$ 248.516,67		
01/11/94	30/11/94	30	240.500,00	8.016,67	\$ 240.500,00		
01/12/94	31/12/94	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		334			\$ 2.978.235,00	\$ 8.916,87	\$ 267.506,14

Año 1995

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/95	28/02/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00		
01/11/95	29/11/95	29	320.000,00	10.666,67	\$ 309.333,33		
01/12/95	31/12/95	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		299			\$ 3.189.333,33	\$ 10.666,67	\$ 320.000,00

Año 1996

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/96	29/02/96	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
Total días		330			\$ 5.137.000,00	\$ 15.566,67	\$ 467.000,00

Año 1997

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	567.268,00	18.908,93	\$ 567.268,00		
01/03/97	31/03/97	30	567.268,00	18.908,93	\$ 567.268,00		
01/04/97	30/04/97	30	567.268,00	18.908,93	\$ 567.268,00		
01/05/97	31/05/97	30	567.268,00	18.908,93	\$ 567.268,00		
01/06/97	30/06/97	30	567.268,00	18.908,93	\$ 567.268,00		
01/07/97	31/07/97	30	567.268,00	18.908,93	\$ 567.268,00		
01/08/97	31/08/97	30	567.268,00	18.908,93	\$ 567.268,00		
01/09/97	30/09/97	30	567.268,00	18.908,93	\$ 567.268,00		
01/10/97	31/10/97	30	567.268,00	18.908,93	\$ 567.268,00		
01/11/97	30/11/97	30	567.268,00	18.908,93	\$ 567.268,00		
01/12/97	31/12/97	30	567.268,00	18.908,93	\$ 567.268,00		
Total días		360			\$ 6.706.948,00	\$ 18.630,41	\$ 558.912,33

Año 1998

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	567.268,00	18.908,93	\$ 567.268,00		
01/02/98	28/02/98	30	672.000,00	22.400,00	\$ 672.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	672.000,00	22.400,00	\$ 672.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	672.000,00	22.400,00	\$ 672.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	672.000,00	22.400,00	\$ 672.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	672.000,00	22.400,00	\$ 672.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	672.000,00	22.400,00	\$ 672.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	672.000,00	22.400,00	\$ 672.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	672.000,00	22.400,00	\$ 672.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	672.000,00	22.400,00	\$ 672.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	672.000,00	22.400,00	\$ 672.000,00		
01/12/98	31/12/98	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		330			\$ 7.287.268,00	\$ 22.082,63	\$ 662.478,91

Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/99	28/02/99	30	996.000,00	33.200,00	\$ 996.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	996.000,00	33.200,00	\$ 996.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	996.000,00	33.200,00	\$ 996.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	996.000,00	33.200,00	\$ 996.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	996.000,00	33.200,00	\$ 996.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	996.000,00	33.200,00	\$ 996.000,00		
01/08/99	19/08/99	19	996.000,00	33.200,00	\$ 630.800,00		
01/09/99	30/09/99	0	-	-	\$ 0,00		
01/10/99	31/10/99	30	996.000,00	33.200,00	\$ 996.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	996.000,00	33.200,00	\$ 996.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	996.000,00	33.200,00	\$ 996.000,00		
Total días		289			\$ 9.594.800,00	\$ 33.200,00	\$ 996.000,00
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	996.000,00	33.200,00	\$ 996.000,00		
01/02/00	29/02/00	30	1.079.000,00	35.966,67	\$ 1.079.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	1.079.160,00	35.972,00	\$ 1.079.160,00		
01/04/00	30/04/00	30	1.079.160,00	35.972,00	\$ 1.079.160,00		
01/05/00	31/05/00	30	1.079.160,00	35.972,00	\$ 1.079.160,00		
01/06/00	30/06/00	30	1.079.160,00	35.972,00	\$ 1.079.160,00		
01/07/00	31/07/00	30	1.079.000,00	35.966,67	\$ 1.079.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	1.079.000,00	35.966,67	\$ 1.079.000,00		
01/09/00	27/09/00	27	1.079.160,00	35.972,00	\$ 971.244,00		
01/10/00	31/10/00	30	1.079.160,00	35.972,00	\$ 1.079.160,00		
01/11/00	30/11/00	30	1.079.160,00	35.972,00	\$ 1.079.160,00		
01/12/00	31/12/00	30	1.079.160,00	35.972,00	\$ 1.079.160,00		
Total días		357			\$ 12.758.364,00	\$ 35.737,71	\$ 1.072.131,43
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	1.079.160,00	35.972,00	\$ 1.079.160,00		
01/02/01	28/02/01	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
01/12/01	31/12/01	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
Total días		360			\$ 13.542.160,00	\$ 37.617,11	\$ 1.128.513,33
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	1.133.000,00	37.766,67	\$ 1.133.000,00		
03/02/02	28/02/02	28	1.496.000,00	49.866,67	\$ 1.396.266,67		
01/03/02	31/03/02	30	1.547.000,00	51.566,67	\$ 1.547.000,00		
01/04/02	30/04/02	30	1.547.000,00	51.566,67	\$ 1.547.000,00		
01/05/02	31/05/02	30	1.547.000,00	51.566,67	\$ 1.547.000,00		
01/06/02	30/06/02	30	1.547.000,00	51.566,67	\$ 1.547.000,00		
01/07/02	31/07/02	30	1.547.000,00	51.566,67	\$ 1.547.000,00		
01/08/02	31/08/02	30	1.547.000,00	51.566,67	\$ 1.547.000,00		
01/09/02	30/09/02	30	1.547.000,00	51.566,67	\$ 1.547.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	1.547.000,00	51.566,67	\$ 1.547.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	1.547.000,00	51.566,67	\$ 1.547.000,00		
01/12/02	31/12/02	30	1.547.000,00	51.566,67	\$ 1.547.000,00		
Total días		358			\$ 17.999.266,67	\$ 50.277,28	\$ 1.508.318,44
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	15/01/03	15	774.000,00	25.800,00	\$ 387.000,00		
01/02/03	28/02/03	0	-	-	\$ 0,00		
01/03/03	31/03/03	0	-	-	\$ 0,00		
01/04/03	30/04/03	0	-	-	\$ 0,00		
19/05/03	31/05/03	12	560.000,00	18.666,67	\$ 224.000,00		
01/06/03	20/06/03	20	933.000,00	31.100,00	\$ 622.000,00		
01/07/03	31/07/03	0	-	-	\$ 0,00		
26/08/03	31/08/03	5	162.000,00	5.400,00	\$ 27.000,00		
01/09/03	30/09/03	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/10/03	31/10/03	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/11/03	04/11/03	4	130.000,00	4.333,33	\$ 17.333,33		
01/12/03	31/12/03	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		116			\$ 3.227.333,33	\$ 27.821,84	\$ 834.655,17
Año 2004							

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/04	29/02/04	0	-	-	\$ 0,00		
01/03/04	31/03/04	0	-	-	\$ 0,00		
01/04/04	30/04/04	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/04	31/05/04	0	-	-	\$ 0,00		
01/06/04	30/06/04	0	-	-	\$ 0,00		
01/07/04	31/07/04	0	-	-	\$ 0,00		
01/08/04	31/08/04	0	-	-	\$ 0,00		
01/09/04	30/09/04	0	-	-	\$ 0,00		
01/10/04	31/10/04	0	-	-	\$ 0,00		
01/11/04	30/11/04	0	-	-	\$ 0,00		
01/12/04	31/12/04	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		0			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/05	28/02/05	0	-	-	\$ 0,00		
01/03/05	31/03/05	30	1.536.357,00	51.211,90	\$ 1.536.357,00		
01/04/05	30/04/05	30	1.536.357,00	51.211,90	\$ 1.536.357,00		
01/05/05	31/05/05	30	1.620.900,00	54.030,00	\$ 1.620.900,00		
01/06/05	30/06/05	30	1.620.900,00	54.030,00	\$ 1.620.900,00		
01/07/05	31/07/05	30	1.620.900,00	54.030,00	\$ 1.620.900,00		
01/08/05	31/08/05	30	1.620.900,00	54.030,00	\$ 1.620.900,00		
01/09/05	30/09/05	30	1.620.900,00	54.030,00	\$ 1.620.900,00		
01/10/05	31/10/05	30	1.620.900,00	54.030,00	\$ 1.620.900,00		
01/11/05	30/11/05	30	1.620.900,00	54.030,00	\$ 1.620.900,00		
01/12/05	31/12/05	30	1.620.900,00	54.030,00	\$ 1.620.900,00		
Total días		300			\$ 16.039.914,00	\$ 53.466,38	\$ 1.603.991,40

Cálculo Toda La Vida Laboral											
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	Cotización Definitiva	Ponderación	Promedio Ponderado	
1985	175	2,790	103,80	37,205	\$ 21.420,00	\$ 796.940,69	\$ 4.648.820,72	4,50%	3,265534615	0,146949058	
1986	291	3,416	103,80	30,384	\$ 17.790,00	\$ 540.532,27	\$ 5.243.162,97	6,50%	5,430117559	0,352957641	
1987	292	4,132	103,80	25,122	\$ 21.420,00	\$ 538.110,33	\$ 5.237.607,19	6,50%	5,448777757	0,354170554	
1988	287	5,124	103,80	20,256	\$ 61.950,00	\$ 1.254.861,06	\$ 12.004.837,44	6,50%	5,355476768	0,34810599	
1989	321	6,566	103,80	15,810	\$ 70.260,00	\$ 1.110.786,56	\$ 11.885.416,17	6,50%	5,989923493	0,389345027	
1990	334	8,281	103,80	12,535	\$ 85.747,28	\$ 1.074.852,32	\$ 11.966.689,12	6,50%	6,232506065	0,405112894	
1991	0	10,961	103,80	9,470	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	6,50%	0	0	
1992	0	13,901	103,80	7,467	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	6,50%	0	0	
1993	226	17,395	103,80	5,967	\$ 272.123,63	\$ 1.623.818,19	\$ 12.232.763,66	8,00%	4,217204702	0,337376376	
1994	334	21,328	103,80	4,867	\$ 267.506,14	\$ 1.301.925,96	\$ 14.494.775,70	11,50%	6,232506065	0,716738197	
1995	299	26,147	103,80	3,970	\$ 320.000,00	\$ 1.270.359,90	\$ 12.661.253,69	12,50%	5,579399142	0,697424893	
1996	330	31,237	103,80	3,323	\$ 467.000,00	\$ 1.551.828,19	\$ 17.070.110,11	13,50%	6,157865273	0,831311812	
1997	360	37,997	103,80	2,732	\$ 558.912,33	\$ 1.526.853,39	\$ 18.322.240,71	13,50%	6,717671207	0,906885613	
1998	330	44,716	103,80	2,321	\$ 662.478,91	\$ 1.537.827,17	\$ 16.916.098,92	13,50%	6,157865273	0,831311812	
1999	289	52,185	103,80	1,989	\$ 996.000,00	\$ 1.981.128,07	\$ 19.084.867,10	13,50%	5,392797164	0,728027617	
2000	357	57,002	103,80	1,821	\$ 1.072.131,43	\$ 1.952.326,99	\$ 23.232.691,24	13,50%	6,661690614	0,899328233	
2001	360	61,989	103,80	1,674	\$ 1.128.513,33	\$ 1.889.684,19	\$ 22.676.210,23	13,50%	6,717671207	0,906885613	
2002	358	66,729	103,80	1,556	\$ 1.508.318,44	\$ 2.346.260,58	\$ 27.998.709,65	13,50%	6,680350812	0,90184736	
2003	116	71,395	103,80	1,454	\$ 834.655,17	\$ 1.213.489,01	\$ 4.692.157,51	13,50%	2,164582945	0,292218698	
2004	0	76,029	103,80	1,365	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	14,50%	0	0	
2005	300	80,209	103,80	1,294	\$ 1.603.991,40	\$ 2.075.759,84	\$ 20.757.598,37	15,00%	5,598059339	0,839708901	
Total días	5359	Total devengado toda la vida laboral actualizado				2020	\$ 261.126.010,49				10,89%
Total semanas	770,14	Salario Base Semanal					\$ 341.086				
		Promedio Ponderado Tasa de Cotización									10,89%
		Indemnización Sustitutiva					\$ 28.595.040				

//Nmc.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



SALVAMENTO DE VOTO

DEMANDANTE: MARTA ISABEL BUITRAGO NEIRA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 11001 31 05 036 2018 00481 01

MAGISTRADO PONENTE: DAVID A. J. CORREA STEER

De manera respetuosa se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de la mayoría de la sala por las siguientes razones:

No es objeto discusión que el demandante se encuentra pensionado por parte del Fondo del Magisterio a través de Resolución n.º 9375 de 2016, así como tampoco fue objeto disenso, que la actora cotizó un total de 770,14 semanas en COLPENSIONES en forma interrumpida entre el 24 de junio de 1985 y el 31 de diciembre de 2005.

Decantado lo anterior, lo *primero* que se debe precisar es que si bien los recursos para pensiones en el régimen de prima media se administran en un fondo común, es de anotar que ya la jurisprudencia de manera reiterada, ha señalado que dichos recursos no se sufragan del tesoro público y por lo tanto no hacen parte de dicho erario.

En *segundo* lugar y en relación con la pretensión solicitada por el demandante que es la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, es de anotar que esta es una prestación supletoria a la pensión de vejez, lo que hace que para su concesión se deban cumplir los requisitos contemplados en dichas normas.

los requisitos se refieren a i) que el afiliado acredite el cumplimiento de la edad mínima exigible para obtener el derecho, ii) que no haya cotizado en número de semanas exigidas y iii) que declare bajo juramento que le es imposible continuar cotizando.

En el caso que ocupa la atención, quedó establecido que la demandante cumple con la edad mínima exigible para obtener el derecho, porque cumplió la edad el 12 de marzo de 2018, y solicitó la indemnización sustitutiva el 13 de marzo de 2018, sin embargo, dado que se encuentra pensionado por el fondo del Magisterio se advierte la improcedencia de la pretensión.

Ello porque al ser la indemnización sustitutiva una prestación supletoria de la pensión de vejez y tener la pensión restringida de jubilación como objetivo cubrir la contingencia de vejez al punto que solo es exigible cuando se ha superado la edad exigida en la norma que la consagra, da lugar a colegir que no se cumplen los presupuestos de la norma para conceder la indemnización sustitutiva.

En conclusión, al gozar la demandante de una pensión que cubre el riesgo de vejez, como es la pensión de jubilación, no le es dable recibir otra prestación que aunque sustitutiva cubre el mismo riesgo.

Finalmente, debe recordarse que la Ley 549 de 1999 señaló que todos los tiempos deben ser utilizados para financiar la pensión y debe ser entregado el equivalente de las cotizaciones a quien reconoció la pensión.

De tal manera que al no cumplirse los requisitos señalados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que es la aplicable al caso en concreto, había lugar a revocar la sentencia de primera instancia.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL



REFERENCIA: Manifestación de Impedimento.

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
DE TELECOM – PAR TELECOM

DEMANDADA: JOSÉ GUILLERMO GARAY GRANADOS

RADICADO: 11001 31 05 001 2016 00654 02.

Fecha: Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Teniendo en cuenta que el artículo 140 del Código General del Proceso establece que los magistrados deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de una causal de recusación, el mismo se debe manifestar, se verifica que la parte demandante es el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM – PAR TELECOM-, patrimonio respecto del cual se advierte la suscrita magistrada se declara impedida en virtud de la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso en el presente caso, y, en consecuencia, procede a **remitir la manifestación** de impedimento al dr. **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, magistrado que sigue en turno en esta sala, para lo de su competencia.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD
DE LOS HECHOS DE
LA VIOLENCIA INTERNA



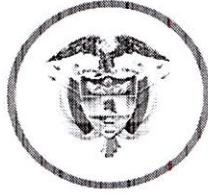
Informe de la Comisión de Investigación de la Verdad

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD
DE LOS HECHOS DE LA VIOLENCIA INTERNA
Informe de la Comisión de Investigación de la Verdad
del caso de la Brigada de Oficiales de la Fuerza Armada
Peruana (BOFAP) en el distrito de San Juan de los
Ríos, provincia de Lima, durante el periodo 1980-1995.

Informe de la Comisión de Investigación de la Verdad (CIV) de octubre de 2005 al 2006.

ANEXO

Informe de la Comisión de Investigación de la Verdad (CIV) de octubre de 2005 al 2006. Este informe forma parte del proceso de investigación de la Comisión de Investigación de la Verdad (CIV) sobre los hechos de la violencia interna en el Perú. El informe se basa en la información que ha sido recibida por la Comisión de Investigación de la Verdad (CIV) a través de los procedimientos de investigación y de las declaraciones de las personas que han sido entrevistadas. El informe se basa en la información que ha sido recibida por la Comisión de Investigación de la Verdad (CIV) a través de los procedimientos de investigación y de las declaraciones de las personas que han sido entrevistadas. El informe se basa en la información que ha sido recibida por la Comisión de Investigación de la Verdad (CIV) a través de los procedimientos de investigación y de las declaraciones de las personas que han sido entrevistadas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2016 00654 02.
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DE TELECOM – PAR
TELECOM
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO GARAY GRANADOS

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).

En el caso de autos, la H. Magistrada Doctora Ángela Lucía Murillo Varón, manifiesta encontrarse impedida para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al verificarse la causal de recusación consagrada en la norma procesal memorada, se procederá a declarar fundado el impedimento formulado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la H. Magistrada Doctora Ángela Lucía Murillo Varón, por las razones expuestas.

CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR TELECOM** en contra de **JOSÉ GUILLERMO GARAY GRANADOS**

EXP. 11001 31 05 001 2016 00654 02.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por las parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare que la parte demandada está obligada a reintegrar la suma de \$12.977.250 en virtud de la Sentencia SU-377 de 2014, ordenar el pago de intereses moratorios, así como al pago de las costas y gastos procesales al demandado.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que el accionado era trabajador oficial de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, posteriormente a su retiro de la entidad, el demandado instauró acción de tutela en contra de P.A.R. TELECOM, solicitando la inclusión dentro del Plan de pensión anticipada, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2009, el Juzgado 1.º promiscuo Municipal de Lorica, tuteló y ordenó a dicha entidad incluir dentro del plan de pensión anticipada al demandado, y a pagarle las mesadas correspondientes desde la fecha de su desvinculación; el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, dio cumplimiento al fallo de tutela, efectuándole los pagos ordenados al demandado.

Señaló, que mediante Sentencia de Unificación SU-377 del 12 de junio de 2014, la Corte Constitucional revocó los fallos proferidos a favor del accionado, que esta decisión deja sin sustento jurídico la suma de dinero pagada al accionado por concepto del Plan de Pensión Anticipado e indicó que el valor pagado a este fue \$12.977.250. (f.º 2-9).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 28 de octubre de 2016, ordenándose su notificación y traslado a la demandada (f.º 46).

el apoderado de la parte DEMANDADA, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones, formuló como excepciones previas las denominadas falta de jurisdicción o competencia, y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Por otro lado, propuso como excepciones de mérito o fondo la de cobro de lo no debido (f. °166-169).

Mediante auto calendado el 20 de septiembre de 2018, el Juzgado 1.º laboral del Circuito de esta ciudad, dio por no contestada la demanda por haber presentado el escrito de contestación por fuera de término.

Es de anotar, que en audiencia celebrada el 31 de octubre de 2018, el *a quo* se declaró no competente, debido a que el valor de la pretensión principal ascendía a la suma aproximada de \$13.000.000, valor que no excedía el límite legal previsto el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, por ende, envió el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas – Reparto (f. ° 179).

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien, en Auto del 6 de marzo de 2019, promovió conflicto negativo de competencia contra el Juzgado 1.º laboral del Circuito de Bogotá, esto debido a que las sumas de las pretensiones de la demanda superaban los 20 salarios mínimos legales vigentes, perdiendo así competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía (f. ° 184-186).

En fallo del 6 de mayo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, declaró que el juez competente para conocer del trámite en

el presente proceso era el 1.º Laboral del Circuito, y ordenó remitir el expediente al citado Juzgado para lo pertinente (f. º188-189).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 14 de noviembre de 2019, negó todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra del demandado, y se relevó de imponer costas (f.º 206).

Para arribar a tal conclusión, el despacho señaló que los pagos efectuados por la entidad demandante se dieron en cumplimiento de una decisión judicial, por lo que dicho actuar se encuentra amparado por la presunción de buena fe.

Agregó, que en caso de que se tenga por probado que la administración, mediante acto administrativo otorgó en forma indebida una pensión, tal acto será modificado o revocado pero el afiliado podrá conservar las sumas pagadas en su haber siempre que se constatare que su pago se originó como consecuencia de un error atribuible única y exclusivamente a la entidad, pues de lo contrario, y en caso de probarse la mala fe, este deberá devolverlas en su totalidad.

Indicó, que de conformidad al Artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Afirmó, que en el caso de autos no logró desvirtuarse la presunción legal que ampara el pago efectuado a favor del demandado, pues la decisión de la Corte se dio debido a que la entidad accionante no cumplió con el principio de inmediatez, por esto, en el caso en concreto era aplicable el principio de confianza legítima, que busca la garantía del administrado frente a cambios inesperados de las autoridades públicas.

Finalmente, argumentó que frente al enriquecimiento sin justa causa no se verificó que haya existido una actuación dolosa, y menos una culpa grave por parte del accionado, pues reiteró que el pago de las mesadas pensionales devino de una decisión judicial emanada de autoridad competente.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR TELECOM**, interpuso recurso de apelación bajo el argumento de que se probó dentro del proceso que existían los elementos necesarios del enriquecimiento sin justa causa.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, establecer si la entidad demandante Patrimonio Autónomo De Remanentes De Telecom–PAR TELECOM, tiene derecho o no, al reintegro de la suma de \$12.977.250., por parte del demandado, por concepto de sumas pagadas con ocasión del Plan de Pensión Anticipado ordenado mediante una acción de tutela, junto con los intereses moratorios.

En el presente asunto, no es objeto de discusión que el demandado instauró un acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba, y en contra del PAR TELECOM, en la que se solicitaba que fuera incluido en el plan de pensión anticipada de dicha entidad, pretensión que le fue tutelada por el despacho en mención, a través de la providencia de fecha 12 de noviembre de 2009, concediéndole el derecho fundamental de igualdad del hoy demandado, y ordenó al PAR TELECOM, a que lo incluyera en el plan anticipado de pensión, así como también, liquidar y pagar las mesadas pensionales desde la fecha de su desvinculación real de la empresa, hasta que le fuera reconocida la pensión definitiva por parte de la entidad de seguridad social encargado de hacerlo, decisión esta que fue impugnada, correspondiéndole por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Lórica, Córdoba, quien mediante sentencia del 1.º de diciembre de 2009, confirmó la providencia de primera instancia.

Ahora bien, aduce la entidad demandante que, en virtud de la orden impartida por juzgado, procedió a pagar a favor del demandado los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2010, en un valor total de \$12.977.250.

La Corte Constitucional a través de la providencia SU-377 de 2014, revocó y dejó sin efectos los fallos proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba, y el Juzgado Penal del Circuito de esa misma localidad, declarando improcedente dicho mecanismo constitucional, y en especial, en lo relacionado con el expediente T-2537078, donde se encuentra relacionado el aquí demandado JOSÉ GUILLERMO GARAY GRANADOS, (f.º 144).

Para probar la suma referenciada anteriormente, la entidad demandante expidió con fecha 1.º de junio de 2016, una certificación

con firma de la Coordinadora Administrativa y Financiera del PAR TELECOM, (folio 122).

Al respecto, considera la Sala que no es posible tener como prueba, la certificación que expidió la misma demandante, en la medida que además de tratarse de una prueba constituida a su favor, de estos documentos no se logra demostrar que los valores allí indicados, fueron recibidos a satisfacción por los trabajadores.

Así mismo, a folios 123 a 127 del expediente, se encuentran las nóminas de la entidad demandante, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2010, donde aparece el demandado JOSÉ GUILLERMO GARAY GRANADOS, recibiendo los valores de \$2.595.450, en cada uno de los meses antes mencionados respectivamente, documentos que, por demás, no fueron tachados de falso dentro del proceso.

Así las cosas, establecido los valores pagados por el PAR TELECOM a favor del demandado, por concepto del plan anticipado de pensión, dada la incidencia salarial que se le dio durante un trámite de tutela, providencia que con posterioridad fue revocada por el Alto Tribunal Constitucional, considera esta Sala de Decisión que el accionado está en la obligación de reintegrar dichas sumas, por las siguientes razones:

El artículo 1524 del C.C., establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita; además, indica que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

En el presente caso, La Corte Constitucional en sede revisión en la sentencia SU-377 de 2014, precisó frente al caso de la entidad

demandante al querer recobrar lo pagado demás, en el punto 5.5.4., estableció que:

“El hecho de que el PAR hubiere cancelado sumas de dinero a favor de algunos peticionarios en cumplimiento de las sentencias de instancia, a pesar de que las mismas eran objeto de revisión por la Corte, no impacta la resolución a los problemas jurídicos que se plantearon, ni tampoco significa que se omitió resolver algunos de los extremos de la litis. La Sala Plena no dispuso la restitución de dineros a favor del PAR de TELECOM, porque dicha entidad puede hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció. Bastaba con revocar todas las órdenes de las sentencias de instancia para entender que los pagos efectuados en virtud de las mismas carecen de justificación legal y constitucional, por lo que la restitución de las cosas al estado inicial debe procurarse mediante los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para ello.”

Por lo que lo anterior, lleva a la conclusión que, al ser revocada expresamente por la Corte Constitucional, la decisión adoptada por los Juzgados Primero Promiscuo Municipal y Penal del Circuito de Lórica, Córdoba, al considerar que era improcedente, se estableció y dejó sin efecto jurídico alguno, el concepto de las mesadas por pensión anticipada. Por lo tanto, la suma de dinero pagada por la entidad demandante a favor del convocado a juicio, en principio, tuvo una causa, cuál fue el fallo de tutela proferido por los Juzgados nombrados anteriormente; sin embargo, la decisión fue revocada para en su lugar declararla improcedente, situación que trajo consigo la pérdida del motivo que generó el pago de la suma dineraria reconocida por la actora al demandado, resultando entonces que al perder legitimidad dichos pagos, no tiene incidencia si los mismos fueron recibidos o no, de buena fe, dado que la procedencia de las mesadas por concepto de pensión anticipada a favor del demandado, es un aspecto que debe ser debatido dentro de un proceso ordinario, por lo que se itera que la decisión de ordenar el reintegro de los

dineros, se deriva de la ausencia de causa, en el entendido que la fuente en que se origina el pago desapareció con la providencia dictada por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, en el asunto de marras procede la acción de enriquecimiento sin causa –la cual con fundamento en reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia– constituye un medio extraordinario y excepcional *que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que se consolide un desequilibrio patrimonial que carece de justificación o fundamento legal*¹.

Sobre la acción en mención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado², han señalado su procedencia cuando se presentan los siguientes elementos: **i)** que ocurra el enriquecimiento o aumento de un patrimonio; **ii)** que ocurra el empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, **iii)** que dicha situación no tenga un fundamento jurídico válido, y **iv)** que tal situación no haya sido provocada por el mismo empobrecido.

Con base en las premisas anteriores, y una vez revisado el material probatorio allegado al expediente, la Sala logra determinar que existió un enriquecimiento en el patrimonio del demandado, y que ello, ocurrió a costa del empobrecimiento correlativo de la sociedad demandante PAR TELECOM, quien fue la que realizó el pago.

Así mismo, es claro el cumplimiento del tercer requisito jurisprudencial para que proceda la acción de enriquecimiento sin

¹ Sentencia SC-086 del 2 de octubre de 2008 RADICACIÓN 2002-00034-01. MP CESAR JULIO VALENCIA COPETE

² Sentencia de la Sección Tercera de fecha 30 de marzo de 2006. Radicación 01968-01 (25662). MP RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

causa, esto es, la ausencia de culpa del empobrecido por la pérdida de su patrimonio, en la medida que la Corte Constitucional, revocó la decisión dictada por los Juzgados Primero Promiscuo Municipal y Penal del Circuito de Lórica, Córdoba, que ordenó los pagos que efectuó el PAR TELECOM al demandado en este proceso, para lo cual esa Corporación estimó la improcedencia del mecanismo Constitucional, frente al reclamo de igualdad salarial con ocasión de la “Política de compensación salarial”.

Finalmente, sobre el cuarto requisito en mención, también encuentra la Sala, que el actuar del PAR TELECOM de defenderse en las acciones de tutela, bajo el argumento que el mecanismo constitucional era improcedente, es plena prueba que el empobrecimiento de su patrimonio, no fue su culpa o querer.

Las situaciones descritas, trae como consecuencia que el accionado debe reintegrar a favor de la entidad demandante las sumas que les fue reconocida, con el fin de restablecer el equilibrio patrimonial y la concepción de justicia que debe guiar las relaciones jurídicas reguladas por el derecho.

Como consecuencia de lo expresado, y en vista de que la primera instancia absolvió a JOSÉ GUILLERMO GARAY GRANADOS, a reintegrar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE, representado por el CONSORCIO REMANENTE TELECOM, formado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A., la suma de \$12.977.250, por concepto de la pensión reconocida a través de las sentencias de tutelas de primera y segunda instancia, proferidas por los Juzgados Primero Promiscuo Municipal y Penal del Circuito de Lórica, Córdoba, posteriormente revocadas por la sentencia SU-377 de 2014, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia proferida

por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el 14 de noviembre de 2019, y en su lugar, esta Colegiatura condenar al demandado a reintegrar la suma antes referenciada, y pagada por la parte accionante, por concepto de mesadas pensionales anticipadas.

COSTAS. SIN COSTAS en esta instancia, las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

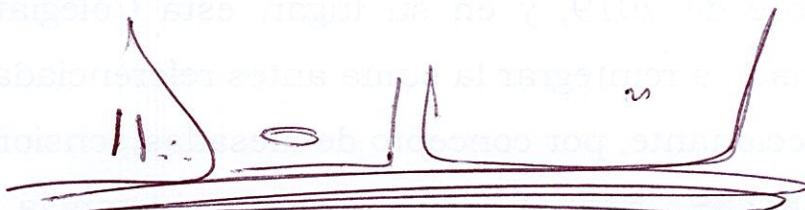
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar, **CONDENAR** al demandado **JOSÉ GUILLERMO GARAY GRANADOS** a reintegrar el valor de \$12.977.250, a la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE, representado por el CONSORCIO REMANENTE TELECOM, formado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia, ante su no causación. Las de primera instancia, estarán a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

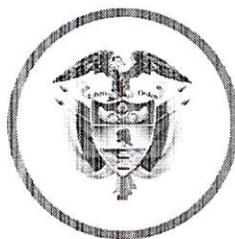
DAVID A. J. CORREA STEER

(Con impedimento aceptado)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. M. O. M.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA CELINA OSPINA GÓMEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

EXP. 11001-31-05-008-2019-00070-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**, **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante que se declarara que tenía derecho a que COLPENSIONES le cancelara el valor total de sus mesadas pensionales desde el 2 de mayo de 2017; que COLPENSIONES, de manera errada, retuvo el pago de las mesadas que le correspondían con fundamento en que ella se encontraba activa en el Sistema General de Pensiones por el incumplimiento del empleador ENLACE CORPORATIVO CTA en el pago de los aportes; que COLPENSIONES debía realizar el cobro coactivo de los aportes sobre los que el empleador se encontraba en mora para actualizar su historia laboral; que la omisión de COLPENSIONES afecta su mínimo vital y móvil al no poder disfrutar de manera integral su pensión; que la demandada vulneró el artículo 53 de la Constitución Política al no cancelar de manera oportuna sus mesadas pensionales, y que incurrió en mora en el pago de las mismas. Consecuencialmente, que se condenara a COLPENSIONES al pago de la sanción establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; al pago de indexación de las sumas que se condenaran en sentencia; al pago de las sumas y conceptos que se hallaren probados conforme a las facultades ultra y extra petita del juez, y al pago de costas y agencias en derecho.

Para el efecto, manifestó que nació el 2 de mayo de 1960; que adquirió el estatus jurídico de pensionada el 2 de mayo de 2017, y que COLPENSIONES estaba obligada a cancelarle la primera mesada pensional en la misma fecha; que mediante Resolución n.º SUB 119851 de 6 de julio de 2017, se le reconoció pensión de vejez en cuantía de \$4.786.870, efectiva a partir del 1.º de julio de 2017; que mediante Resolución n.º 178079 de 29 de agosto de 2017, COLPENSIONES negó la reliquidación y pago retroactivo de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 31 de la Ley 100 de

1993, y que en dicho acto administrativo indicó que no contaba con la novedad de retiro de los empleadores 3S – MILE S.A.S., y ENLACE CORPORATIVO CTA, pero que si se verifica su historia laboral sí cuenta con la novedad de retiro de la empresa 3S – MILE S.A.S.; que COLPENSIONES le informó que ENLACE CORPORATIVO CTA se encuentra en mora el pago de los últimos aportes; que COLPENSIONES la conminó a cancelar los periodos en mora para proceder al pago del retroactivo adeudado; que le solicitó a COLPENSIONES que realizara los procedimientos tendientes al cobro de los periodos en mora con el fin de que se actualizara su historia laboral, y que se cancelaran las mesadas pensionales adeudadas, y que mediante Resolución n.º SUB 126142 de 9 de mayo de 2018, COLPENSIONES, esto es, 10 meses después, reconoció las mesadas pensionales que se le adeudaban, por lo que la entidad incurrió en la mora establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 21 de febrero de 2019, ordenándose su notificación y traslado a las demandadas. (f.º 31).

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no puede reconocer derechos pensionales por mera liberalidad, como lo pretende la demandante, y que mediante Resolución n.º SUB119851 de 6 de julio de 2017, se le reconoció la pensión de vejez. También, manifestó que conforme al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, se puede concluir que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devengan sus empleados, dentro de los plazos y condiciones que determina la norma en mención. Finalmente, sobre

los intereses moratorios, señaló que la entidad no puede reconocerlos toda vez que el pago de los mismos, procede cuando las mesadas pensionales no se hayan pagado a tiempo, lo que ocurrió en el presente caso.

Propuso como excepciones de mérito la de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, y principio de buena fe (f.º 34 - 41).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 9 de octubre de 2019, absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante; declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos, y no condenó en costas.

Consideró que el problema jurídico a resolver, consistía en determinar si a la actora le asistía o no, al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para el *a quo*, no fue objeto de discusión que la demandante nació el 2 de mayo de 1960 (f.º 9); que el día 28 de abril de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el radicado n.º 2017 _ 4294712; que mediante Resolución n.º SUB 119851 de 6 de julio de 2018, COLPENSIONES le reconoció la pensión a partir de 1.º de julio de 2017, en cuantía de \$4.786.870 (f.º 10 - 13); que el 23 de agosto de 2017, la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, y que el 29 de agosto de 2017, en la Resolución n.º SUB 178079, COLPENSIONES negó la solicitud (f.º 19); que mediante Resolución n.º SUB 126142 de 9 de mayo de

2018 COLPENSIONES accedió a la solicitud de revocatoria directa, presentada el día 30 de abril de 2018, de la Resolución n.º 178079 de 29 de agosto de 2017, y reconoció retroactivo de la pensión de vejez desde el 2 de mayo de 2017 a 30 de junio del mismo año (f.º 24).

Adujo, que si bien en un principio COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez, dicha negativa no fue un capricho de la entidad, sino que se debió a que la actora no había satisfecho el requisito de la desafiliación al régimen establecido en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, necesario para la causación y disfrute de la pensión de vejez, por lo que debía absolver a COLPENSIONES teniendo en cuenta que en sentencias SL-1218 de 2018, SL-4250 de 2017, y SL-45262 de 2017, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no son procedentes cuando el actuar de las administradoras de los fondos de pensiones encuentra su justificación en la norma relacionada con la resolución del derecho que se esta peticionando, como en efecto sucedió en el presente caso.

Expresó, que el hecho de que posteriormente COLPENSIONES, mediante la Resolución n.º SUB 126142 de 9 de mayo de 2018, haya accedido a reconocerle el retroactivo pensional a la actora, fue debido a que la entidad tuvo en cuenta lo establecido en la Circular Interna n.º 24 de 2018, esto es, que si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones, habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento de la edad.

Así las cosas, estimó que COLPENSIONES no incurrió en mora

alguna, teniendo en cuenta que el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que las administradoras de pensiones reconocerán la pensión en un tiempo no superior a 4 meses después de radicada la solicitud por el afiliado, y que en el presente caso, no se venció este término toda vez que la demandante solicitó la pensión el 28 de abril de 2017, cuando ni siquiera había cumplido los requisitos para ello, y COLPENSIONES reconoció la prestación económica el 6 de julio de 2017, y que finalmente, modificó la fecha de la causación de la mesada pensional con fundamento en una norma que fue expedida por la entidad cuando accedió a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución n.º SUB 178079 de 29 de agosto de 2017, que fue la que le negó la reliquidación de la pensión de vejez a la actora.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, aseveró que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no debe aplicarse cuando las administradoras de pensiones reconocen la pensión de manera extemporánea sino cuando hay mora en el pago de una mesada pensional, y que el hecho de que la demandante hubiese dejado de realizar aportes al sistema debió ser de conocimiento de COLPENSIONES.

También, indicó que conforme al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, tanto el empleador como el fondo de pensiones deben asumir las consecuencias pecuniarias, disciplinarias e incluso penales en cuanto a la omisión de los pagos de las mesadas pensionales, por lo que dicha omisión no puede trasladársele al trabajador. Señaló, que en la historia laboral de la demandante la novedad de retiro aparece reportada, pero que el fondo de pensiones no se percató de ella toda vez que no realizó un estudio integral al expediente al momento de reconocer la prestación.

Finalmente, expresó que conforme a la jurisprudencia cuando un trabajador deja de realizar aportes, es el fondo de pensiones el obligado a llamar al empleador para establecer si el trabajador sigue o no activo al sistema. No obstante, dicha circunstancia no se evidenció dentro de las acciones registradas por el fondo de pensiones por lo que en el momento de reconocimiento de la pensión se perjudicó a la demandante.

V. CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los trámites de la segunda instancia, sin que se observen vicios de nulidad que invaliden lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde como problema jurídico se tendrá el determinar si la demandante tiene derecho o no, a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las mesadas causadas entre el 2 de mayo de 2017 y el 30 de junio del mismo año.

Se encuentra acreditado dentro del plenario **i)** que la demandante nació el 2 de mayo de 1960 (f.º 9); **ii)** que el 28 de abril de 2017, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a COLPENSIONES; **iii)** que mediante Resolución n.º SUB119851 de 6 de julio de 2017, COLPENSIONES reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la actora, partir del 1.º de julio de 2017 por un valor de \$4.786.870 (f.º 13); **iv)** que el 23 de agosto de 2017 la demandante solicitó la reliquidación de la pensión vejez, y que el 29 de agosto de 2017, en la Resolución n.º SUB 178079, COLPENSIONES negó dicha solicitud (f.º 19), **v)** que mediante Resolución n.º SUB 126142 de 9 de mayo de 2018, COLPENSIONES accedió a la solicitud de revocatoria directa,

presentada el día 30 de abril de 2018, de la Resolución n.º 178079 de 29 de agosto de 2017, y reconoció retroactivo de la pensión de vejez desde el 2 de mayo de 2017 a 30 de junio del mismo año (f.º 24).

Conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses moratorios se causan a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión cuando ésta se ha demorado en el pago de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual ha de tenerse en cuenta el término previsto en el inciso final del párrafo 1.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, de cuatro (4) meses contados después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

En la Resolución n.º SUB 126142 de 9 de mayo de 2018 (f.º 20), COLPENSIONES, precisó que una vez se verificó el aplicativo de historia laboral, se observó novedad de retiro de la demandante con el empleador 3S – MILE S.A.S. el 1.º de julio de 2015, y determinó que como la demandante cumplió con los requisitos para adquirir el estatus pensional el 2 de mayo de 2017, *“la fecha de efectividad o del disfrute de la pensión será a partir del cumplimiento de la edad, es decir a partir del 2 de mayo de 2017”*. Sobre los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, expresó que los intereses hacen referencia a *“las mesadas dejadas de pagar sin justificación cuando la prestación ya ha sido reconocida, más no a la mora en el reconocimiento de la prestación económica ya que hay trámites reglamentarios que se tienen que cumplir”*.

Al respecto, cabe decir que al revisar la historia laboral de cotizaciones, se observa con claridad que la actora cotizó por cuenta de ENLACE CORPORATIVO C.T.A. por los períodos de febrero y marzo de 2015, y desde entonces no volvió a cotizar por cuenta de dicha entidad, sino que posteriormente cotizó por parte de

MULTIACABADOS INDUSTRIALES por el periodo de junio de 2015, y con 3S – MILE S.A.S. en junio y julio de 2015 (f.º 51), apareciendo las novedades de retiro frente a estas dos empresas cotizantes, lo que con más razón también hace suponer que al no haber cotizado más por cuenta de 3S MILE S.A.S. era pertinente suponer el retiro por cuenta de esta, como lo admitió COLPENSIONES en la resolución que resolvió la solicitud de revocatoria directa, Resolución n.º 126142 (f.º 20), lo que la llevó a reconocer la pensión desde el 2 de mayo de 2017, cuando la demandante, sin discusión, cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y no a partir del 1.º de julio de 2017 porque supuestamente no aparecía la novedad de retiro con el empleador 3S – MILE S.A.S., como lo afirmó en la Resolución n.º SUB 119851 de 6 de julio de 2017 (f.º 13).

Ahora bien, las mesadas causadas entre el 2 de mayo y el 30 de junio de 2017, de acuerdo con la Resolución n.º 126142 de 9 de mayo de 2018 (f.º 24), fueron ingresadas en la nómina del mes de junio de 2018, por lo que es evidente que COLPENSIONES incurrió en mora frente al pago de dichas mesadas por el tiempo comprendido entre el 29 de agosto de 2017 y el 30 de mayo de 2018, cuando debió reconocer la pensión desde el 2 de mayo de 2017, toda vez que era la fecha en la que se le vencía el término de cuatro (4) meses que tenía para ello, de acuerdo con el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003.

Por lo tanto, se considera razonable que COLPENSIONES pague los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento del pago sobre cada una de las mesadas pensionales dentro del periodo señalado, porque en este caso, no se presenta alguna de las hipótesis de exoneración de los intereses moratorios antes mencionados, en aplicación del criterio jurisprudencial vertido en la sentencia SL-787 de 6 dic. 2013 rad. 43602, según el cual es viable llegar a tal conclusión en *«(...) aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las*

prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir», posición que ha sido reiterada incluso en las sentencias CSJ SL4611-2015 y SL607-2017.

En este orden de ideas, se revocará la sentencia apelada, y en su lugar se ordenará a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de las mesadas caudadas en el lapso indicado.

No habrá lugar a costas por su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

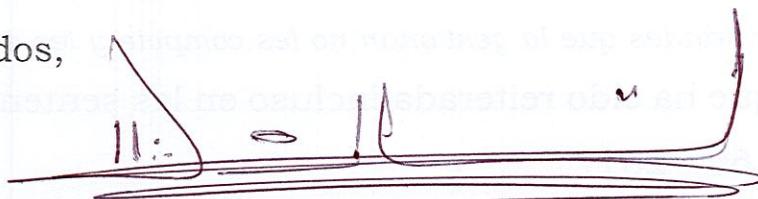
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 entre el 29 de agosto de 2017 y el 30 de mayo de 2018, por el no pago de las mesadas causadas entre el 2 y el 30 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MANUEL ALFREDO CASTRO GUATAME** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.**

EXP. 11001 31 05 008 2019 00462 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, y dictar la siguiente,

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se declarara nula la Resolución n.º SPE – GDP 0231 del 24 de febrero de 2018, emanada por FONCEP, por medio de la cual se niega una petición; la Resolución n.º SPE – GDP 0341 del 15 de marzo de 2018, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de FONCEP, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución n.º SPE – GDP 0231 de 24 de febrero de 2018, y que tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague la revisión de pensión de jubilación, establecida en el artículo 116 de la Ley 6.^a de 1992 y su Decreto reglamentario n.º 2108 de 1992. Consecuencialmente, que se condenara al FONCEP a reconocer, liquidar y pagar el reajuste pensional establecido en dicha ley; a reconocerle, sobre las mesadas adeudadas, la indexación o corrección monetaria desde el día de su exigibilidad y hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor; a reconocerle los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, a partir de la causación y hasta la fecha efectiva o real de su pago, y al pago de las costas y agencias del proceso.

Para el efecto, manifestó que el FONCEP, por medio de la Resolución n.º 00916M del 13 de marzo de 1972 le reconoció la pensión de jubilación, lo que demuestra que es pensionado con anterioridad al 1.º de enero de 1989, requisito legal exigido para adquirir el derecho al reajuste pensional consagrado en el artículo 116 de la Ley 6.^a de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992; que el 16 de febrero de 2018 y el 13 de marzo de 2018, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de dicho reajuste pensional, y que tiene derecho a que el FONCEP le reconozca la Revisión de Pensión de Jubilación.

El presente proceso inicialmente fue repartido en los Juzgados Administrativos de Bogotá. Su conocimiento le correspondió al Juzgado 7.º Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad – Sección Segunda, el cual, mediante auto de fecha de 29 de octubre de 2018, admitió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (f.º 34 - 35).

No obstante lo anterior, en auto interlocutorio de fecha de 25 de junio de 2019, el Juzgado 7.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y lo remitió a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (f.º 76 - 78), debido a que la Secretaría de Hacienda Distrital certificó la calidad de trabajador oficial que ostentó el demandante al haber prestado sus servicios a la liquidada Empresa Distrital de Transportes Urbanos – EDTU (f.º 72).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, se opuso a las pretensiones de la demanda. Alegó en su favor, que conforme a lo establecido en el Decreto 2108 de 1992 para acceder al reajuste pensional se deben acreditar los siguientes requisitos: **i)** que sean pensiones de jubilación del sector público – Orden Nacional; **ii)** que sean reconocidas con anterioridad al 1.º de enero de 1989, y **iii)** que presenten diferencias con los aumentos de salario. Anudado a ello, expresó que las normas sobre las cuales se fundamenta tal reajuste desaparecieron del ordenamiento jurídico.

Propuso las excepciones de carácter no oficioso del reajuste pensional pretendido, prescripción de las mesadas pensionales, inaplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6.ª de 1992 y el Decreto

Reglamentario 2108 de 1992, cosa juzgada constitucional de la Ley 6.^a de 1992, vulneración al principio de suficiencia hacendística, y vulneración del principio de subsidiaridad (f.º 45 - 52).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 10 de octubre de 2019, absolvió al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante; declaró probada la excepción de inaplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6.^a de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos, y no condenó en costas.

Consideró, que el problema jurídico a resolver, consistía en determinar la viabilidad del reajuste pensional con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6.^a de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

Expresó, que en sentencia C-531 de 1995, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 116 de la Ley 6.^a de 1992 por considerar que se violó el principio de unidad de materia. No obstante, en la decisión se aclaró que dicha declaratoria sólo tendría efectos hacia futuro y se haría efectiva a partir de la notificación de la sentencia. Lo anterior, no significó que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones dejaran de aplicar los incrementos pensionales, toda vez que el derecho de los pensionados a los mismos era una situación jurídica consolidada que gozaba de plena protección constitucional.

Se refirió a lo establecido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL – 18189 de 2002 y SL –

22107 de 2003, en donde se estableció que dichos incrementos solo son aplicables respecto de las pensiones del orden nacional, por lo que se descarta la extensión de la norma a los pensionados del ámbito departamental, municipal, y distrital.

Siguiendo estos derroteros jurisprudenciales, concluyó que, si bien el actor se pensionó en el año 1972, y el mencionado artículo 116 dispone que habrá lugar al reajuste de las mesadas de jubilación del sector público de orden nacional reconocidas con anterioridad al 1.º de enero de 1989, tanto la Ley 6.ª de 1992 como el Decreto 2108 de 1992, se refieren al ajuste de las mesadas pensionales de los trabajadores del orden nacional, y que como el actor laboró en la Empresa Distrital de Transportes Urbanos, era claro que era un trabajador distrital, por lo que no era posible acceder al reajuste de pensión deprecado.

IV. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites de segunda instancia sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta colegiatura procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde como problema jurídico se tendrá determinar, si al demandante le asiste derecho al reajuste pensional contemplado en el artículo 116 de la Ley 6.ª de 1992.

El reajuste pensional de que trata el artículo 116 de la Ley 6.ª de 1992, fue reglamentado por el Decreto 2108 de 1992. Este artículo prevé que para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las prestaciones de jubilación de sector público, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá

gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1.º de enero de 1989.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, rad. 22107 de 2003 expresó; *“El tema relativo a la aplicabilidad de los artículos 116 de la Ley 6.º de 1992 y del Decreto 2108 del mismo año a los servidores del orden distrital, ya ha sido definido por esta corporación en el sentido de descartar su extensión a los pensionados de dicho ámbito”*. En el mismo sentido, en sentencia SL-1339 de 2019, dispuso que: *“...en esa dirección se ha indicado que el referido reajuste únicamente cobijó a los pensionados del orden nacional, sin que pueda hacerse extensivo a los pensionados del orden territorial o distrital, so pena de desbordar el querer del legislador y hacerle producir a la norma efectos en ámbitos diferentes.”* Dicho criterio jurisprudencial, ha sido reiterado en sentencias SL-23253 de 2004, SL-36640 de 2011, SL-15775 de 2014, SL-3241 de 019, y SL-4667 de 2019, por mencionar solo algunas.

Aunado a ello, en sentencia CSJ SL, rad. 23253 de 2004, la alta corporación precisó lo siguiente: *“Ahora bien, en lo atinente a la sentencia C-531 de 1995 que declaró la inexecutable del artículo 116 por desconocer la unidad de materia de la Ley 6º de 1992, que según el recurrente hace aplicable dicho ordenamiento en el caso que ocupa la atención a la Sala, es de acotar que si bien es cierto, por virtud de los efectos que a esa decisión le imprimió la Corte Constitucional, también lo es tal declaración no impide que los reajustes pensionales ordenados por la norma sean exigibles en relación con los pensionados que hubieran adquirido el derecho a los mismos en vigencia de ese precepto, y además en ninguna de las consideraciones del fallo de constitucionalidad se señaló que esos efectos deberían extenderse a jubilados distintos de los que menciona la disposición acusada, esto es, pensionados diferentes a los del orden nacional, y por esto que, no se podría hablar en este asunto de la protección de un derecho adquirido en cabeza del demandante, lo que de paso conduce a que el juez de apelaciones no interpretó erróneamente el artículo 17 de la Ley 153 de 1887.*

De lo anterior, se puede concluir que el derecho al reajuste pensional no es un derecho susceptible de protección respecto de los trabajadores de orden distrital.

En el presente caso, está probado que el demandante fue pensionado por la Caja de Previsión Social del Distrito especial en marzo de 1972, mediante la Resolución n.º 00119 de 1972 (f.º 14 - 18), y que ostentó la calidad de trabajador oficial, desde el 16 de febrero de 1955 hasta el 30 de abril de 1972, siendo su último cargo desempeñado el de Soldador Jefe, al servicio de la Empresa Distrital de Transportes Urbanos - EDTU (f.º 72).

Así las cosas, no incurrió en error el *a quo* al determinar que el demandante no tiene derecho al reajuste pensional establecido en el artículo 116 de la Ley 6.ª de 1992, porque pese a que la pensión de vejez le fue reconocida con anterioridad al 1.º de enero de 1989, no hace parte de los pensionados de orden nacional, por cuanto a la empresa que prestó sus servicios es de naturaleza distrital. Igualmente, se aclara que conforme a lo previsto en sentencia C - 531 de 1995 el actor no consolidó un derecho adquirido para que le sea aplicable dicha disposición.

En consecuencia, se **confirmará** la sentencia apelada.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

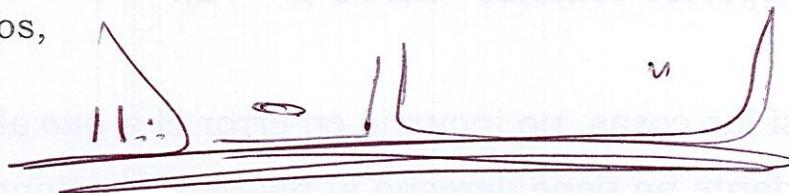
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

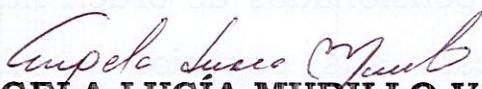
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

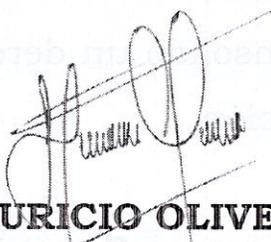
Los Magistrados,



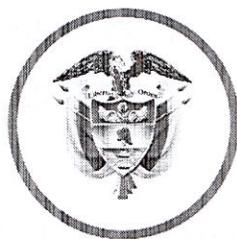
DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ CEREZO PH.**

EXP. 11001 31 05 009 2018 00042 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declarara que entre él y el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ CEREZO P.H. existió un contrato de prestación de servicios profesionales y que este debe pagarle la suma de \$4.723.350 por el valor 20% de las obligaciones pactadas, más la suma de \$14.754.350 por la cláusula penal, intereses moratorios y costas.

Para el efecto, manifestó que el 1.º de julio de 2016 y hasta cuando finalizara el servicio contratado o por decisión de las partes se diera terminado por mutuo acuerdo, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con el conjunto demandado, que estaba representado en esa fecha por Martha Lucía Galeano Quimbayo, mediante el cual se obligó a cumplir con la gestión y cobro de cartera prejurídica, y/o iniciar y tramitar procesos judiciales a favor del demandado, labor que estaba encaminada sobre resultados, por lo cual solo recibiría honorarios si ingresaban dineros a la cuenta de la copropiedad, que sería la prueba del resultado; que le fueron encomendadas 134 obligaciones morosas, por lo cual remitió 134 cartas de cobro que fueron recibidas por la administración del conjunto y radicadas en el casillero de cada uno de los apartamentos; que el 24 de noviembre fue removida la administradora, comunicándose con la nueva administración para que le enviara toda la información sobre los morosos y más datos para seguir con la gestión de cobro, sin recibir respuesta; que el 10 de octubre y 3 de noviembre de 2016, remitió esa misma solicitud al correo del conjunto sin que tampoco tuviera respuesta, por lo que instauró acción de tutela, que fue resuelta a su favor, sin que la demandada le remitiera la información, con lo cual incumplió la cláusula quinta del contrato; que finalmente, citó a una conciliación en derecho al

demandado sin llegar a ninguna fórmula de arreglo (f.º 31-37 y 40-43).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 30 de mayo de 2018, ordenándose su notificación y traslado a la demandada (f.º 45).

EI CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ CERECZO P.H. se opuso a las pretensiones del demandante. Alegó en su favor, que no conoció la gestión que hizo este, y que si se hizo la entrega de las 134 cartas, se debe saber cómo fue la recuperación de esa cartera, ya que no existe una sola carta que indique que efectivamente se hizo algún cobro en particular, porque nunca presentó informes de gestión y no hubo ingreso de sumas de dinero por recaudo de la cartera morosa (f.º 77 - 80).

Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia del contrato laboral y cobro de lo no debido (f.º 82).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 3 de diciembre de 2019, condenó a la parte demandada al pago de 20 SMLMV por cláusula penal, y a 2 SMLMV por costas. Declaró no probadas las excepciones propuestas y lo absolvió de las demás pretensiones.

El juzgado, estimó que, de acuerdo con el contrato para que se generaran honorarios, necesariamente debía llegarse a un acuerdo con el deudor, lo que el demandante ratificó en su interrogatorio al aceptar que su gestión era de resultado.

Que de acuerdo con los testigos, entre ellos, la administradora que lo contrató, el actor había hecho gestión de cobro a deudores morosos; sin embargo, no se acreditó en el proceso que se hubieran llevado a cabo negociaciones o un acuerdo con los deudores y menos aun el monto de la cartera recaudada, ya que ninguno de los testigos precisó cuál fue el valor de la cartera que se recaudó como consecuencia de la gestión del demandante, por lo que debía absolverse al conjunto por los honorarios reclamados.

Sobre la cláusula penal, leyó las cláusulas 5.º y 7.º del contrato suscrito entre las partes y mencionó los correos electrónicos enviados por el demandante a la demandada el 10 de octubre y 3 de noviembre de 2016, así como la acción de tutela que fue fallada a favor del demandante por el derecho de petición, considerando que la demandada había incumplido la cláusula 5.ª del contrato, especialmente la de entregar al contratista la información que este solicitare para desarrollar con normalidad su labor independiente, en los cinco primeros días del mes, razón por la cual debía condenarse a la demandada al pago de la cláusula penal y a imponer costas en 2 SMLMV de acuerdo con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia; en síntesis, lo sustentó en que entregó al demandante la información que solicitó, sin embargo, aquel incumplió el contrato, cuando se abstuvo o no presentó los informes de gestión debidamente reportados, además de que junto con sus cuentas de cobro debía presentar una relación con la periodicidad de los avances de su gestión; que no hubo un solo informe sobre la gestión que presuntamente hizo, y era primero, antes del pago, presentar el

informe; que una copropiedad está sujeta a cambios de administración, y el consejo de administración entrante no tenía que entregar información a una persona que no conocían y que de entrada tenía que llegar con informes de gestión y hacer una presentación, sino que lo que hizo fue manifestar un posible incumplimiento del conjunto, cuando el abogado se sustrajo por más de seis meses en presentar su informe, por lo que la cláusula de incumplimiento debiera serle cargada a él, porque si el nuevo consejo no tenía información sobre la gestión del abogado, era muy difícil que le entregaran nueva cartera, ya que tenían que saber con cuales copropietarios se habían hechos acuerdos para contablemente sacarlos del listado, lo que indica que era tan fundamental el informe que el abogado tenía que haber entregado para que se le pudiera dar nueva información sobre el estado de cada inmueble, pero no lo hizo, los dejó en el limbo, y simplemente, manifestó por un correo un incumplimiento contractual, sin dejar de lado que el conjunto es vivienda prioritaria en el que la cuota de administración es de \$30.000 y tres cuotas no llegan siquiera a \$100.000, y era necesario saber el estado de los inmuebles, más cuando el 100% de los residentes no estaban ahí. Que el demandante tenía claro el incumplimiento suyo, pero envía correos alegando el del conjunto y acude hasta la tutela, cuando insistentemente se le solicitó que el conjunto necesitaba la información jurídica para el cobro de la cartera para saber en qué estado estaba el conjunto.

V. CONSIDERACIONES

Para decidir la apelación interpuesta por la parte demandada, el Tribunal tendrá en cuenta las previsiones del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, la sentencia de segunda instancia y la decisión sobre los autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto de la

apelación, lo cual le impone un límite a la competencia del tribunal, ya que no puede ir más allá de las inconformidades expuestas por las recurrentes.

Los problemas jurídicos que le corresponde a la sala resolver, son los siguientes: **i)** determinar si existió un contrato de servicios profesionales entre las partes; **ii)** establecer si proviene el pago de honorarios causados, **iii)** y si procede el reconocimiento de la cláusula penal por incumplimiento de la parte demandada, a lo cual se opone esta, alegando que el demandante jamás presentó informe de su gestión por lo cual también incumplió el contrato.

Lo anterior, indica que cada una de las partes está alegando incumplimiento de las obligaciones de su contraparte.

En ese orden, es claro que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales f.º 1-4), cuyo objeto se fijó en su cláusula 1.º, en la que el demandante, “*de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal a su cargo, prestará los servicios de continuar, tramitar y llevar hasta su culminación la **GESTIÓN Y COBRO DE LA CARTERA JURÍDICA Y/O INICIAR Y TRAMITAR PROCESOS JUDICIALES***”. (Resaltado es del texto).

En la cláusula segunda, se fijó el término del contrato; en la tercera, el monto de los honorarios, y en la cuarta se indicaron las obligaciones del contratista, entre las cuales, la del literal b) le impuso la de “*Realizar informes generales periódicos sobre la gestión de cobro de cartera*”; en la cláusula quinta se señalaron las obligaciones del contratante, que en la del literal b) se le señaló que debía “*Entregar toda la información que solicite el **CONTRATISTA** para desarrollar con normalidad su labor independiente, en los cinco (05) primeros días del mes*” (Negrillas son del texto).

El 5 de septiembre de 2016, el administrador delegado del conjunto demandado le adjunto al demandante el listado de morosos con 3 o más cuotas de administración pendientes, en número de 134 (f.º 6-9).

El mismo día, el demandante comunica al conjunto demandado que remite *“un total de 134 cartas de cobro persuasivo, con el ánimo de generar presión para el recaudo de la cartera morosa de la copropiedad, las cuales son entregadas debajo de la puerta de todos y cada una de las unidades residenciales entregadas para cobro, entrega que se hará en compañía de un guarda de seguridad, quien podrá dar fe del cumplimiento de la entrega por el medio indicado”* (f.º 10).

El 10 de octubre de 2016, por correo electrónico, el demandante solicitó a la demandada *“el informe de pagos de la cartera asignada con el fin de determinar con claridad los honorarios causados, y con el fin de continuar con los trámites de cobro prejurídico”, y finalmente agradece que le sea entregada esa información para continuar con las gestiones de cobro”* (f.º 14).

El 3 de noviembre de 2016, también por correo electrónico, el demandante manifiesta a la demandada el incumplimiento contractual de esta, pues a la fecha y pese a las solicitudes escritas, no se le ha entregado la información de cartera y de recaudo, como se había pactado, por lo cual se generó en su favor, aparte de los honorarios ya causados, la cláusula penal, situación que se ha generado por la falta de interés de la actual administración en cumplir el contrato escrito (f.º 15).

El demandante, presentó acción de tutela que fue fallada a su favor y confirmada en segunda instancia, en la cual se ordenó al Conjunto para que diera respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición que presentó el 10 de octubre de 2016 (f.º 16-25).

También se recibieron los testimonios de Camilo Hernández Hernández, Martha Lucía Galeano Quimbayo, Wilson Andrés Mogollón Galeano, Maribel Sánchez Rodríguez y Luis Carlos Pereira y Gladys Adriana Martínez Peña, así como el interrogatorio de parte del demandante (f.º 103 y 106).

De las pruebas anteriores, se evidencia que la única actuación acreditada sobre alguna gestión de cobro que hizo el demandante, fue la comunicación que el 3 de septiembre de 2016 envió a la demandada, en la que dice remitir 134 cartas de cobro, cuyo texto se desconoce, y si fueron entregadas a cada uno de sus destinatarios. Y como lo manifestó la jueza en su sentencia, no aparece demostrado que el demandante hubiese llevado a cabo negociaciones con cada uno de los deudores morosos que le fueron remitidos, o que hubiese llegado a un acuerdo con los deudores, y menos aun el monto de la cartera recaudada.

Y adicional a lo observado por la jueza, anota la Sala que tampoco aparece acreditado que el demandante hubiere presentado a la demandada informe alguno sobre la gestión de cartera que había hecho, ni los resultados de esas gestiones, como tampoco aparece demostrado que después del 3 de septiembre de 2016, la demandada hubiera entregado al demandante la información que le solicitara el contratista.

Lo anterior, indica que las dos partes incumplieron sus obligaciones contractuales, por lo que, al incumplir ambos contratantes, ninguno está en mora y ninguno puede pedir los perjuicios ni la cláusula penal, como se desprende del contenido del artículo 1609 del Código Civil, así como también en lo relativo a las costas procesales.

Sin costas en la alzada, ante su no causación, las de primera instancia estarán a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

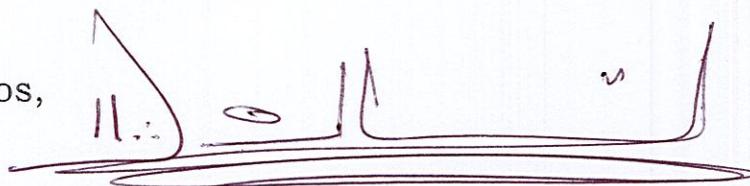
PRIMERO: REVOCA el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, **ABSUELVE** a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás dicha sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación, la de primera instancia estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ HERNANDO RIVERA RODRÍGUEZ** contra **PRODUCTOS RAMO S.A.**

EXP. 11001 31 05 009 2018 00171 01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, y dictar la siguiente,



INSTITUTO NACIONAL DE RELACIONES LABORALES
INLR

DAVID A. J. CORREA ESTER
Magistrado Ponente

**PROCESO ORGANIZATIVO LABORAL promovido por JOSÉ HERRANDEZ
MAYRA RODRÍGUEZ contra PRODUCTOS KANG S.A.**

EXP. 11001 31 02 009 2018 0011 01

Acto de la Sala IV, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el presente caso, se trata de un proceso de naturaleza laboral, promovido por JOSÉ HERRANDEZ MAYRA RODRÍGUEZ contra PRODUCTOS KANG S.A., en el cual se discute la existencia de un vínculo laboral y la aplicación de las normas de derecho del trabajo. El demandante alega que ha trabajado para el demandado durante un periodo de tiempo, pero que no ha sido reconocido como trabajador. El demandado, por su parte, sostiene que el demandante no cumple con los requisitos para ser considerado un trabajador. En consecuencia, se debe determinar si existe un vínculo laboral y, en caso afirmativo, si se aplican las normas de derecho del trabajo.

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se declarara la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con PRODUCTOS RAMO S.A. entre el 28 de febrero de 1995 y el 17 de abril de 2015; que el último oficio que desempeñó fue el de auxiliar de planta con último salario devengado de \$889.000; que la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la demandada el 17 de abril de 2015, fue injustificada y sin justa causa, que la demandada efectuó un despido colectivo entre el 31 de marzo de 2015 y el 30 de septiembre de 2015, y que no cumplió con el procedimiento ante autoridad administrativa correspondiente para despidos colectivos contemplados en el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, y que como consecuencia del despido colectivo se declare ilegal su terminación del contrato del 17 de abril de 2015; que no hubo solución de continuidad, y que la ilegalidad en el despido colectivo e injustificado le causó perjuicios morales o extrapatrimoniales.

Que en consecuencia, se condene a PRODUCTOS RAMO S.A. a reintegrarlo a un cargo de iguales o similares condiciones al que tenía cuando fue despedido, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir desde el 18 de abril de 2015, así como los aportes a la Seguridad Social Integral y a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, al igual que los perjuicios morales o extrapatrimoniales, y la indexación de cada una de las sumas anteriores.

Para el efecto, manifestó que nació el 1.º de junio de 1964; que prestó servicios a la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido entre el 28 de febrero de 1995 y el 17 de abril de 2015, que la última labor que desempeñó fue el de auxiliar de planta

con salario de \$889.000; que la empresa le cotizó para la Seguridad Social Integral y a Colsubsidio; que disfrutó de vacaciones entre el 10 de marzo y el 31 de marzo de 2015; que el 1 de abril se presentó a laborar y la empresa le negó el reintegro, pidiéndole que fuera una reunión en el Club Serrezuela de Madrid para definir su situación laboral; que fue hasta ese sitio en la ruta dispuesta por el empleador en donde le informaron que su situación laboral no estaba definida; que el 17 de abril de 2015, la empresa lo despidió unilateralmente y sin justa causa; que el 31 de marzo de 2015, la empleadora inició despidos colectivos de más de 300 trabajadores, a quienes los constriñó para que firmaran contrato de transacción; que antes de iniciar el despido colectivo contaba con más de 1000 trabajadores, y el despido colectivo que hizo entre el 31 de marzo y el 30 de septiembre de 2015, afectó a un número de trabajadores superior al cinco por ciento (5%) del total de trabajadores; que la empresa no comunicó por ningún medio escrito o verbal solicitud alguna para obtener autorización para despido colectivo; que la empresa no obtuvo autorización del Ministerio de Trabajo ni de ninguna autoridad para despedir colectivamente a esos más de 300 trabajadores entre el 31 de marzo de 2015 y el 30 de septiembre de 2015, y no siguió el procedimiento señalado en el artículo 67 de la Ley 50 de 1990; que mediante Resolución n.º3030 del 27 de septiembre de 2017, el Ministerio de Trabajo sancionó a la empleadora con multa de 3000 SMMLV por terminar contratos a más de 28 servidores que presentaban discapacidad o afectación en su salud, entre los meses de marzo y abril de 2015; que su única fuente de ingresos era su trabajo en Producto Ramo S.A., y que desde fue despedido no ha trabajado más por no ser aceptado al contar con más de 50 años de edad, y que los hechos anteriores le causaron perjuicios morales y extrapatrimoniales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 30 de junio de 2018, ordenándose su notificación y traslado a la demandada. (f.º56).

PRODUCTOS RAMO S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones de condena derivadas del despido colectivo, alegando que en el tiempo señalado por el demandante no hizo despido alguno, y en el expediente no obra ninguna prueba que acredite esa situación.

Propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y compensación (f.º 105-122).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 25 de octubre de 2019, absolvió a PRODUCTOS RAMO S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda formuladas por el actor; declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones reclamadas, y condenó al demandante al pago de las costas que tasó en \$200.000.

El juzgado, expresó que no hubo controversia sobre la existencia del contrato de trabajo que hubo entre las partes, el cual se dio entre el 28 de febrero de 1995 y el 17 de abril de 2015, desempeñándose el demandante como auxiliar de planta y con un último salario de \$889.000, lo cual se desprende de la documental aportada por las partes.

Para determinar si el despido del actor fue producto de un despido colectivo, transcribió el artículo 67 de la Ley 50 de 1990; hizo mención de la Resolución n.º003030 del 27 de septiembre de 2017,

mediante la cual el Ministerio de Trabajo sancionó a Productos Ramo por haber terminado contratos de trabajo a más de 28 trabajadores que presentaban afectaciones en su salud sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, y en la que en el cargo segundo, el ente ministerial dijo que no se trató de un despido colectivo sino de una terminación de contratos basadas en una transacción suscrita entre las partes, por lo que el Ministerio no tenía competencia para pronunciarse sobre eso.

Tuvo en cuenta, que dicha decisión fue recurrida y finalmente el Ministerio la revocó a través de la Resolución n.º005891 del 20 de noviembre de 2018. También, se refirió a la certificación expedida por la empresa en la que informó que para el 31 de marzo de 2015 tenía una planta de personal de 2.460 trabajadores y que entre esa fecha y el 30 de septiembre de 2016, fueron despedidos 36 trabajadores con pago de la respectiva indemnización. Y aunque igualmente el representante legal de la empresa cuando absolvió el interrogatorio de parte reconoció que en ese lapso se dieron entre 200 y 280 terminaciones de contratos de trabajo, estas lo fueron por mutuo acuerdo por transacción, ya que venía de una situación económica difícil y no se necesitaba autorización del ministerio porque las terminaciones fueron de mutuo acuerdo.

Indicó, que si bien el Ministerio de Trabajo tiene competencia para catalogar un despido como colectivo, también puede hacerlo la justicia laboral al tenor de los artículos 37 y 43 del Decreto 1469 de 1978 y la sentencia CSJ SL, Rad. 34453 del 22 de junio de 2016, de la Corte Suprema de Justicia.

Examinó los testimonios de Rodolfo Hidalgo, Benjamín Cubillos López y Néiger Amparo Martín Pulido, y dijo que de las pruebas reseñadas no se acreditaba el despido colectivo, pues aunque los

declarantes manifestaron que sí hubo un despido colectivo, también manifestaron que sus contratos de trabajo habían sido terminados por mutuo acuerdo, y no sabían como se terminó el contrato de trabajo del demandante.

Manifestó, que la transacción es válida en los asuntos de trabajo, siempre que no se violen derechos ciertos e indiscutibles y que la Corte Suprema ha admitido que es lícito que los empleadores presenten a los trabajadores planes de retiro compensado, por lo que la situación para desestimar la terminación por mutuo acuerdo es que el consentimiento no esté viciado por error, fuerza o dolo, lo cual no fue mencionado en los hechos de la demanda ni tampoco se puede comprobar con las pruebas aportadas, además de que debe recordarse que el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo discrimina las formas de terminación del contrato, diferenciando el despido de las del mutuo acuerdo.

Señaló, que como entre el 31 de marzo y el 30 de septiembre de 2015, hubo 36 despidos de trabajadores, este número no alcanza el 5% de los trabajadores afectados, razón por la cual no se dan los presupuestos del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, y consecuentemente, debía absolverse a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, y lo sustenta en que la finalidad del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, es proteger efectivamente a los trabajadores en caso de desmejora o afectación de un número plural de trabajadores, y por eso, dice la norma que no se pueden terminar los contratos de trabajo por causas distintas de las que están

consignadas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que si de acuerdo con la certificación de la empresa 36 trabajadores fueron despedidos de manera injustificada, y 300 bajo la modalidad de contratos de transacción, se está dando la situación del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que dice que la protección se concreta cuando las terminaciones de los contratos obedecen a causas diferentes a las invocadas en el artículo 62 o el artículo 7.º del Decreto 2351 de 1965, además de que tampoco se solicitó la autorización del Ministerio de Trabajo, razón por la cual esas terminaciones no producen efecto alguno.

Que otro de los elementos que trae el artículo 67, es que los despidos se dan por razones financieras o económicas, situación que también se probó en el expediente, pues el representante de la empresa confesó que las terminaciones de los contratos de trabajo obedecieron a la difícil situación financiera o económica por la que atravesaba la empresa. Que entonces, también se da el porcentaje requerido por la ley, ya que las terminaciones superaron el porcentaje del 5% a que se refiere el citado artículo.

Que de las pruebas aportadas al plenario, el juzgado debió concluir en que hubo despido colectivo y acceder por tanto a las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico verificar si en la empresa demandada existió un despido colectivo de trabajadores entre el 30 de marzo y el 30 de septiembre de 2015, entre los cuales está el del demandante.

No hay discusión alguna sobre la existencia del contrato de trabajo que ligó a las partes entre el 28 de febrero de 1995 y el 17 de abril de 2015, en el que el demandante ejerció como auxiliar de planta y con un último salario de \$889.000, además de que dicho contrato fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la empresa demandada, mediante el pago de la respectiva indemnización al trabajador.

En lo relacionado con el despido colectivo alegado por el demandante, la Sala observa que en el expediente no aparece demostrado que el Ministerio de Trabajo hubiera declarado que en la empresa demandada se presentó un despido colectivo de trabajadores entre el 30 de marzo y el 30 de septiembre de 2015. En el plenario aparece la Resolución n.º003030 del 27 de septiembre de 2017 (f.º 27-32), con la que el Ministerio de Trabajo sancionó a la empresa demandada por haber despedido a más de 28 trabajadores que estaban afectados en su salud y sin previa autorización de dicho ministerio; en esa misma resolución, y sobre la terminación de contratos por mutuo acuerdo, el citado ministerio precisó que no se trataba de un despido colectivo sino de terminaciones de contratos de trabajo por mutuo acuerdo que constaba en unas transacciones, razón por la cual no podía pronunciarse sobre un despido colectivo; pero dicha resolución, fue revocada por el mismo Ministerio de Trabajo a través de la Resolución n.º005891 del 20 de noviembre de 2018 (f.º 158-162), en la que además reiteró que no tenía facultades legales para declarar la validez de las transacciones celebradas con algunos trabajadores, porque ello es competencia de los jueces laborales, las cuales no fueron acreditadas..

Y tampoco, puede hacerse esa declaración en el presente asunto, pues la única prueba que aparece sobre el particular es la certificación expedida por la empresa, en la que manifestó que para

el 31 de marzo de 2015, tenía una planta de personal de 2.460 trabajadores, y que entre esa fecha y el 30 de septiembre de 2016, fueron despedidos 36 trabajadores con pago de la respectiva indemnización (f.º 163). Igualmente, el representante legal de la demandada al absolver interrogatorio de parte admitió que en ese lapso se dieron entre 200 y 280 terminaciones de contratos de trabajo, estas, lo fueron por mutuo acuerdo por transacción, ya que venía de una situación económica difícil y no se necesitaba autorización del ministerio porque las terminaciones fueron de mutuo acuerdo.

El artículo 67 de la Ley 50 de 1990, establece que cuando algún empleador considere que debe hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente por causas distintas a las previstas en los artículos 5.º, ordinal 1.º, literal d) de esa ley y 7.º del Decreto 2351 de 1965, debe solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo acompañando las justificaciones del caso e informando simultáneamente a los trabajadores de la solicitud de autorización.

Pero no prohíbe el citado artículo 67 que los contratos de trabajo puedan terminarse por mutuo acuerdo, porque es una situación distinta totalmente de la decisión unilateral de terminar esos contratos. El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, establece las distintas maneras de terminación del contrato de trabajo, cada una de ellas independientes y autónomas entre sí, en tanto, que el contrato de trabajo puede terminar por muerte del trabajador, por mutuo consentimiento, por expiración del plazo fijo pactado, por terminación de la obra o labor contratada, por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento, por suspensión de actividades por parte del empleador por más de ciento veinte (120) días, por sentencia ejecutoriada, por decisión unilateral del

trabajador o empleador, y por el no regreso del trabajador a su empleo al desaparecer las causas de suspensión del contrato; cuando se trate de la liquidación o clausura definitiva de la empresa o suspensión de actividades por parte del empleador es necesario solicitar el permiso al Ministerio de Trabajo por el empleador.

Por tanto, es completamente legal que el contrato de trabajo termine por mutuo consentimiento, como también que finalice por decisión unilateral del empleador o trabajador o por cualquiera de las demás causales. Y el mutuo acuerdo, conste o no en un contrato de transacción, tiene que estar exento de cualquiera de los vicios del consentimiento, es decir, error, fuerza o dolo, porque si el consentimiento del trabajador es obtenido mediante fuerza, coacción o engaño, su decisión estará viciada y no tendrá efecto alguno, lo mismo que ocurre cuando la terminación del contrato por parte del trabajador haya sido impuesta o inducida por el empleador y no obedezca al libre albedrío del renunciante.

En este proceso, como ya se dijo, el representante legal de la empresa admitió en el interrogatorio de parte que entre el 31 de marzo y el 30 de septiembre de 2015, a través del mutuo acuerdo plasmado en contratos de transacciones, hubo la terminación del contrato de trabajo de entre 280 a 300 trabajadores aproximadamente; sin embargo, no cuenta la sala con elemento de juicio alguno para colegir que en la celebración de todas y cada una de esas transacciones el consentimiento de los trabajadores, o de algunos de ellos, esta afectado por uno de los vicios que lo anulan. Si bien algunos de los testigos manifestaron que fueron llevados a una reunión en la Zerezuela, y que les manifestaron que si no firmaban los acuerdos que ya estaban escritos porque después no les daban más plata, lo cierto es que sus dichos no pueden comprometer a los demás trabajadores que suscribieron el acta de transacción, sobre todo

cuando desconocen las circunstancias individuales en que cada uno de sus compañeros la firmaron, ya que declararon que a cada trabajador se le presentaba individualmente la propuesta por parte de la empresa.

Por tanto, se **confirmará** la sentencia apelada, sin que haya lugar a costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

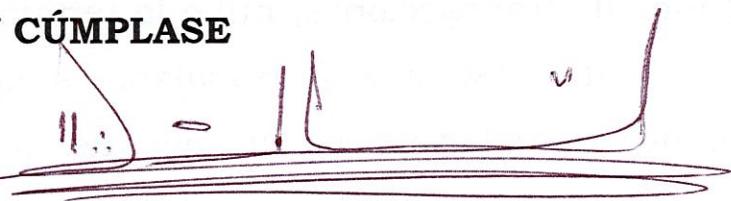
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID A. J. CORREA STEER


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

(Con salvamento de voto)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL



REFERENCIA: Manifestación de Impedimento.

**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
DE TELECOM – PAR TELECOM**

DEMANDADA: GUILLERMO ESPINOSA RUBIO

RADICADO: 11001 31 05 010 2016 00575 01

Fecha: Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Teniendo en cuenta que el artículo 140 del Código General del Proceso establece que los magistrados deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de una causal de recusación, el mismo se debe manifestar, se verifica que la parte demandante es el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM – PAR TELECOM-, patrimonio respecto del cual se advierte la suscrita magistrada se declara impedida en virtud de la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso en el presente caso, y, en consecuencia, procede a **remitir la manifestación** de impedimento al dr. **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, magistrado que sigue en turno en esta sala, para lo de su competencia.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

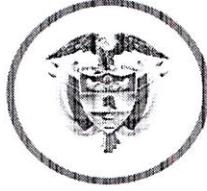
DEPARTAMENTO AUTÓNOMO ESPECIAL DE TENDÓN - PAR TENDÓN
CORREGIMIENTO GUILLERMO ESPINOSA RUIZ
RADIADOR: 11001 31 95 513 5333

Por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) de fecha 10 de mayo de 2024.

AUTO:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, en relación con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Civil, se declara que el demandado en el presente proceso no es el titular de la propiedad del inmueble objeto de la demanda, por lo tanto, no es competente para litigar en este proceso. En consecuencia, se declara la incompetencia del demandado para litigar en este proceso y se declara la nulidad de la demanda por incompetencia del demandado. En consecuencia, se declara la nulidad de la demanda por incompetencia del demandado y se declara la nulidad de la demanda por incompetencia del demandado.

En Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de mayo de 2024.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2016 00575 01
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DE TELECOM – PAR
TELECOM
DEMANDADO: GUILLERMO ESPINOSA RUBIO

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).

En el caso de autos, la H. Magistrada Doctora Ángela Lucía Murillo Varón, manifiesta encontrarse impedida para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al verificarse la causal de recusación consagrada en la norma procesal memorada, se procederá a declarar fundado el impedimento formulado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la H. Magistrada Doctora Ángela Lucía Murillo Varón, por las razones expuestas.

CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS - EN LIQUIDACIÓN PAR** en contra de **GUILLERMO ESPINOSA RUBIO**.

EXP. 11001 31 05 010 2016 00575 01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 07 de octubre de 2019, por el Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el P.A.R. TELECOM, que se declare que el señor GUILLERMO ESPINOSA RUBIO está obligado a reintegrarle la suma de \$10.309.305 en virtud de lo ordenado en Sentencia SU-377 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, en consecuencia, se condene al pago de dicha suma con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que le fue realizado cada pago o desde que el despacho determine y hasta el momento en que se efectúe el pago; así mismo, que se condene en costas y gastos procesales al demandado.

Para fundamentar lo anterior, señaló que el señor GUILLERMO ESPINOSA RUBIO era trabajador oficial de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM hoy liquidada, y en cumplimiento de los Decretos 1615 y 2062 ambos de 2003, éste dio por terminado el contrato de trabajo con el demandado a partir del 25 de julio de 2003, cancelándole todo lo debido por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes.

Posteriormente, el demandado instauró acción de tutela contra el aquí demandante ante el Juzgado 1.º Civil Municipal de Montería, Córdoba; solicitando ser incluido en el Plan de Pensión Anticipada; pretensión inicialmente negada por el Juzgado en mención, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009,

pero a la que posteriormente accedió el Juzgado 1.º Civil del Circuito de esa misma ciudad, mediante sentencia del 26 de enero de 2010, ordenando incluir al demandado en dicho Plan de Pensión Anticipada, y liquidar las mesadas pensionales desde la fecha de su desvinculación definitiva hasta el día que le fuera reconocida la pensión definitiva por parte de la entidad de Seguridad Social encargada de hacerlo.

Dando cumplimiento a dicha orden judicial, el PAR TELECOM incluyó al aquí demandado en el Plan de Pensión Anticipada, y consecuentemente, le pagó las mesadas pensionales correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2010, cada una en cuantía de \$3.436.435.

Finalmente, el 12 de Junio de 2014, la Corte Constitucional en sede de Revisión, profirió Sentencia SU-377 de 2014 donde revocó el fallo de tutela proferido por el Juzgado 1.º Civil del Circuito de Montería por carecer de fundamentos jurídicos, y al dejar sin sustento el pago realizado al señor GUILLERMO ESPINOSA RUBIO por concepto de pensión anticipada.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ordenándose su notificación y traslado a la demandada (f.º 132).

Dado que no fue posible lograr la notificación personal del aquí demandado, se ordenó su emplazamiento, y se designó al Doctor JAIME ENRIQUE PEÑA MORENO, como su Curador Ad Litem, quien contestó la demanda e indicó que no le constaban ninguno de los hechos de la misma; adicionalmente, no formuló ninguna excepción de mérito que ataque lo pretendido por la parte demandante (f.º 186 - 187).

Sin embargo, debido a que dicho Curador no se hizo presente en la audiencia que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, mediante auto del 16 de septiembre de 2019, se relevó al mismo del cargo y se designó al Doctor JHONATAN BUITRAGO BÁEZ como defensor de oficio del demandado (f.º 215).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 7 de octubre de 2019, condenó al señor GUILLERMO ESPINOSA RUBIO a pagar al demandante la suma de \$10.309.305 por concepto de pensión anticipada ordenada en sentencia de tutela, revocada posteriormente por la Corte Constitucional en sede de revisión, así mismo, ordenó el pago de los intereses legales del 6% anual sobre la anterior suma, a partir de la fecha en la cual le fueron realizados dichos pagos al demandado, esto es, 31 de marzo de 2010, 29 de abril de 2010 y 31 de mayo de 2010, y hasta la fecha en que se efectúe el pago; y condenó en costas (f.º 218).

Para llegar a tal conclusión, analizó la Sentencia SU-377 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, donde luego de identificar que efectivamente la tutela instaurada por el aquí demandado fue una de las decisiones revocadas en sede de revisión, y que se probó dentro del proceso que efectivamente el PAR TELECOM realizó los pagos ordenados por la misma, indicó que no existe razón alguna para que el señor GUILLERMO ESPINOSA RUBIO, no realice devolución de aquellos dineros pagados por el PAR TELECOM, toda vez que el no hacerlo constituiría un enriquecimiento sin justa causa del aquí demandado.

Respecto del reconocimiento de intereses moratorios, manifestó inicialmente que no habría lugar a su reconocimiento, puesto que el pago realizado por el PAR TELECOM al señor GUILLERMO ESPINOSA RUBIO no surgió en virtud de un contrato entre estos, del cual pudiese emanar un acuerdo de pago de los mismos, sin embargo, indicó que de conformidad con el numeral 1.º del artículo 1617 del Código Civil, y con la pérdida de poder adquisitivo que sufre la moneda, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios como la mora, en caso de que no se hayan pactado, se deberán los intereses legales, razón por la cual, finalmente condenó al pago del 6% de interés anual sobre la suma de dinero a devolver.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, apeló la providencia para que fuese revocada en su totalidad, toda vez que ni en esta providencia, ni en la Sentencia SU-377 de 2014, se estableció que el señor GUILLERMO ESPINOSA RUBIO hubiese actuado de mala fe, ya que el reconocimiento de tales dineros se hizo en virtud de una sentencia de tutela que generó en éste una confianza legítima en la administración de justicia; y contrario a ello, el actuar del demandado siempre estuvo enmarcado en el principio de la buena fe exenta de culpa.

Razón por la cual, para que efectivamente se ordene la devolución de los dineros al PAR TELECOM era este el encargado de demostrar la mala fe del demandado en el proceso, lo cual no ocurrió, y contrario a ello, siempre realizó un ejercicio de sus derechos basado en las disposiciones normativas que se lo permitían, actuando así con la lealtad, rectitud y honestidad emanadas de la buena fe presunta en todas las actuaciones o gestiones que realizan los particulares ante el Estado.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, establecer si la entidad demandante Patrimonio Autónomo De Remanentes De Telecom- PAR TELECOM, tiene derecho o no, al reintegro de la suma de

\$10.309.305., por parte del demandado, por concepto de sumas pagadas con ocasión del Plan de Pensión Anticipada ordenado mediante acción de tutela, junto con los intereses moratorios.

En el presente asunto, no es objeto de discusión que el demandado instauró un acción de tutela ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, y en contra del PAR TELECOM, en la que se solicitaba que fuera incluido en el plan de pensión anticipada de dicha entidad, pretensión que le fue negada por el despacho en mención, a través de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2009; la cual fue impugnada, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, quien mediante sentencia del 26 de enero de 2010, tuteló el derecho fundamental de igualdad del hoy demandado, y ordenó al PAR TELECOM, a que lo incluyera en el plan anticipado de pensión *“y liquidar las mesadas pensionales desde la fecha de su desvinculación definitiva de la empresa hasta que le fuera reconocida la pensión definitiva por parte de la entidad de seguridad social encargado de hacerlo”*.

Aduce la entidad demandante que, en virtud de la orden impartida por juzgado, procedió a pagar a favor del demandado los meses de marzo, abril y mayo de 2010, en un valor total de \$10.309.305.

La Corte Constitucional a través de la providencia SU-377 de 2014, revocó y dejó sin efectos la sentencia del 26 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Montería, Córdoba; declarando improcedente el mecanismo constitucional en su numeral segundo, donde manifestó lo siguiente: “*REVOCAR cualquier orden judicial de embargo que se hubiese llegado a dictar en el proceso de tutela correspondiente a los expedientes, y específicamente se enuncia por la Corte la tutela T-2597351, que es la que corresponde al señor Guillermo Alfonso Espinosa Rubio.*”, al considerar el Alto Tribunal Constitucional que se había quebrantado los principios de inmediatez y subsidiariedad.

Para probar la suma referenciada anteriormente, la entidad demandante expidió con fecha 16 de junio de 2016, una certificación con firma de la Coordinadora Administrativa y Financiera del PAR TELECOM, (folio 2).

Al respecto, considera la Sala que no es posible tener como prueba, la certificación que expidió la misma demandante, en la medida que además de tratarse de una prueba constituida a su favor, de estos documentos, no se logra demostrar que los valores allí indicados, fueron recibidos a satisfacción por los trabajadores.

Así mismo, a folios 3 a 5 del expediente, se encuentran las nominas de la entidad demandante, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2010, donde aparece el demandado GUILLERMO ESPINOSA RUBIO, recibiendo los valores de \$3.436.435, en cada uno de los meses antes mencionados respectivamente, documentos que, por demás, no fueron tachados de falso dentro del proceso.

Así las cosas, establecido los valores pagados (f.º 3 a 5 del expediente) por el PAR TELECOM a favor del demandado, por concepto del plan anticipado de pensión, dada la incidencia salarial que se le dio durante un trámite de tutela, providencia que con posterioridad fue revocada por el Alto Tribunal Constitucional, considera esta Sala de Decisión que el accionado está en la obligación de reintegrar dichas sumas, por las siguientes razones:

El artículo 1524 del Código Civil, establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita; además, indica que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

En el presente caso, La Corte Constitucional en sede revisión en la sentencia SU-377 de 2014, precisó frente al caso de la entidad demandante al querer recobrar lo pagado demás, en el punto 5.5.4., estableció que:

“El hecho de que el PAR hubiere cancelado sumas de dinero a favor de algunos petitionarios en cumplimiento de las sentencias de instancia, a pesar de que las mismas eran objeto de revisión por la Corte, no impacta la resolución a los problemas jurídicos que se plantearon, ni tampoco significa que se omitió resolver algunos de los extremos de la litis. La Sala Plena no dispuso la restitución de dineros a favor del PAR de TELECOM, porque dicha entidad puede hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció. Bastaba con revocar todas las órdenes de las sentencias de instancia para entender que los pagos efectuados en virtud de las mismas carecen de justificación legal y constitucional, por lo que la restitución de las cosas al estado inicial debe procurarse mediante los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para ello.”

Por lo que lo anterior, lleva a la conclusión que al ser revocada expresamente por la Corte Constitucional la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Córdoba, al considerar que era improcedente, se estableció y dejó sin efecto jurídico alguno, el concepto de las mesadas por pensión anticipada. Por lo tanto, la suma de dinero pagada por la entidad demandante a favor del convocado a juicio, en principio, tuvo una causa, cuál fue el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Córdoba; sin embargo, la decisión fue revocada para en su lugar declararla improcedente, situación que trajo consigo la pérdida del motivo que generó el pago de la suma dineraria reconocida por la actora al demandado, resultando entonces que al perder legitimidad dichos pagos, no tiene incidencia si los mismos fueron recibidos o no, de buena fe, dado que la procedencia de las mesadas por concepto de pensión anticipada a favor del demandado, es un aspecto que debe ser debatido dentro de un proceso ordinario, por lo que se itera que la decisión de ordenar el reintegro de los dineros, se deriva de la ausencia de causa, en el entendido que la fuente en que se origina el pago desapareció con la providencia dictada por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, en el asunto de marras procede la acción de enriquecimiento sin causa –la cual con fundamento en reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia– constituye un medio extraordinario y excepcional *que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que se consolide un*

*desequilibrio patrimonial que carece de justificación o fundamento legal*¹.

Sobre la acción en mención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado², han señalado su procedencia cuando se presentan los siguientes elementos: **i)** que ocurra el enriquecimiento o aumento de un patrimonio; **ii)** que ocurra el empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, **iii)** que dicha situación no tenga un fundamento jurídico válido, y **iv)** que tal situación no haya sido provocada por el mismo empobrecido.

Con base en las premisas anteriores, y una vez revisado el material probatorio allegado al expediente, la Sala logra determinar que existió un enriquecimiento en el patrimonio del demandado, y que ello, ocurrió a costa del empobrecimiento correlativo de la sociedad demandante PAR TELECOM, quien fue la que realizó el pago.

Así mismo, es claro el cumplimiento del tercer requisito jurisprudencial para que proceda la acción de enriquecimiento sin causa, esto es, la ausencia de culpa del empobrecido por la pérdida de su patrimonio, en la medida que la Corte Constitucional, revocó la decisión dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Córdoba, que ordenó los pagos que efectuó el PAR TELECOM al demandado en este proceso, para lo cual esa Corporación estimó la improcedencia del mecanismo

¹ Sentencia SC-086 del 2 de octubre de 2008 RADICACIÓN 2002-00034-01. MP CESAR JULIO VALENCIA COPETE

² Sentencia de la Sección Tercera de fecha 30 de marzo de 2006. Radicación 01968-01 (25662). MP RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Constitucional, frente al reclamo de igualdad salarial con ocasión de la “*Política de compensación salarial*”.

Finalmente, sobre el cuarto requisito en mención, también encuentra la Sala, que el actuar del PAR TELECOM de defenderse en las acciones de tutela, bajo el argumento que el mecanismo constitucional era improcedente, es plena prueba que el empobrecimiento de su patrimonio, no fue su culpa o querer.

Las situaciones descritas, trae como consecuencia que el accionado debe reintegrar a favor de la entidad demandante las sumas que les fue reconocida, con el fin de restablecer el equilibrio patrimonial y la concepción de justicia que debe guiar las relaciones jurídicas reguladas por el derecho.

COSTAS. SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

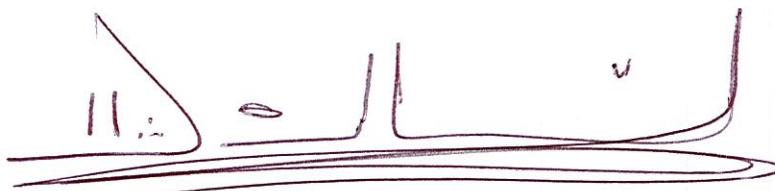
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DAVID A. J. CORREA STEER

(Con impedimento aceptado)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M'.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

LA UNIÓN ES FUERZA

UNIÓN Y CEMENTO

UNIÓN Y CEMENTO



UNIÓN Y CEMENTO

UNIÓN Y CEMENTO

UNIÓN Y CEMENTO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ CAMPO ERNESTO MORENO PARADA** en contra de **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 012 2018 00411 01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada y surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y dictar la siguiente,

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se condene a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada, junto con los intereses moratorios o en su defecto los intereses comerciales o legales corrientes. En subsidio, solicitó que se condene al pago de la indemnización de perjuicios correspondiente al lucro cesante y daño emergente, derivados del cobro indebido de cuotas o cotizaciones con destino al I.S.S. correspondientes a 792 semanas, junto con la indexación o en su lugar los intereses comerciales o legales corrientes (f.º 2).

Como sustento relevante de sus pretensiones, expuso que nació el 7 de febrero de 1950; fue trabajador oficial del Distrito Capital durante más de 10 años, habiendo sido despedido sin justa causa, por lo que demandó judicialmente el reconocimiento de la pensión sanción, que fue concedida a partir del 7 de febrero de 2010, cuando cumplió 60 años; prestó sus servicios mediante contrato de trabajo con diferentes empresas del sector privado entre el 1.º de diciembre de 1995 y el 31 de julio de 2012, lapso en el que cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el I.S.S.; antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no se encontraba vinculado al sistema general de pensiones particularmente al régimen de prima media con prestación definida; reclamó ante Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de vejez o en su defecto de la indemnización sustitutiva, habiendo sido negada la primera mediante Resoluciones n.º 19259 de 2013, 31140 de 2014 y 35949 de 2015, sin emitir pronunciamiento acerca de la indemnización sustitutiva reclamada; sin embargo, el 9 de diciembre de 2013, la solicitó nuevamente (f.º 2, 3).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 27 de agosto de 2018, ordenando la notificación y traslado a la demandada (f.º 69), quien contestó con oposición a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó prescripción, caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria y buena fe (f.º 72-77).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.º 71).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 15 de agosto de 2019, condenó a Colpensiones a pagar al demandante \$20.673.620,05, por concepto de indemnización sustitutiva, más las costas, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad y la absolvió de las demás súplicas de la demanda.

Para arribar a tales conclusiones, señaló que de acuerdo con criterios jurisprudenciales, no existe incompatibilidad entre la pensión una pensión de jubilación o vejez otorgada al demandante por el Fondo de Prestaciones Económicas y la indemnización sustitutiva reclamada, ya que no puede decirse que haya simultaneidad de asignaciones provenientes del tesoro público cuando se trata de erogaciones del sistema general de seguridad social en pensiones (f.º 88, 90, 91).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **demandada** apeló, con fundamento en que de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política, la pensión de jubilación otorgada al demandante, es incompatible con la indemnización sustitutiva condenada, aunado a que la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2011, sostuvo que ningún afiliado podrá recibir simultáneamente dos pensiones, porque dichas prestaciones pretender proteger a la persona frente a un riesgo común, como por ejemplo, la vejez; y a que, el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, señala que sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y las cotizaciones al I.S.S. serán utilizadas para financiarla.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si es o no compatible la pensión sanción que percibe el demandante otorgada judicialmente a cargo de extinta Empresa Distrital de Transportes Urbanos – Secretaría Distrital de Hacienda, sustituida por el Foncep, con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez pretendida a cargo de Colpensiones; en caso afirmativo, se analizará el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al derecho reclamado, y en qué condiciones.

Se acreditaron y no fueron discutidos los siguientes hechos: **i)** la demandante nació el 7 de febrero de 1950, por lo que a la fecha cuenta con 70 años de edad (f.º 40); **ii)** completó 413.86 semanas cotizadas a Colpensiones por empleadores del sector privado entre el 1.º de diciembre de 1995 y el 30 de noviembre de 2012, según el

último reporte de semanas cotizadas allegado por la entidad en respuesta al requerimiento efectuado por esta Sala (f.º 96-99); **iii)** judicialmente, y a partir del 17 de febrero de 2010, al actor le fue reconocida pensión sanción regulada por la Ley 171 de 1971, a cargo de la Empresa Distrital de Transportes Urbanos en Liquidación, en los términos vistos en la Resolución n.º SPE-000105 de 2010 expedida en cumplimiento de dicha orden por la Secretaría de Hacienda Distrital, cuyo pago fue sustituido posteriormente por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, a través de Resolución n.º 2477 de 2010 (f.º 41 a 67); **iv)** el 27 de junio de 2012, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y de manera subsidiaria la indemnización sustitutiva de dicha prestación por imposibilidad de continuar cotizando a sus 62 años de edad (f.º 8, 9), imposibilidad que reiteró el 9 de diciembre de 2013 (f.º 20, 21); **v)** las prestaciones solicitadas fueron negadas: la pensión en Resolución n.º GNR019259 de 2013, y la indemnización sustitutiva en Resolución n.º GNR31140 de 2014, confirmadas por Resolución n.º VPB35949 de 2015, por considerarla incompatible al tenor de lo previsto en los artículos 128 de la CP, 19 de la Ley 4.ª de 1992, y 17 de la Ley 549 de 1999 (f.º 10, 11, 17-19, 23-25).

De manera reiterada, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, ha señalado que no existe una incompatibilidad para gozar simultáneamente de las dos prestaciones, originadas ellas, en el trabajo a diferentes empleadores, puesto que la financiación de una y otra pensión es diferente, precisándose que los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles (CSJ SL, 19 jun. 2008 rad. 28164, SL, 3 may. y 6 dic. 2011 rad. 40848 y 39810, y SL451-2013).

También se debe advertir, que aun cuando el literal b) del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, prevé que una de las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones consiste en que *«los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública»*, no se puede perder de vista que, la última expresión fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-378-98 *«(...) en el entendido que la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, **en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación**»*.

Sobre ese aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y uniforme, ha explicado igualmente, que a pesar de que Colpensiones tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, contrario a lo que parece entender la apelante, ello no implica la propiedad del fondo económico con el que se financian las mismas, toda vez que los aportes que sirven para el efecto son realizados por empleadores y trabajadores y dicho ente solo actúa como su administrador (CSJ SL1373-2019, SL4538-2018, SL451-2013, y SL, 18 sep. 2012 rad. 41158).

Se tiene igualmente, que la compatibilidad entre la pensión sanción establecida en el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961 y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez estatuida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, surge en razón a que ambas cumplen propósitos diferentes y se originan en causas disimiles, es así que, la primera de ellas, corre a cargo exclusivamente del empleador, fue establecida *«para garantizar la estabilidad del trabajador en su empleo o para reprimir al empleador que despedía injustamente al asalariado después de una más o menos larga prestación de servicios»* (CSJ SL, 12 feb.

2007 rad. 28733), y además, es independiente de las prestaciones que garantiza el sistema general de pensiones.

Consideraciones que se acompañan con los razonamientos expuestos en sede de tutela por la Corporación de Cierre de esta Jurisdicción en la sentencia STL1198-2019, en la que se analizaron supuestos de hecho similares a los aquí dilucidados, razón por la que no hay lugar a declarar la incompatibilidad pensional entre las prestaciones.

De este modo, encuentra la Sala que para el momento en el que el demandante reiteró la solicitud del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el 9 de diciembre de 2013, contaba con 63 años de edad y un total de 413.86 semanas de cotizaciones efectuadas en forma interrumpida entre el 1.º de diciembre de 1995 y el 30 de noviembre de 2012 por Bienes La Herradura, Seyco Ltda., Búho Seguridad Ltda., Sepecol Ltda., Seguridad El Pentágono Colombiano y Seguridad Atlas Ltda., última institución que reportó la novedad de retiro (R) (f.º 96-99), razón por la cual se concluye que el demandante acredita los requisitos normativos dispuestos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por cuanto habiendo sido afiliado por primera vez al subsistema general de pensiones a través del régimen de prima media con prestación definida, el 1.º de diciembre de 1995 no cumplió con la densidad mínima de cotizaciones necesaria para acceder a la pensión de vejez, para cuando cumplió 60 años de edad el 7 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, que para dicha anualidad, era de 1175 semanas.

Según lo hasta aquí expuesto, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, había lugar a ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, *«equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de*

semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado».

El artículo 3.º del Decreto 1730 de 2001, dispone la fórmula a aplicar para determinar el valor de la indemnización sustitutiva, la que conforme a la liquidación que se anexa a esta decisión, teniendo en cuenta un total de 413.86 semanas de cotización, según el último reporte de semanas cotizadas allegado por la entidad en respuesta al requerimiento efectuado por esta Sala y que se le puso de presente a las partes en auto inmediatamente anterior, un salario base de liquidación promedio semanal de \$246.244 y un promedio ponderado de los porcentajes de cotización de 15,35%, arroja la suma de \$15.643.518 la cual fue indexada a la fecha de esta decisión, monto que resulta inferior al establecido en primera instancia (que tuvo en cuenta un mayor número de semanas cotizadas – f.º 91), por lo que, habrá de modificarse la condena impuesta.

Además, es oportuno precisar en relación con la indexación ordenada por el *a quo*, que la suma aquí liquidada, en todo caso deberá ser actualizada desde la fecha de esta decisión, hasta la de pago efectivo, al no serle extensible a la parte demandante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Por lo demás, no se configura el fenómeno prescriptivo sobre la indemnización aquí reconocida, al no haber transcurrido más de 3 años entre su exigibilidad, esto es, a partir de la declaración de imposibilidad de continuar cotizando, que en este caso se dio el 27 de junio de 2012 (CSJ SL, 15 may. 2006 rad. 26330 y SL, 23 jul. 2009 rad. 36526), con el que se interrumpió el medio exceptivo extintivo, el cual se mantuvo suspendido hasta el 28 de abril de 2015 cuando se notificó la Resolución n.º VPB35949 de 2015 que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución n.º GNR 019259 de 2013 (f.º 10-25); de manera que a partir de dicha

notificación, se contabiliza nuevamente el término trienal aludido, que no feneció dado que la presentación de la demanda se dio el 16 de julio de 2018 (f.º 68).

En los anteriores términos, quedado estudiado el recurso de apelación interpuesto por la demandada y surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de los puntos discutidos que no fueron apelados. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

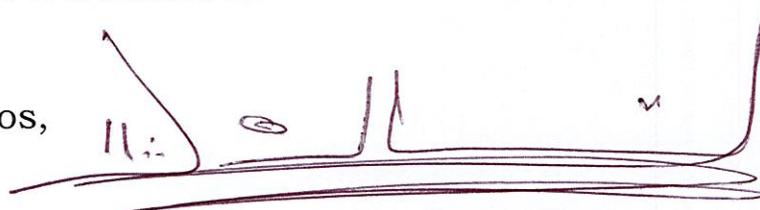
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **primero** de la sentencia apelada, en el sentido de **condenar** a Colpensiones EICE, a reconocer y pagar a JOSÉ CAMPO ERNESTO MORENO PARADA, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reglada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$15.643.518, que deberá ser indexada desde la fecha de esta decisión, hasta cuando se realice el pago efectivo por parte de la demandada, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

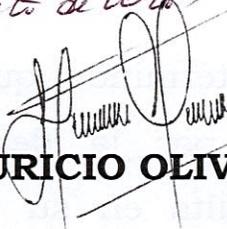
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Salvamento de voto 12-2018-411-01


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sal: Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

Expediente n.º 11001 31 05 012 2018 00411 01
Demandante: JOSE CAMPO ERNESTO MORENO PARADA
Demandado: COLPENSIONES

Promedio Salarial Anual							
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/12/95	31/12/95	30	200.000,00	6.666,67	\$ 200.000,00		
Total días		30			\$ 200.000,00	\$ 6.666,67	\$ 200.000,00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	250.000,00	8.333,33	\$ 250.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	250.000,00	8.333,33	\$ 250.000,00		
01/03/96	31/03/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/04/96	30/04/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/96	31/05/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/06/96	30/06/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/07/96	31/07/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/08/96	31/08/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/09/96	30/09/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/10/96	31/10/96	0	-	-	\$ 0,00		
21/11/96	30/11/96	10	47.375,00	1.579,17	\$ 15.791,67		
01/12/96	31/12/96	30	226.454,00	7.548,47	\$ 226.454,00		
Total días		100			\$ 742.245,67	\$ 7.422,46	\$ 222.673,70
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/97	28/02/97	30	216.438,00	7.214,60	\$ 216.438,00		
01/03/97	31/03/97	30	228.759,00	7.625,30	\$ 228.759,00		
01/04/97	30/04/97	30	258.756,00	8.625,20	\$ 258.756,00		
01/05/97	31/05/97	0	-	-	\$ 0,00		
01/06/97	30/06/97	0	-	-	\$ 0,00		
01/07/97	31/07/97	0	-	-	\$ 0,00		
01/08/97	31/08/97	30	275.780,00	9.192,67	\$ 275.780,00		
01/09/97	30/09/97	0	-	-	\$ 0,00		
01/10/97	31/10/97	0	-	-	\$ 0,00		
01/11/97	30/11/97	0	-	-	\$ 0,00		
01/12/97	31/12/97	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		120			\$ 979.733,00	\$ 8.164,44	\$ 244.933,25
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	320.014,00	10.667,13	\$ 320.014,00		
01/02/98	28/02/98	30	279.538,00	9.317,93	\$ 279.538,00		
01/03/98	31/03/98	30	311.035,00	10.367,83	\$ 311.035,00		
01/04/98	30/04/98	30	267.352,00	8.911,73	\$ 267.352,00		
01/05/98	31/05/98	30	310.385,00	10.346,17	\$ 310.385,00		
01/06/98	30/06/98	30	326.802,00	10.893,40	\$ 326.802,00		
01/07/98	31/07/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/08/98	31/08/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/09/98	30/09/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/10/98	31/10/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/11/98	30/11/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/12/98	31/12/98	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		180			\$ 1.815.126,00	\$ 10.084,03	\$ 302.521,00
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/99	28/02/99	0	-	-	\$ 0,00		
01/03/99	31/03/99	0	-	-	\$ 0,00		
01/04/99	12/04/99	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/99	31/05/99	0	-	-	\$ 0,00		
01/06/99	30/06/99	0	-	-	\$ 0,00		
01/07/99	31/07/99	0	-	-	\$ 0,00		
01/08/99	31/08/99	0	-	-	\$ 0,00		
01/09/99	30/09/99	0	-	-	\$ 0,00		
01/10/99	31/10/99	0	-	-	\$ 0,00		
01/11/99	30/11/99	0	-	-	\$ 0,00		



DAVID A. CORREIA STEER
Minister of Forestry

Department of Forestry
Government of Saskatchewan
Saskatoon, Saskatchewan

Saskatchewan Forestry Inventory							
Forest Name	Area (ha)	Volume (m ³)	Species	Class	Age Class	Condition	Notes
1.1.1.1	1000	100000	Aspen	1	1	Good	
1.1.1.2	1000	100000	Aspen	2	1	Good	
1.1.1.3	1000	100000	Aspen	3	1	Good	
1.1.1.4	1000	100000	Aspen	4	1	Good	
1.1.1.5	1000	100000	Aspen	5	1	Good	
1.1.1.6	1000	100000	Aspen	6	1	Good	
1.1.1.7	1000	100000	Aspen	7	1	Good	
1.1.1.8	1000	100000	Aspen	8	1	Good	
1.1.1.9	1000	100000	Aspen	9	1	Good	
1.1.1.10	1000	100000	Aspen	10	1	Good	
1.1.1.11	1000	100000	Aspen	11	1	Good	
1.1.1.12	1000	100000	Aspen	12	1	Good	
1.1.1.13	1000	100000	Aspen	13	1	Good	
1.1.1.14	1000	100000	Aspen	14	1	Good	
1.1.1.15	1000	100000	Aspen	15	1	Good	
1.1.1.16	1000	100000	Aspen	16	1	Good	
1.1.1.17	1000	100000	Aspen	17	1	Good	
1.1.1.18	1000	100000	Aspen	18	1	Good	
1.1.1.19	1000	100000	Aspen	19	1	Good	
1.1.1.20	1000	100000	Aspen	20	1	Good	
1.1.1.21	1000	100000	Aspen	21	1	Good	
1.1.1.22	1000	100000	Aspen	22	1	Good	
1.1.1.23	1000	100000	Aspen	23	1	Good	
1.1.1.24	1000	100000	Aspen	24	1	Good	
1.1.1.25	1000	100000	Aspen	25	1	Good	
1.1.1.26	1000	100000	Aspen	26	1	Good	
1.1.1.27	1000	100000	Aspen	27	1	Good	
1.1.1.28	1000	100000	Aspen	28	1	Good	
1.1.1.29	1000	100000	Aspen	29	1	Good	
1.1.1.30	1000	100000	Aspen	30	1	Good	
1.1.1.31	1000	100000	Aspen	31	1	Good	
1.1.1.32	1000	100000	Aspen	32	1	Good	
1.1.1.33	1000	100000	Aspen	33	1	Good	
1.1.1.34	1000	100000	Aspen	34	1	Good	
1.1.1.35	1000	100000	Aspen	35	1	Good	
1.1.1.36	1000	100000	Aspen	36	1	Good	
1.1.1.37	1000	100000	Aspen	37	1	Good	
1.1.1.38	1000	100000	Aspen	38	1	Good	
1.1.1.39	1000	100000	Aspen	39	1	Good	
1.1.1.40	1000	100000	Aspen	40	1	Good	
1.1.1.41	1000	100000	Aspen	41	1	Good	
1.1.1.42	1000	100000	Aspen	42	1	Good	
1.1.1.43	1000	100000	Aspen	43	1	Good	
1.1.1.44	1000	100000	Aspen	44	1	Good	
1.1.1.45	1000	100000	Aspen	45	1	Good	
1.1.1.46	1000	100000	Aspen	46	1	Good	
1.1.1.47	1000	100000	Aspen	47	1	Good	
1.1.1.48	1000	100000	Aspen	48	1	Good	
1.1.1.49	1000	100000	Aspen	49	1	Good	
1.1.1.50	1000	100000	Aspen	50	1	Good	

01/12/99	31/12/99	0				\$ 0,00		
Total días		0				\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Año 2000								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual	
01/02/00	29/02/00	30	525.088,00	17.502,93	\$ 525.088,00			
01/03/00	31/03/00	30	474.956,00	15.831,87	\$ 474.956,00			
01/04/00	14/04/00	14	474.956,00	15.831,87	\$ 221.646,13			
01/05/00	31/05/00	30	474.956,00	15.831,87	\$ 474.956,00			
01/06/00	13/06/00	13	205.680,00	6.856,00	\$ 89.128,00			
15/06/00	30/06/00	16	263.246,00	8.774,87	\$ 140.397,87			
01/07/00	31/07/00	0	-	-	\$ 0,00			
01/08/00	31/08/00	0	-	-	\$ 0,00			
01/09/00	30/09/00	30	493.586,00	16.452,87	\$ 493.586,00			
01/10/00	31/10/00	30	493.586,00	16.452,87	\$ 493.586,00			
01/11/00	30/11/00	0	-	-	\$ 0,00			
01/12/00	31/12/00	0	-	-	\$ 0,00			
Total días		193			\$ 2.913.344,00	\$ 15.095,05	\$ 452.851,40	
Año 2001								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual	
01/01/01	31/01/01	0	-	-	\$ 0,00			
01/02/01	28/02/01	0	-	-	\$ 0,00			
01/03/01	31/03/01	0	-	-	\$ 0,00			
01/04/01	30/04/01	0	-	-	\$ 0,00			
01/05/01	31/05/01	0	-	-	\$ 0,00			
01/06/01	30/06/01	0	-	-	\$ 0,00			
01/07/01	31/07/01	0	-	-	\$ 0,00			
01/08/01	31/08/01	0	-	-	\$ 0,00			
01/09/01	30/09/01	0	-	-	\$ 0,00			
01/10/01	31/10/01	0	-	-	\$ 0,00			
01/11/01	30/11/01	0	-	-	\$ 0,00			
01/12/01	31/12/01	0	-	-	\$ 0,00			
Total días		0			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
Año 2002								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual	
01/01/02	31/01/02	0	-	-	\$ 0,00			
01/02/02	28/02/02	0	-	-	\$ 0,00			
01/03/02	31/03/02	0	-	-	\$ 0,00			
01/04/02	30/04/02	0	-	-	\$ 0,00			
01/05/02	31/05/02	0	-	-	\$ 0,00			
01/06/02	30/06/02	0	-	-	\$ 0,00			
01/07/02	31/07/02	0	-	-	\$ 0,00			
01/08/02	31/08/02	0	-	-	\$ 0,00			
01/09/02	30/09/02	0	-	-	\$ 0,00			
01/10/02	31/10/02	0	-	-	\$ 0,00			
01/11/02	30/11/02	0	-	-	\$ 0,00			
01/12/02	31/12/02	0	-	-	\$ 0,00			
Total días		0			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
Año 2003								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual	
01/01/03	31/01/03	0	-	-	\$ 0,00			
01/02/03	28/02/03	0	-	-	\$ 0,00			
01/03/03	31/03/03	0	-	-	\$ 0,00			
01/04/03	30/04/03	0	-	-	\$ 0,00			
01/05/03	31/05/03	0	-	-	\$ 0,00			
01/06/03	30/06/03	0	-	-	\$ 0,00			
01/07/03	31/07/03	0	-	-	\$ 0,00			
01/08/03	31/08/03	0	-	-	\$ 0,00			
01/09/03	30/09/03	0	-	-	\$ 0,00			
01/10/03	31/10/03	0	-	-	\$ 0,00			
01/11/03	30/11/03	0	-	-	\$ 0,00			
01/12/03	31/12/03	0	-	-	\$ 0,00			
Total días		0			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
Año 2004								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual	
01/01/04	31/01/04	0	-	-	\$ 0,00			
01/02/04	27/02/04	0	-	-	\$ 0,00			
01/03/04	31/03/04	0	-	-	\$ 0,00			
01/04/04	30/04/04	0	-	-	\$ 0,00			
01/05/04	31/05/04	0	-	-	\$ 0,00			
01/06/04	30/06/04	0	-	-	\$ 0,00			
01/07/04	31/07/04	0	-	-	\$ 0,00			
01/08/04	31/08/04	0	-	-	\$ 0,00			
01/09/04	30/09/04	0	-	-	\$ 0,00			
01/10/04	31/10/04	0	-	-	\$ 0,00			
01/11/04	30/11/04	0	-	-	\$ 0,00			
01/12/04	31/12/04	0	-	-	\$ 0,00			
Total días		0			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
Año 2005								

Cálculo Toda La Vida Laboral											
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	Cotización Definitiva	Ponderación	Promedio Ponderado	
1995	30	18,25	103,80	5,688	\$ 200.000,00	\$ 1.137.534,25	\$ 1.137.534,25	12,50%	1,141552511	0,142694064	
1996	100	21,80	103,80	4,761	\$ 222.673,70	\$ 1.060.253,67	\$ 3.534.178,91	13,50%	3,805175038	0,51369863	
1997	120	26,52	103,80	3,914	\$ 244.933,25	\$ 958.675,39	\$ 3.834.701,56	13,50%	4,566210046	0,616438356	
1998	180	31,21	103,80	3,326	\$ 302.521,00	\$ 1.006.141,61	\$ 6.036.849,69	13,50%	6,849315068	0,924657534	
1999	0	36,42	103,80	2,850	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	13,50%	0	0	
2000	193	39,79	103,80	2,609	\$ 452.851,40	\$ 1.181.351,48	\$ 7.600.027,83	13,50%	7,343987823	0,991438356	
2001	0	43,27	103,80	2,399	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	13,50%	0	0	
2002	0	46,58	103,80	2,228	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	13,50%	0	0	
2003	0	49,83	103,80	2,083	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	13,50%	0	0	
2004	0	53,07	103,80	1,956	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	14,50%	0	0	
2005	0	55,99	103,80	1,854	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	15,00%	0	0	
2006	0	58,70	103,80	1,768	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	15,50%	0	0	
2007	240	61,33	103,80	1,692	\$ 597.625,00	\$ 1.011.470,32	\$ 8.091.762,60	15,50%	9,132420091	1,415525114	
2008	360	64,82	103,80	1,601	\$ 644.916,67	\$ 1.032.742,21	\$ 12.392.906,51	16,00%	13,69863014	2,191780822	
2009	360	69,80	103,80	1,487	\$ 685.916,67	\$ 1.020.030,80	\$ 12.240.369,63	16,00%	13,69863014	2,191780822	
2010	360	71,20	103,80	1,458	\$ 736.083,33	\$ 1.073.110,25	\$ 12.877.323,03	16,00%	13,69863014	2,191780822	
2011	360	73,45	103,80	1,413	\$ 779.416,67	\$ 1.101.476,51	\$ 13.217.718,18	16,00%	13,69863014	2,191780822	
2012	325	76,19	103,80	1,362	\$ 778.061,54	\$ 1.060.018,21	\$ 11.483.530,65	16,00%	12,36681887	1,97869102	
Total días	2628	Total devengado toda la vida laboral actualizado				2020	\$92.446.903				15,35%
Total semanas	413,86	Salario Base Semanal					\$246.244				
		Promedio Ponderado Tasa de Cotización						15,35%			
		Indemnización Sustitutiva					\$15.643.518				

//Nmc.-**

Account	Actual Balance	Adjusted Balance	Debit	Credit	Debit	Credit	Debit	Credit	Debit	Credit
100000	100000	100000								
100001	100000	100000								
100002	100000	100000								
100003	100000	100000								
100004	100000	100000								
100005	100000	100000								
100006	100000	100000								
100007	100000	100000								
100008	100000	100000								
100009	100000	100000								
100010	100000	100000								
100011	100000	100000								
100012	100000	100000								
100013	100000	100000								
100014	100000	100000								
100015	100000	100000								
100016	100000	100000								
100017	100000	100000								
100018	100000	100000								
100019	100000	100000								
100020	100000	100000								
100021	100000	100000								
100022	100000	100000								
100023	100000	100000								
100024	100000	100000								
100025	100000	100000								
100026	100000	100000								
100027	100000	100000								
100028	100000	100000								
100029	100000	100000								
100030	100000	100000								
100031	100000	100000								
100032	100000	100000								
100033	100000	100000								
100034	100000	100000								
100035	100000	100000								
100036	100000	100000								
100037	100000	100000								
100038	100000	100000								
100039	100000	100000								
100040	100000	100000								
100041	100000	100000								
100042	100000	100000								
100043	100000	100000								
100044	100000	100000								
100045	100000	100000								
100046	100000	100000								
100047	100000	100000								
100048	100000	100000								
100049	100000	100000								
100050	100000	100000								
100051	100000	100000								
100052	100000	100000								
100053	100000	100000								
100054	100000	100000								
100055	100000	100000								
100056	100000	100000								
100057	100000	100000								
100058	100000	100000								
100059	100000	100000								
100060	100000	100000								
100061	100000	100000								
100062	100000	100000								
100063	100000	100000								
100064	100000	100000								
100065	100000	100000								
100066	100000	100000								
100067	100000	100000								
100068	100000	100000								
100069	100000	100000								
100070	100000	100000								
100071	100000	100000								
100072	100000	100000								
100073	100000	100000								
100074	100000	100000								
100075	100000	100000								
100076	100000	100000								
100077	100000	100000								
100078	100000	100000								
100079	100000	100000								
100080	100000	100000								
100081	100000	100000								
100082	100000	100000								
100083	100000	100000								
100084	100000	100000								
100085	100000	100000								
100086	100000	100000								
100087	100000	100000								
100088	100000	100000								
100089	100000	100000								
100090	100000	100000								
100091	100000	100000								
100092	100000	100000								
100093	100000	100000								
100094	100000	100000								
100095	100000	100000								
100096	100000	100000								
100097	100000	100000								
100098	100000	100000								
100099	100000	100000								
100100	100000	100000								
100101	100000	100000								
100102	100000	100000								
100103	100000	100000								
100104	100000	100000								
100105	100000	100000								
100106	100000	100000								
100107	100000	100000								
100108	100000	100000								
100109	100000	100000								
100110	100000	100000								
100111	100000	100000								
100112	100000	100000								
100113	100000	100000								
100114	100000	100000								
100115	100000	100000								
100116	100000	100000								
100117	100000	100000								
100118	100000	100000								
100119	100000	100000								
100120	100000	100000								
100121	100000	100000								
100122	100000	100000								
100123	100000	100000								
100124	100000	100000								
100125	100000	100000								
100126	100000	100000								
100127	100000	100000								
100128	100000	100000								
100129	100000	100000								
100130	100000	100000								
100131	100000	100000								
100132	100000	100000								
100133	100000	100000								
100134	100000	100000								
100135	100000	100000								
100136	100000	100000								
100137	100000	100000								
100138	100000	100000								
100139	100000	100000								
100140	100000	100000								
100141	100000	100000								
100142	100000	100000								
100143	100000	100000								
100144	100000	100000								
100145	100000	100000								
100146	100000	100000								
100147	100000	100000								

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



SALVAMENTO DE VOTO

DEMANDANTE: JOSÉ CAMPO ERNESTO MORENO PARADA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 11001 31 05 012 2018 00411 01

MAGISTRADO PONENTE: DAVID A. J. CORREA STEER

De manera respetuosa se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de la mayoría de la sala por las siguientes razones:

No es objeto discusión que el demandante se encuentra pensionado por parte del FONCEP, quien sustituyó a la Secretaría de Hacienda Distrital en el pago de la pensión restringida de jubilación a través de Resolución n.º 2477 de 2010, así como tampoco fue objeto disenso, que el actor cotizó un total de 413.86 semanas en COLPENSIONES entre el entre el 1.º de diciembre de 1995 y el 30 de noviembre de 2012.

Decantado lo anterior, lo *primero* que se debe precisar es que si bien los recursos para pensiones en el régimen de prima media se administran en un fondo común, es de anotar que ya la jurisprudencia de manera reiterada, ha señalado que dichos recursos no se sufragan del tesoro público y por lo tanto no hacen parte de dicho erario.

En *segundo* lugar y en relación con la pretensión solicitada por el demandante que es la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, es de anotar que esta es una prestación supletoria a la pensión de vejez, lo que hace que para su concesión se deban cumplir los requisitos contemplados en dichas normas.

los requisitos se refieren a i) que el afiliado acredite el cumplimiento de la edad mínima exigible para obtener el derecho, ii) que no haya cotizado en número de semanas exigidas y iii) que declare bajo juramento que le es imposible continuar cotizando.

En el caso que ocupa la atención, quedó establecido que el demandante cumple con la edad mínima exigible para obtener el derecho, ya que nació el 7 de febrero de 1950, y solicitó la indemnización sustitutiva el 27 de junio de 2012, sin embargo, dado que se encuentra pensionado por el FONCEP desde el 17 de febrero de 2010 se advierte la improcedencia de la pretensión.

Ello porque al ser la indemnización sustitutiva una prestación supletoria de la pensión de vejez y tener la pensión restringida de jubilación como objetivo cubrir la contingencia de vejez al punto que solo es exigible cuando se ha superado la edad exigida en la norma que la consagra, da lugar a colegir que no se cumplen los presupuestos de la norma para conceder la indemnización sustitutiva.

Adicionalmente, si la pensión de vejez que pudiere llegar a causarse y exigirse a la entidad demandada era compartible con la pensión que actualmente devenga el actor, al punto que si esto llegare a ocurrir la entidad que actualmente cancela la pensión sanción solo le correspondería un mayor valor si lo hubiere, con mayor razón dicha compartibilidad se debe aplicar para la indemnización sustitutiva. Lo cual se puede constatar en la sentencia de 3 de mayo de 2010, radicación 42924.

En conclusión, al gozar el demandante de una pensión que cubre el riesgo de vejez, como es la pensión restringida de jubilación, no le es dable recibir otra prestación que aunque supletoria de la pensión de vejez cubre el mismo riesgo.

Finalmente, debe recordarse que la Ley 549 de 1999 señaló que todos los tiempos deben ser utilizados para financiar la pensión y debe ser entregado el equivalente de las cotizaciones a quien reconoció la pensión.

De tal manera que al no cumplirse los requisitos señalados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que es la aplicable al caso en concreto, se debió revocar la sentencia de primera instancia.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL



REFERENCIA: Manifestación de Impedimento.

**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
DE TELECOM – PAR TELECOM**

DEMANDADA: LUZ MERY MORENO OSPINA

RADICADO: 11001 31 05 013 2016 00606 01

Fecha: Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Teniendo en cuenta que el artículo 140 del Código General del Proceso establece que los magistrados deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de una causal de recusación, el mismo se debe manifestar, se verifica que la parte demandante es el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM – PAR TELECOM–, patrimonio respecto del cual se advierte la suscrita magistrada se declara impedida en virtud de la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso en el presente caso, y, en consecuencia, procede **remitir la manifestación** de impedimento al dr. **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, magistrado que sigue en turno en esta sala, para lo de su competencia.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



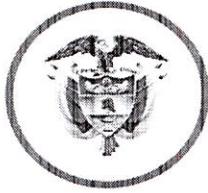
LA COMISIÓN DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN.

LA COMISIÓN DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA - P.R.
COMANDA: LUCAS MORALES GARCÍA
TELÉFONO: 1-787-335-5555

El día veintinueve (29) de octubre de los mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO:

En virtud de lo que dispone el artículo 140 del Código General de Procedimientos Civiles, y en virtud de las resoluciones de la Comisión de Licencias de Importación, se declara que el contrato de compraventa de un vehículo de motor de la marca "VOLVO" modelo "740 GLE" con número de chasis "V40721" y número de motor "740121" que se encuentra en poder de la persona que suscribe, se declara libre de gravámenes de importación y se autoriza a la persona que suscribe a venderlo en el territorio de Puerto Rico, a cualquier precio que se acuerde, sin necesidad de licencia de importación, en virtud de lo que dispone el artículo 140 del Código General de Procedimientos Civiles.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2016 00606 01.
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DE TELECOM – PAR
TELECOM
DEMANDADO: LUZ MERY MORENO OSPINA

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).

En el caso de autos, la H. Magistrada Doctora Ángela Lucía Murillo Varón, manifiesta encontrarse impedida para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al verificarse la causal de recusación consagrada en la norma procesal memorada, se procederá a declarar fundado el impedimento formulado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la H. Magistrada Doctora Ángela Lucía Murillo Varón, por las razones expuestas.

CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

DEPARTAMENTO: ORDINARIO LABORAL
CATEGORÍA: 1101 N 05 013 1015 0000 01
CENTRO DE TRABAJO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DE TELECOM-PAK
TELECOM
DEPARTAMENTO: BUS MERY MORNO OBRERA

ANEXO

Proceso B (L. 25.474 artículo 127) de carácter de carácter administrativo.

En el caso de que el Doctor en Medicina Doctora Angélica María Vázquez
mantenga en vigencia su contrato de trabajo con el Estado de la siguiente
manera: el contrato de trabajo se mantendrá en vigencia hasta el día
31 de mayo de 2015.

En consecuencia, se recomienda al interesado el proceso de reclutamiento
de personal en el área de su especialidad, de acuerdo a la Ley de
Procedimiento Administrativo.

En fe de lo cual, se extiende el presente certificado.

Fecha: 15/05/2015

El presente certificado es válido para el proceso de reclutamiento de personal
de carácter administrativo, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Firma: _____

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR** en contra de **LUZ MERY MORENO OSPINA**

EXP. 11001 31 05 013 2016 00606 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte, respecto de la sentencia proferida el 22 de julio de 2019, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare que la demandada está obligada a reintegrarle la suma de \$5.287.674, en virtud de la sentencia SU-377 de 2014, y al pago de un valor de \$5.287.674. por concepto de intereses moratorios, y que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos procesales (f.º 5-6).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que la pasiva era trabajadora oficial de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, que el contrato de trabajo se dio por terminado a partir del 25 de julio de 2003, en cumplimiento de los Decretos 1615 y el 2062 de 2003, que como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa a la demandada se le cancelaron todos sus salarios, prestaciones sociales, legales y extralegales e indemnización correspondiente.

Agregó, que la demandante instauró acción de tutela contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom con la finalidad de que se le incluyera en el plan de pensión anticipada, la cual fue concedida mediante sentencia el 11 de diciembre de 2009, a la que la entidad demandante dio cumplimiento e incluyó a la demandada en dicho plan, y le pagó las mesadas pensionales de marzo, abril y mayo de 2010, por la suma de \$5.287.674.

Finalmente, señaló que la Corte Constitucional realizó la revisión de 30 fallos de tutela en contra del PAR TELECOM, entre ellas, la sentencia que ordenaba la inclusión de la demandada y mediante Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, revocó los fallos proferidos por carecer de fundamentos jurídicos, tal decisión deja sin sustento jurídico la suma de dinero pagada a la demandada, y por

ende, la entidad accionante tiene el derecho y la obligación de obtener la restitución de esos montos (f. °2-5).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez subsanada la demanda, fue admitida el 26 de abril de 2018, ordenando su notificación y traslado a las demandadas (f.º 156 y 157).

Por medio de **CURADORA AD-LITEM**, la demandada contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones, indicó que el pago de las mesadas pretendidas no puede ser atribuido a la demandada porque obró de buena fe, basándose en sentencias proferidas por instancias judiciales.

Agregó, que en la Sentencia SU-377 de 2014, no se menciona que la pasiva hubiera actuado con temeridad o mala fe, y que la revocatoria de los fallos en dicha sentencia se dio por el trámite de revisión, más no que la entidad demandante hubiere coaccionado para lograr un fallo en su favor.

Formuló como excepciones las de buena fe de la demandada, ineptitud del enriquecimiento sin justa causa, e innominada o genérica (f. ° 218-220).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 22 de julio de 2019, reconstruida el 26 de noviembre de 2019 (f. ° 258), absolvió a la demandada, Luz Mery Moreno Ospina, de todas las peticiones incoadas en su contra y condenó en costas al P.A.R. TELECOM (f.º 237).

Para arribar a dicha conclusión, el despacho señaló que los pagos efectuados por la entidad demandante se dieron en cumplimiento de una decisión judicial, por lo que dicho actuar se encuentra amparado por la presunción de buena fe.

Dijo, que en caso de que se tenga por probado que la administración, mediante acto administrativo otorgó en forma indebida una pensión, tal acto será modificado o revocado pero el afiliado podrá conservar las sumas pagadas en su haber siempre que se constatare que su pago se originó como consecuencia de un error atribuible única y exclusivamente a la entidad, pues de lo contrario, y en caso de probarse la mala fe, este deberá devolverlas en su totalidad.

Indicó, que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Argumentó, que frente al enriquecimiento sin justa causa no se verificó que haya existido una actuación dolosa, y menos una culpa grave por parte del accionado, pues reiteró que el pago de las mesadas pensionales devino de una decisión judicial emanada de autoridad competente.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

La parte DEMANDANTE interpuso recurso de apelación, argumentó que el argumento del despacho de que le correspondía al P.A.R. TELECOM demostrar que a la demandada no le asistía derecho de acceder a la pensión anticipada de vejez, porque el proceso no se basó en ese hecho.

Agregó, que a la demandada le correspondía demostrar que si tenía derecho a una pensión anticipada y por tal razón debía mantener en su poder los dineros que le fueron pagados por parte de la entidad demandante, señaló que el P.A.R. no podía abstenerse de efectuar los pagos que le fueron ordenados por vía de tutela.

Finalmente, adujo que para que el juez falle de manera extra y ultra petita, debe cumplir con unos requisitos que la norma exige para que el despacho pueda pronunciarse respecto de una pretensión como lo son; que el hecho haya sido objeto de discusión, y que se encuentre debidamente probado en el proceso, y en el presente caso, ninguno de los dos requisitos se cumplió para que el *a quo* fallara de esa manera.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, establecer si la entidad demandante Patrimonio Autónomo De Remanentes De Telecom- PAR TELECOM, tiene derecho o no, al reintegro de la suma de \$5.287.674, por parte de la demandada LUZ MERY MORENO OSPINA, por concepto de sumas pagadas con ocasión del Plan de Pensión Anticipado ordenado mediante una acción de tutela, junto con los intereses moratorios.

En el presente asunto, no es objeto de discusión que el demandado instauró un acción de tutela ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá, Córdoba, y en contra del PAR TELECOM, en la que se solicitaba que fuera incluido en el plan de pensión anticipada de dicha entidad, pretensión que le fue tutelada por el despacho en mención, a través de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2009, concediéndole el derecho fundamental de

igualdad del hoy demandado, y ordenó al PAR TELECOM, a que lo incluyera en el plan anticipado de pensión, así como también, liquidar y pagar las mesadas pensionales desde la fecha de su desvinculación real de la empresa, hasta que le fuera reconocida la pensión definitiva por parte de la entidad de seguridad social encargado de hacerlo, decisión esta que fue impugnada, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, Córdoba, quien mediante sentencia del 25 de enero de 2010, confirmó la providencia de primera instancia.

Ahora bien, aduce la entidad demandante que, en virtud de la orden impartida por juzgado, procedió a pagar a favor del demandado los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2010, en un valor total de \$5.287.674.

La Corte Constitucional a través de la providencia SU-377 de 2014, en su artículo décimo tercero revocó y dejó sin efectos los fallos proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba, y el Juzgado Promiscuo de Familia de esa misma localidad, declarando improcedente dicho mecanismo constitucional, y en especial, en lo relacionado con el expediente T-2579968, donde se encuentra relacionada la aquí demandada LUZ MERY MORENO OSPINA.

Para probar la suma referenciada anteriormente, la entidad demandante expidió con fecha 16 de junio de 2016, una certificación con firma de la Coordinadora Administrativa y Financiera del PAR TELECOM, (folio 12).

Al respecto, considera la Sala que no es posible tener como prueba, la certificación que expidió la misma demandante, en la medida que además de tratarse de una prueba constituida a su favor,

de estos documentos no se logra demostrar que los valores allí indicados, fueron recibidos a satisfacción por los trabajadores.

Así mismo, a folios 13 a 15 del expediente, se encuentran las nóminas de la entidad demandante, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2010, donde aparece la demandada LUZ MERY MORENO OSPINA, recibiendo los valores de \$1.762.558, en cada uno de los meses antes mencionados respectivamente, documentos que, por demás, no fueron tachados de falso dentro del proceso.

Así las cosas, establecido los valores pagados por el PAR TELECOM a favor del demandado, por concepto del plan anticipado de pensión, dada la incidencia salarial que se le dio durante un trámite de tutela, providencia que con posterioridad fue revocada por el Alto Tribunal Constitucional, considera esta Sala de Decisión que el accionado está en la obligación de reintegrar dichas sumas, por las siguientes razones:

El artículo 1524 del C.C., establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita; además, indica que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

En el presente caso, La Corte Constitucional en sede revisión en la sentencia SU-377 de 2014, precisó frente al caso de la entidad demandante al querer recobrar lo pagado demás, en el punto 5.5.4., estableció que:

“El hecho de que el PAR hubiere cancelado sumas de dinero a favor de algunos peticionarios en cumplimiento de las sentencias de instancia, a pesar de que las mismas eran objeto de revisión por la Corte, no impacta la resolución a los problemas jurídicos que se plantearon, ni tampoco significa que se omitió resolver algunos de los extremos de la litis. La Sala Plena no dispuso la restitución de dineros a favor del PAR de TELECOM, porque dicha entidad puede hacer uso de los instrumentos

legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció. Bastaba con revocar todas las órdenes de las sentencias de instancia para entender que los pagos efectuados en virtud de las mismas carecen de justificación legal y constitucional, por lo que la restitución de las cosas al estado inicial debe procurarse mediante los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para ello.”

Por lo que lo anterior, lleva a la conclusión que, al ser revocada expresamente por la Corte Constitucional, la decisión adoptada por los Juzgados Primero Promiscuo Municipal y Promiscuo de Familia de Lórica, Córdoba, al considerar que era improcedente, se estableció y dejó sin efecto jurídico alguno, el concepto de las mesadas por pensión anticipada. Por lo tanto, la suma de dinero pagada por la entidad demandante a favor del convocado a juicio, en principio, tuvo una causa, cuál fue el fallo de tutela proferido por los Juzgados nombrados anteriormente; sin embargo, la decisión fue revocada para en su lugar declararla improcedente, situación que trajo consigo la pérdida del motivo que generó el pago de la suma dineraria reconocida por la actora al demandado, resultando entonces que al perder legitimidad dichos pagos, no tiene incidencia si los mismos fueron recibidos o no, de buena fe, dado que la procedencia de las mesadas por concepto de pensión anticipada a favor del demandado, es un aspecto que debe ser debatido dentro de un proceso ordinario, por lo que se itera que la decisión de ordenar el reintegro de los dineros, se deriva de la ausencia de causa, en el entendido que la fuente en que se origina el pago desapareció con la providencia dictada por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, en el asunto de marras procede la acción de enriquecimiento sin causa –la cual con fundamento en reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia– constituye un medio extraordinario y excepcional *que, inspirado en el*

*principio de equidad, apunta a evitar que se consolide un desequilibrio patrimonial que carece de justificación o fundamento legal*¹.

Sobre la acción en mención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado², han señalado su procedencia cuando se presentan los siguientes elementos: **i)** que ocurra el enriquecimiento o aumento de un patrimonio; **ii)** que ocurra el empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, **iii)** que dicha situación no tenga un fundamento jurídico válido, y **iv)** que tal situación no haya sido provocada por el mismo empobrecido.

Con base en las premisas anteriores, y una vez revisado el material probatorio allegado al expediente, la Sala logra determinar que existió un enriquecimiento en el patrimonio del demandado, y que ello, ocurrió a costa del empobrecimiento correlativo de la sociedad demandante PAR TELECOM, quien fue la que realizó el pago.

Así mismo, es claro el cumplimiento del tercer requisito jurisprudencial para que proceda la acción de enriquecimiento sin causa, esto es, la ausencia de culpa del empobrecido por la pérdida de su patrimonio, en la medida que la Corte Constitucional, revocó la decisión dictada por los Juzgados Primero Promiscuo Municipal y Promiscuo de Familia de Lórica, Córdoba, que ordenó los pagos que efectuó el PAR TELECOM al demandado en este proceso, para lo cual esa Corporación estimó la improcedencia del mecanismo Constitucional, frente al reclamo de igualdad salarial con ocasión de la “*Política de compensación salarial*”.

¹ Sentencia SC-086 del 2 de octubre de 2008 RADICACIÓN 2002-00034-01. MP CESAR JULIO VALENCIA COPETE

² Sentencia de la Sección Tercera de fecha 30 de marzo de 2006. Radicación 01968-01 (25662). MP RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Finalmente, sobre el cuarto requisito en mención, también encuentra la Sala, que el actuar del PAR TELECOM de defenderse en las acciones de tutela, bajo el argumento que el mecanismo constitucional era improcedente, es plena prueba que el empobrecimiento de su patrimonio, no fue su culpa o querer.

Las situaciones descritas, trae como consecuencia que el accionado debe reintegrar a favor de la entidad demandante las sumas que les fue reconocida, con el fin de restablecer el equilibrio patrimonial y la concepción de justicia que debe guiar las relaciones jurídicas reguladas por el derecho.

Como consecuencia de lo expresado, y en vista de que la primera instancia absolvió a LUZ MERY MORENO OSPINA, a reintegrar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE, representado por el CONSORCIO REMANENTE TELECOM, formado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A., la suma de \$5.287.674, por concepto de la pensión reconocida a través de las sentencias de tutelas de primera y segunda instancia, proferidas por los Juzgados Primero Promiscuo Municipal y Promiscuo de Familia de Lorica, Córdoba, posteriormente revocadas por la sentencia SU-377 de 2014, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, el 22 de julio de 2019, la cual fue reconstruida el 26 de noviembre de 2019, y en su lugar, esta Colegiatura condenar a la demandada a reintegrar la suma antes referenciada, y pagada por la parte accionante, por concepto de mesadas pensionales anticipadas.

COSTAS. SIN COSTAS en esta instancia, las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

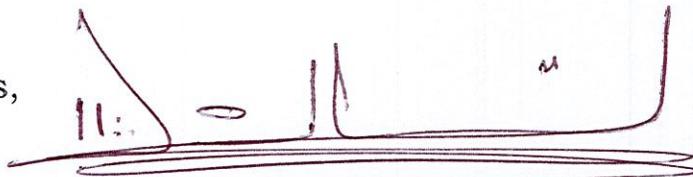
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 22 de julio de 2019, reconstruida el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar, **CONDENAR** a la demandada **LUZ MERY MORENO OSPINA** a reintegrar el valor de \$5.287.674, a la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE, representado por el CONSORCIO REMANENTE TELECOM, formado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia, ante su no causación. Las de primera instancia, estarán a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



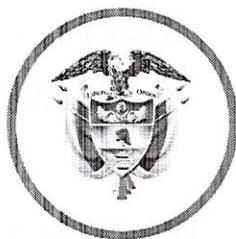
DAVID A. J. CORREA STEER

(Con impedimento aceptado)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ ANTONIO BUITRAGO VELANDIA** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 013 2019 00211 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 31 de julio de 2019, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, y dictar la siguiente,

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

JOSÉ ANTONIO BUITRAGO VELANDIA demandó a **COLPENSIONES** para que se declarara el allanamiento de la mora por parte de dicha entidad, a la que cotizó 2.197,9 semanas; que es beneficiario del régimen de transición para todos los efectos legales; que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con 500 semanas cotizadas, y que se ordenara a dicha entidad a realizar la corrección de la historia laboral del demandante en la que se incluyan todas las semanas cotizadas. Consecuencialmente, para que se condenara a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 18 de septiembre de 2012, y el retroactivo pensional desde esa data; al pago de intereses moratorios desde el 18 de enero de 2013 hasta cuando se efectúe el correspondiente pago, y las costas y agencias en derecho.

Para el efecto, manifestó que nació el 18 de septiembre de 1952; que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía más de 41 años, y que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 864.86 semanas de cotización; que el día 20 de mayo de 2013, radicó los documentos para acceder a la pensión; que mediante Resolución n.º GNR 261944 del 18 de octubre de 2013, COLPENSIONES le negó la pensión, indicándole que como no había efectuado cotizaciones antes del 1.º de abril de 1994 no se le podía aplicar el régimen de transición; que si se observa su historia laboral se evidencia que efectuó cotizaciones desde el 29 de octubre de 1974 hasta el 1.º de abril de 1993, y que en la historia de cotizaciones que le expidió el antiguo I.S.S. hasta esa fecha el 18 de junio de 2004, le anotó que tenía 904,42 semanas cotizadas; que el 30 de noviembre solicitó nuevamente pensión de vejez; que mediante Resolución n.º SUB 29501 del 31 de enero de 2018, COLPENSIONES le negó

nuevamente la pensión, y le indicó que solo contaba con 1.117 semanas y no con las 1.300 semanas requeridas; que COLPENSIONES, no tuvo en cuenta que solo con el Banco Cafetero cotizó 812.29 semanas entre el 10 de agosto de 1979 y el 1.º de abril de 1993; que el 22 de febrero de 2014, COLPENSIONES expidió una historia laboral en donde se reporta la mora del empleador Ernesto Villamizar Márquez desde el 1.º de abril de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1999, pero que en la historia laboral expedida el 21 de junio de 2018, la entidad eliminó el registro de los periodos en mora del empleador Ernesto Villamizar Márquez, como igual pasó con otros periodos de cotización; que al cumplir 60 años solicitó nuevamente la pensión, pero que COLPENSIONES le indicó que debía seguir cotizando hasta obtener las semanas requeridas, por lo que acudió al subsidio del aporte para pensión estatal; que por lo anterior, cotizó más de las semanas requeridas debido a que COLPENSIONES lo hizo incurrir en error, y que ni el extinto I.S.S., ni COLPENSIONES, efectuaron gestiones de cobro de aportes en mora del empleador Ernesto Villamizar Márquez en el periodo comprendido entre el 1.º de abril de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1999, esto es, por más de 3 años.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 12 de abril de 2019, ordenándose su notificación y traslado a la demandada (f.º 34).

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En su defensa, alegó que al actor no se le adeuda mesada pensional alguna, por cuanto no se ha demostrado que reúna las semanas mínimas para el reconocimiento de su pensión; que no es beneficiario del régimen de transición; que no hay pruebas de que el

demandante efectivamente haya laborado para el empleador frente al cual reclama las cotizaciones que según su dicho no aparecen registradas en su historia laboral, y que los intereses moratorios que reclama el actor solo proceden cuando hay mora en el pago de mesadas pensionales.

Propuso las excepciones mérito de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, e inexistencia de intereses moratorios (f.º 42 - 48).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 31 de julio de 2019, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante conforme a lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1.º de agosto de 2017, en la suma mensual inicial de \$1.352.153.78, valor que debe ser reajustado anualmente; a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ello a partir del 30 de marzo de 2018, sobre las mesadas causadas desde el 1.º de agosto de 2017, hasta que se efectúe su pago; declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada, y la condenó en costas.

Consideró que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y si procedía el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado tuvo en cuenta el reporte del folio 58 expedido por Colpensiones, del cual dedujo que el demandante había cotizado 1.117 semanas ininterrumpidamente entre el 29 de octubre de 1994

y el 31 de julio de 2017. También, dedujo de dicho reporte que por el empleador Ernesto Villamizar solo aparecían 7.57 semanas reportadas entre el 1.º de febrero al 1.º de abril del año 96, sin que figuraran las que el demandante señaló, esto es, las comprendidas entre abril del 96 y el 30 de septiembre del 99, periodo este que en el reporte expedido por COLPENSIONES de 22-02-2014, que corre de folios 23 y vuelto, aparece en ceros por deuda por no pago del empleador, destacando que en el folio 14 el demandante allegó tarjeta de comprobación de derechos con vigencia hasta el 30 de mayo de 1996, de donde podía colegirse que laboró por lo menos hasta esta última fecha, para 8.43 semanas, sin que obre probanza alguna que la relación laboral se extendió más allá de mayo del 96.

Sobre la historia laboral que le fuera expedida al demandante por el I.S.S. el 8 de junio de 2004, dijo que tenía pleno valor probatorio según el artículo 54 A del C.P.T.S.S., pues no fue desconocido ni tachado por la pasiva, además de que en la contestación a la demanda Colpensiones admitió haberlo expedido, por lo que se puede colegir que a nombre del demandante aparecen cotizaciones de forma interrumpida del 1.º de enero del 67 al 31 de julio del 84, las que totalizan 904.4286 semanas, las que posteriormente desaparecieron de la historia laboral del actor, conforme se observa del reporte de semanas que fue despedido por COLPENSIONES el 30 de mayo del año 2019 en el expediente, obrando el CD o medio magnético a folio 58.

Afirmó, entonces, que de las pruebas anteriores se podía deducir que con anterioridad al 29 de octubre de 1974, el demandante tenía 525.14 semanas cotizadas entre el 1.º de enero del 67 y el 18 de mayo del año 1972, las que deben sumarse a su historia de cotizaciones; con la aclaración de que los tiempos que se encontraban cotizados simultáneamente entre el primero de agosto del 77 al 31 de julio de

84, no podían tenerse en cuentas, por lo que de todo ello podía decirse que el demandante cuenta con un total de 1651.43 semanas cotizadas entre el primero de enero del 67 hasta el 31 de julio del año 2017, y que a 1.º de abril de 1994, además de contar con más de 40 años de edad por haber nacido el 18 de septiembre de 1952, tenía hasta ese día 1382.57 semanas lo que lo hace beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como el del Acto Legislativo 01 de 2005, que extendió ese régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, lo que también acreditaba que cumplía con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al haber acreditado más de 1000 semanas en cualquier tiempo.

Estimó que, conforme al acervo probatorio allegado al proceso se acreditó que para el 1.º de abril de 1994, el demandante tenía 41 años de edad, toda vez que nació el 18 de septiembre de 1952, y contaba con más de 15 años de servicios cotizados para esa data, al tener un total de 1382.57 semanas cotizadas, por lo que era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, indicó que según lo normado en el Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición del actor se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, y que efectivamente cumplía con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al haber acreditado 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. Señaló, asimismo que el actor cumplió los 60 años de edad el 18 de septiembre de 2012, pero que como su última cotización había sido hasta el 31 de julio de 2017, la pensión debía reconocérsele desde el 1.º de agosto de 2018.

Respecto de los intereses moratorios, expresó que estos se causan a cargo de la entidad obligada a reconocer la pensión cuando ha tardado en reconocer el pago de las mesadas pensionales, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión,

para lo cual ha de tenerse en cuenta el periodo de gracia que concedió el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, de que la solicitud será resuelta dentro de los 4 meses siguientes contados a partir de la fecha de radicación de los documentos necesarios para resolver las solicitudes prestacionales, y que en el presente caso, el actor elevó petición ante la demandada el 30 de noviembre de 2017, por lo que COLPENSIONES tenía hasta el 30 de marzo de 2018, para reconocer la pensión deprecada, no obstante como la entidad no efectuó el reconocimiento en el término dispuesto para ello, la condenó al reconocimiento de estos.

Finalmente, sobre el monto de la mesada pensional, el Juzgado tomo en cuenta los aportes realizados por el demandante en los últimos diez años, y estimó que la tasa de reemplazo era del 90%, ya que, del reporte expedido por la demandada de 2004, que obra a folio 22, no se puede establecer en su totalidad el I.B.C. del primero de enero del 1967 al 31 de julio del año 1977.

IV. CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los trámites de la segunda instancia, sin que se observen vicios de nulidad que invaliden lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. Para el efecto, estima que el problema jurídico a esclarecer, por parte de esta Sala de decisión, es si el demandante causó el derecho a la pensión de vejez, y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Desde ya, advierte la sala que se **confirmará** en su totalidad la sentencia de primera instancia por los motivos que se expondrán a continuación.

Del reconocimiento de la pensión de vejez.

Ningún reparo merece a la Sala, la decisión del juzgado sobre este punto, pues es indudable que del material probatorio que examinó, especialmente todas y cada una de las historias laborales de cotizaciones expedidas tanto por el I.S.S., como Colpensiones, y en los que aparecen tiempos simultáneos que con razón fueron excluidos por el juzgado, se colige con claridad que el demandante laboró un total de 1651,43 semanas. Y como nació el 18 de septiembre de 1952, y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios cotizados, es claro que era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como el que posteriormente señaló el Acto Legislativo de 2005, por tener más de 750 semanas cotizadas al momento en que dicho acto entró en vigencia.

Por tanto, siendo beneficiario de los mencionados regímenes de transición, es evidente que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez que regulaba el Acuerdo 049 de 1990, que exigía o bien 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1000 semanas en cualquier época, correspondiéndole efectivamente una tasa de reemplazo del 90% por el número de semanas cotizadas sobre el IBL de los últimos diez años, que arroja el monto que decidió el juzgado según la liquidación que hizo el grupo liquidador de la Rama Judicial, y que está anexo al expediente en los folios 62 y 63, tal como lo anotó el juzgado.

De los intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se causan a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión

cuando ésta se ha demorado en el pago de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual ha de tenerse en cuenta el término previsto en el inciso final del parágrafo 1.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, es decir, cuatro (4) meses contados después de radicada la solicitud por el peticionario con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

La sala estima que dichos réditos si son procedentes por tres razones: **i)** porque se trata de una pensión de vejez reconocida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; **ii)** porque el demandante solicitó el reconocimiento de su pensión el 30 de noviembre de 2017 (f.º 20), después de reunir los requisitos de edad y densidad de cotizaciones, y COLPENSIONES no solo incumplió el término de 4 meses consagrado en el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, contado a partir de la presentación de la solicitud, sino que el actor se vio compelido a ejecutar múltiples trámites ante la entidad dada la negligencia de la entidad respecto al conteo de las semanas cotizadas por el actor, tan es así que en la historia laboral expedida el 30 de mayo de 2019, omitió reportar las semanas que había cotizado el actor en el periodo comprendido entre el 1.º de enero de 1967 y el 31 de julio de 1984, que inexplicablemente borró, no obstante admitir que el I.S.S. sí había expedido la historia laboral por ese período, y **iii)** que en el presente caso, no se presenta alguna de las hipótesis de exoneración de los intereses moratorios antes mencionados, en aplicación del criterio jurisprudencial vertido en sentencias SL787-2013, SL4611-2015 y SL607-2017.

En consecuencia, se reitera que se confirmará en su integridad la sentencia consultada, sin que haya lugar a condena en costas por haber conocido la Sala en consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

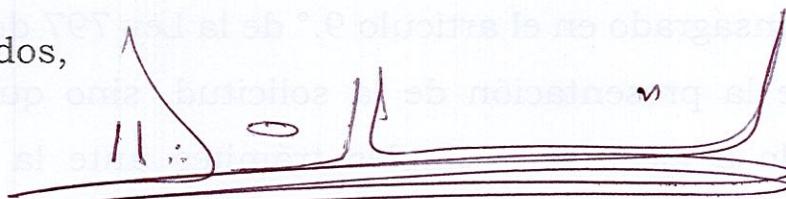
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2019, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

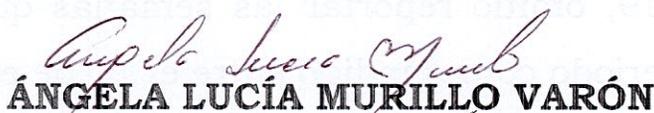
SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

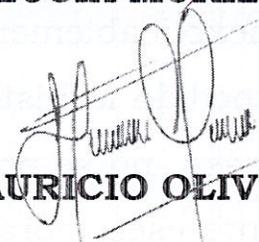
Los Magistrados,



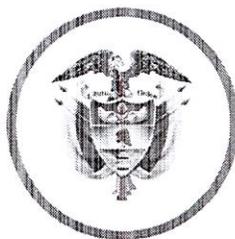
DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

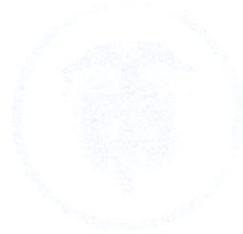
DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **T&S**
TEMSERVICE S.A.S. contra **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

EXP. 11001 31 05 013 2019 00415 01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,



Instituto Nacional de Estadística
y Censos
Uruguay

DAVID A. J. CORREA ESTER
Magistrado Forestal

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por IES
TEMSERVICE S.A.S. contra D.F.S. TAMARAWA S.A.S.

EXPI. 1001 31 05 019 0015 01.

Procesado: D.F.S. TAMARAWA S.A.S. - D.F.S. TAMARAWA S.A.S.

Procesante: IES - INSTITUTO ESTADÍSTICO Y CENSO

Procesado: D.F.S. TAMARAWA S.A.S. - D.F.S. TAMARAWA S.A.S.

Procesante: IES - INSTITUTO ESTADÍSTICO Y CENSO

Procesado: D.F.S. TAMARAWA S.A.S. - D.F.S. TAMARAWA S.A.S.

Procesante: IES - INSTITUTO ESTADÍSTICO Y CENSO

Procesado: D.F.S. TAMARAWA S.A.S. - D.F.S. TAMARAWA S.A.S.

Procesante: IES - INSTITUTO ESTADÍSTICO Y CENSO

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

T&S TEMSERVICE S.A.S. demandó a **E.P.S. FAMINSANAR S.A.S.**, para que se declarara que la E.P.S. tiene la obligación de reconocer y pagar a favor de ella, las incapacidades causadas con ocasión de las relaciones de trabajo de 15 trabajadores. Consecuencialmente, que se condenara a la demandada a pagar las incapacidades de 12 trabajadores, por los días y el valor que indicó en la demanda; a pagar los intereses moratorios, conforme a lo establecido en el artículo 4.º del Decreto n.º 1281 de 2002, teniendo en cuenta que previa interposición de la demanda, reclamó el pago de las prestaciones económicas, y al pago de las costas a la máxima tarifa permitida por la ley, de acuerdo con el artículo 366 n.º 4 del Código General del Proceso y el acuerdo n.º PSAA 16 – 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. De manera subsidiaria, solicitó que se condenara a FAMISANAR E.P.S. al pago de la correspondiente actualización monetaria con base en el I.P.C. a favor de ella.

Fundamentó sus pretensiones, en que la empresa sostuvo una relación laboral mediante contrato de trabajo de obra o labor con 12 trabajadores que se encontraban afiliados a FAMISANAR E.P.S.; que para cada uno de ellos la I.P.S. a través del médico tratante respectivo expidió las incapacidades; que según el artículo 2.2.3.1. del Decreto 780 de 2016, la E.P.S. tiene la obligación de pagar las incapacidades de forma directa, en un plazo no mayor a 15 días, a partir de la solicitud; que la empresa reconoció y pagó a favor de los trabajadores las prestaciones económicas derivadas de dichas incapacidades; que le solicitó a la E.P.S. a través de derecho de petición de fecha de 14 de mayo de 2019, el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, pero que la E.P.S. no dio respuesta dentro del término

legal establecido para el efecto, y que ella no confirmó el pago ni remitió soporte del mismo, motivo por el cual entendió que no sea han rembolsado las prestaciones a su favor, así como que la E.P.S. no ha pagado las incapacidades descritas en la demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 27 de junio de 2019, ordenándose su notificación y traslado a la demandada (f.º 128).

E.P.S. FAMISANAR S.A.S., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En su defensa, manifestó que las prestaciones económicas reclamadas por la empresa demandante, se encuentran negadas debido a que los trabajadores no cumplen con el requisito de haber cotizado como mínimo 4 semanas previas a la fecha en que fueron otorgadas las incapacidades, y por estar a cargo del empleador el pago de los 2 primeros días de incapacidad, razones por las que no es viable tampoco la condena al pago de intereses o de la actualización monetaria con base en el I.P.C., ni la condena en costas y agencias en derecho.

Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación a cargo de la E.P.S. de cubrir incapacidades a cargo del empleador, inexistencia de la obligación a cargo de la E.P.S. de cubrir incapacidades sin el cumplimiento de los requisitos legales; cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (f.º 148 – 152)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 28 de noviembre de 2019, condenó a **E.P.S. FAMISANAR S.A.S** a rembolsar a la demandante **T&S TEMSERVICE S.A.S.** las

siguientes sumas por concepto de incapacidades de los afiliados y por los montos que a continuación se indican: **i)** Gómez Jaimes Josep Vladimir, \$33.353.83; **ii)** Gómez Serna Leidy Carolina, \$18.559.33; **iii)** González Góngora Yolia Mayerly, \$28.463.33; **iv)** Gordillo Puentes Miguel Andrés, \$35.077.33; **v)** Guio Heredia John Fredy, \$331.544.86; **vi)** Hernández Ruíz Luisa Fernanda, \$985.800, y **vi)** Herrera Ruíz Freddy Alejandro, \$176.213.57; absolvió a la entidad demandada de los reembolsos solicitados por los afiliados Gómez Rojas Jaime Enrique, Molina Jairo Yesid, Herrera Cardona Doris, y Jiménez Arambulo Andrés Felipe, y del pago frente a los a los afiliados Edgar David Garzón Velandia, y Jhon Alexander Gil Barrera; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y la de pago frente a los afiliados mencionados; no demostradas las demás excepciones propuestas por la demandada, pero probadas dado los resultados del proceso, y condenó en costas a la parte demandada.

Consideró, que el problema jurídico a resolver consistía en establecer si la parte demandante **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, tiene derecho al reembolso de las sumas pagadas por ella por parte de la demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, por concepto de las incapacidades de los trabajadores que se encuentran afiliados como cotizantes a dicha E.P.S.

Respecto del pago de las incapacidades, señaló que en el hecho quinto de la demanda, la parte demandante afirmó que reconoció y pagó las incapacidades de los trabajadores expedidas por **FAMISANAR S.A.S.**, como consta en la certificación suscrita por el representante legal de la empresa **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, y por su revisor fiscal, quien hace constar que los valores allí relacionados fueron transferidos a las cuentas de cada uno de los trabajadores (f.º 15).

Adicionalmente, para corroborar el contenido del mencionado documento se refirió a los comprobantes de nómina de los trabajadores, en donde constan los valores pagados como se observa en los folios (f.º 39, 45, 53, 62, 63, 72, 77, 83, 90, 97, 103, 110, 114, 117 y 124), documentos que no fueron tachados ni desconocidos por la parte demandada, razón suficiente para que el juez considerara que se encuentran acreditados los pagos de las incapacidades por la parte demandante de cada uno de los afiliados.

Procedió a verificar si los trabajadores afiliados a E.P.S. FAMISANAR cumplían con el requisito de haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas, establecido en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, para determinar si la empresa demandante tenía derecho al pago de la prestación económica de las incapacidades por enfermedad general, y concluyó que solo 4 de los 15 trabajadores, estos son Gómez Rojas Jaime Enrique, Gutiérrez Molina Jaime Yesid, Herrera Cardona Doris, y Jiménez Arambulo Andrés Felipe, no cumplían con este requisito de conformidad con las certificaciones de pago de aportes de cada uno que reposan en el expediente en los f.º 68, 99, 11, 125, respectivamente.

Adujo, que conforme a lo establecido en el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, E.P.S. FAMISANAR debe reconocer las incapacidades originadas por enfermedad general a partir del tercer (3) día para efectos de establecer cuantos días debía pagarle la E.P.S. a la demandante, respecto de los trabajadores que si acreditaban 4 semanas cotizadas.

Finalmente, absolvió a la demandada del pago de los intereses moratorios con el argumento de que el Decreto n.º 101282 de 2002, no consagra el pago de los mismos para el caso concreto.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, interpuso recurso de apelación para que fuera revocada la sentencia proferida. Señaló que de conformidad con el artículo 2.1.13.4 del Decreto n.º780 de 2016, los aportes de un afiliado, trabajador o dependiente como actor del Sistema de Seguridad Social en salud se realizan el último día del mes, de los días contados desde el día en que se afilia, por que el conteo de días que debe realizar la E.P.S. se hace de forma distinta.

De otro lado, sobre el trabajador Guio Heredia John Freddy manifestó que la E.P.S. adeuda un total de 3 días de incapacidad, y no de 9 días como se indicó en el fallo, y que se aportaron al expediente los comprobantes de egreso en los que se encuentran los números de incapacidad que fueron reconocidos por cada usuario.

V. CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los trámites de la segunda instancia, sin que se observen vicios de nulidad que invaliden lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde como problema jurídico se tendrá el determinar si E.P.S. FAMISANAR S.A.S. debe efectuar el reembolso de las incapacidades pagadas por la demandante T&S TEMSERVICE S.A.S., respecto de los trabajadores vinculados a dicha E.P.S., en los tiempos indicados en la demanda.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que T&S TEMSERVICE S.A.S. efectuó el pago de las incapacidades expedidas por E.P.S. FAMISANAR de 12 trabajadores conforme a la certificación suscrita por el representante legal, y revisor fiscal de la empresa (f.º

15), y los comprobantes de pago de nómina de cada uno de los trabajadores enlistados en dicha certificación, que incluyen el concepto de incapacidad por enfermedad general y la cantidad de días pagados (f.° 39, 45, 53, 62, 63, 72, 77, 83, 90, 97, 103, 110, 114, 117 y 124).

Considera esta sala de decisión, que hizo bien el fallador de primera instancia en verificar si los trabajadores afiliados a E.P.S. FAMISANAR cumplían con el requisito de haber cotizado un mínimo de 4 semanas, establecido en el artículo 2.1.13.4 del Decreto n.°780 de 2016, para determinar si la actora tenía derecho al reembolso de los pagos de las incapacidades por enfermedad general que efectivamente asumió, y el número de días que debía asumir la E.P.S., teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 1.° del artículo 3.2.1.10 del Decreto arriba mencionado (780 de 2016), según el cual a partir del tercer día, las incapacidades por enfermedad general serán asumidas por la E.P.S.

Para corroborar lo concluido por el *a quo*, esta colegiatura verificó el certificado de aportes de los trabajadores, y constató que efectivamente los siguientes acreditaban el requisito mencionado con antelación, por lo que la E.P.S debe asumir el pago por los días que se indicarán: **i)** Gómez Jaimes Joseph Vladimir, 1 día (f.° 53); **ii)** Gómez Serna Leidy Carolina, 1 día (f.° 72); **iii)** González Góngora Yolia Mayerly, 1 día (f.° 79); **iv)** Gordillo Puentes Miguel Andrés, 1 día (f.° 83); **v)** Guio Heredia Jhon Fredy, 2 días y 9 días (f.° 92); **vi)** Hernández Ruiz Luisa Fernanda, 18 días (f.° 104), y **vii)** Herrera Ruiz Freddy Alejandro, 7 días (f.° 117).

Igualmente, se comprobó que la E.P.S. si canceló las incapacidades por enfermedad general de los trabajadores Garzón Velandia Elver David y Gil Barrera Roger, como consta en el

comprobante de egreso n.º 1130745 expedido por E.P.S. FAMISANAR obrante en los f.º 155 y 160, respectivamente, así como que los trabajadores Gómez Rojas Jaime Enrique, Gutiérrez Molina Jairo Yesid, Herrera Cardona Doris, y Jiménez Arambulo Andrés Felipe no acreditaron el requisito de haber cotizado como mínimo 4 semanas.

Así las cosas, coincide esta sala con el análisis realizado por el fallador de primera instancia de cada una de las pruebas documentales allegadas al proceso para determinar la procedencia del reembolso por parte de la demandada E.P.S. FAMISANAR a la empresa T&S TEMSERVICE S.A.S., por lo que se **confirmará** en su totalidad la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

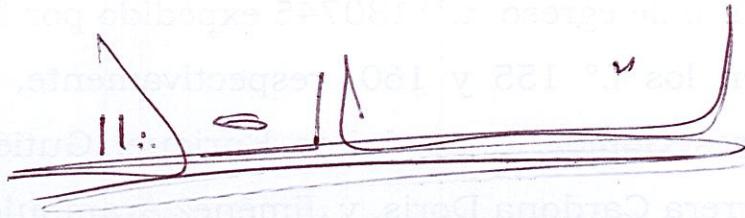
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

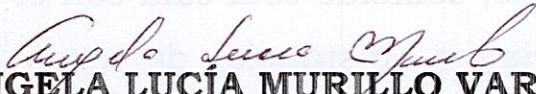
SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

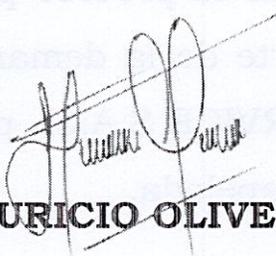
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA OLINDA GONZÁLEZ** en contra de **ASESORÍAS INGENIERÍA DE CALIDAD EMAC LTDA, MERCEDES PARRA DE FORERO y COLPENSIONES.**

EXP. 11001 31 05 015 2018 00404 01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por las personas de derecho privado demandada y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y dictar la siguiente,

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante, que se declare que prestó servicios domésticos para Mercedes Parra de Forero desde febrero de 2002 hasta diciembre de 2005, y para Asesorías Ingeniería de Calidad Emac Ltda., entre enero de 2005 [sic] y junio de 2015, mediante un contrato a término indefinido; en consecuencia, se condene a dichas demandadas a pagar los aportes a pensión correspondientes a los mencionados períodos, con destino a Colpensiones, quien a su vez, debe ser condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez regulada en el Acuerdo 049 de 1990, en 14 mesadas anuales, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (f.º 3, 4).

Como sustento fáctico relevante de sus pretensiones, manifestó que nació el 29 de noviembre de 1950, que se afilió al extinto I.S.S. desde el 31 de mayo de 1981, por lo que es beneficiaria del régimen de transición; laboró para Mercedes Parra de Forero, desde febrero de 2002 hasta mediados del año 2005, cuidando a su hija menor y realizando las labores propias del servicio doméstico, devengando un salario que oscilaba entre los \$20.000 y \$30.000 diarios, con la correspondiente firma en un comprobante de pago; cumplió un horario de 7 a. m. a 5 p. m. de lunes a viernes, aunque en algunas ocasiones hasta altas horas de la noche.

Sostuvo, que laboró en el área de servicios generales de Asesorías Ingeniería de Calidad Emac Ltda., desde el año 2005 hasta finales de 2015, con un salario de \$30.000 diarios plasmados en un comprobante, y cumplió el mismo horario indicado anteriormente; en ambos casos, Mercedes parra fue su jefe directa; sin embargo, nunca le pagaron sus aportes a pensión; cumplió 57 años de edad en el año

2007, y cuenta con un total de 904.29 semanas; Colpensiones negó su derecho a la pensión mediante Resoluciones n.º GNR 228527 de 2014, SUB 243029, SUB 269163 y DIR 22506 de 2017, con el argumento de que no se acreditaron los requisitos de la Ley 797 de 2003, sin tener en cuenta el tiempo laborado al servicio de las personas de derecho privado aquí demandadas (f.º 4, 5).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previa subsanación, la demanda se admitió el 13 de diciembre de 2018, ordenando la notificación y traslado a las demandadas (f.º 54), quienes contestaron así:

Colpensiones, con oposición con el argumento de que la demandante no conservó el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por no reunir los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005, aunado a que solo cuenta con 904 semanas cotizadas en toda su vida laboral; propuso como excepciones de mérito las de prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de la obligación y compensación (f.º 57-63).

Asesorías Ingeniería de Calidad Emac Ltda, y Mercedes Parra de Forero, contestaron con oposición en un solo escrito, con el argumento de que si bien la demandante colaboró con el aseo en casa de Mercedes Parra, no fueron más de 20 días al año, ni 2 días al mes, nunca cumplió horario, ni laboró horas extras, por ende nunca estuvo subordinada, la demandante manifestó que se encontraba afiliada al SISBEN; agregaron, que las funciones, turnos y horarios eran asignados por una Cooperativa a través de un representante que permanecía en la Clínica supervisando a sus afiliados.

Indicaron, que prestó servicios de aseo y ocasionalmente de cafetería para Emac Ltda, de manera discontinua durante 821 días entre los años 2006 y 2015, conforme el listado visto a f.º 92, y como la demandante manifestó estar afiliada al Sisben y a Prosperar, y tener para el año 2005, 55 años de edad, sus aportes a pensión eran incorporados en su pago diario; propusieron las excepciones denominadas no existencia de la obligación de hacer aportes a pensiones, obligación legal de Colpensiones de pagar la pensión de vejez desde el 29 de noviembre de 2005 y prescripción (f.º 91-97).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.º 55).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 25 de octubre de 2019, declaró que entre la demandante y Mercedes Parra de Forero, existió un contrato de trabajo a término indefinido por el período comprendido desde el 1.º de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2005 [sic], y con Asesorías Ingeniería de Calidad Emac Ltda, del 2 de septiembre de 2006 al 19 de diciembre de 2015; en consecuencia, condenó a las empleadoras a pagar con destino a Colpensiones, el cálculo actuarial correspondiente a los períodos laborados con base en 1 s.m.l.m.v., más las costas así: a cargo de Mercedes Parra de Forero desde el 1.º de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015 [sic], y a cargo de Emac Ltda, del 2 de septiembre de 2006 al 30 de mayo de 2008, desde el 1.º hasta el 30 de diciembre de 2008, y entre el 1.º y el 28 de febrero de 2009.

Ordenó además, que Colpensiones realice la liquidación del cálculo actuarial y acreditar en la historia laboral de la demandante, los mencionados períodos como semanas efectivamente cotizadas; la

condenó a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 1.º de diciembre de 2015 en cuantía inicial de \$644.650, en 14 mesadas anuales, con la correspondiente indexación desde la fecha de causación de cada uno hasta la fecha efectiva del pago; absolvió a Emac Ltda, del pago de las aportes para los períodos comprendidos entre el 1.º de enero y el 1.º de diciembre de 2006 [sic], y de marzo de 2008 [sic] a noviembre de 2015.

Para lo que interesa a la alzada, motivó la decisión en que se acreditó la prestación personal del servicio de la demandante, sin que se pueda concluir que fue en forma independiente debido a la naturaleza particular de las funciones de servicio doméstico desempeñadas, porque a pesar de no decirle cómo hacer el aseo, sí hay un control y una rendición de esa labor por parte de Mercedes Parra, al margen de que se cumpla o no una jornada laboral, así que declaró la existencia de las relaciones laborales con unos extremos fijados a partir de lo manifestado en los interrogatorios de parte y en los comprobantes de pago anexados.

Señaló, que independientemente de que existiera una carta de la demandante en la que solicita que no la afilien a seguridad social, existen normas de orden público y obligatorio cumplimiento para los empleadores, de manera que, no se pueden desconocer los derechos mínimos de los trabajadores que de conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1990, son afiliados obligatorios al sistema de seguridad social, por lo que las personas de derecho privado aquí demandadas tienen la obligación de cubrir el cálculo actuarial respectivo, al margen del tiempo en el que pudo haber desarrollado sus labores la parte demandante, porque incluso con el Decreto 1072 de 2015, se permite la cotización proporcional al tiempo laborado.

Advirtió, que al haber cotizado la demandante a través del

Consortio Prosperar, se puede configurar una situación de fraude al sistema general de seguridad social, por lo que es improcedente ordenar el pago de los aportes a cargo de las empleadoras demandadas respecto de los mismos períodos registrados por el mencionado consorcio en el régimen subsidiado, respecto de los cuales procedería la devolución a favor del Estado, no de la demandante.

Finalmente, sostuvo que Colpensiones no le ha negado su condición de beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y de esa forma, cumple los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, para ser acreedora de la pensión de vejez, porque cumplió 55 años de edad el 29 de noviembre de 2005, y si bien dentro de los últimos 20 años anteriores a dicha data solo alcanzó 485.01 semanas, si se suman a estas las semanas que debería cubrir como empleadora la persona natural demandada, la demandante completaría más de 500 semanas en ese interregno, 625 exactamente, y por ese motivo, se debe reconocer la prestación, dado que al sumar todos los períodos que deben ser cubiertos a través de cálculo actuarial por las demandadas, solo se obtendrían 932.27 semanas a 31 de julio de 2010, insuficientes para completar las 1000 exigidas por la norma en comento.

Así que concluyó, que la prestación se causó antes de ese día, pero como se debe tener hasta la última semana cotizada en noviembre de 2015, es por lo que solo entra a disfrutarla a partir del 1.º de diciembre de 2015, en cuantía de 1 s.m.l.m., teniendo en cuenta los montos sobre los que siempre hizo cotizaciones; sin que existan mesadas afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción dado que la pensión la reclamó el 11 de octubre de 2017, y presentó la demanda en el año 2018 (f.º 277-279).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Las personas de derecho privado aquí demandadas apelaron, porque no se acreditaron los elementos constitutivos de un contrato de trabajo entre ellas y la demandante, pues no hubo continuidad en la relación, sino ocasional, como por ejemplo, 17 días en el año 2006, 2 días en el 2007, 32 días en el año 2008 y 36 en el 2015, de manera que hubo una subordinación ocasional no permanente respecto de Emac, tal y como se acreditó con los pagos diarios y ocasionales que recibió la demandante por parte de dicha empresa.

Agregaron, que la demandante no prestó servicios a Mercedes Parra entre los años 2002 y 2005, porque fue a su casa en forma ocasional, sin que hubiera probado una continuada subordinación, porque incluso en su interrogatorio de parte, confesó que hasta el año 2011, fue 1 día por semana, y no acreditó haber laborado la jornada completa; no se tuvo en cuenta que para el 29 de noviembre de 2005, la demandante ya había cumplido los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, porque cumplió 55 años de edad contaba con 529 semanas, incluyendo los aportes a cargo de Mercedes Parra, así que no existía la obligación de cotizar con posterioridad a dicha data, ya que desde allí adquirió el estatus de pensionada, por lo que no pueden ser condenadas al pago de aportes causados luego de la mencionada fecha, porque justamente Colpensiones debe otorgar la pensión desde allí.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuestiones de método, la Sala verificará inicialmente, sí entre la demandante y las apelantes surgió un contrato de trabajo y cuáles son sus extremos

temporales, para posteriormente, establecer si las presuntas empleadoras estaban obligadas al pago de aportes a pensión. Finalmente, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, para estudiar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

Para determinar la naturaleza jurídica del vínculo que existió entre la demandante y la mencionadas demandadas, debe verificarse si concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo, previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1.º de la Ley 50 de 1990, que son la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador y el salario como retribución del servicio, teniendo en cuenta la presunción legal prevista en el artículo 24 ibídem, modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, respecto a que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole simplemente a quien alega su existencia, contrario a lo aducido por las apelantes, acreditar la prestación del servicio personal y, quien resiste la pretensión, debe destruir la presunción, desvirtuando la existencia de los demás elementos esenciales del contrato de trabajo, y acreditando los elementos de una relación de naturaleza jurídica distinta (CSJ SL10546-2014, SL10118-2015, y SL1420-2018).

De otra parte, establece el artículo 53 de la Constitución Política la primacía de la realidad sobre las formalidades frente a la relación que une a las partes.

Analizado el material probatorio aportado al proceso, al margen de las imprecisiones esbozadas en la demanda y en el interrogatorio de parte de la demandante, respecto de las fechas en que ejecutó labores del servicio doméstico para las personas de derecho privado

aquí demandadas, fácilmente se puede concluir que le asiste la razón al *a quo* frente a este aspecto por lo siguiente:

En relación con la prestación de los servicios a favor de Mercedes Parra de Forero, tenemos que si bien en la contestación a la demanda se indicó que la demandante colaboró con el aseo en casa de Mercedes Parra, no por más de 20 días al año, ni 2 días al mes, esta última, en su interrogatorio de parte admitió, que para los años 2002 a 2005, vivía en casa de su hija Diana, y que en esa época, la demandante le ayudó a hacer el aseo en dicha vivienda un día a la semana, dado que su hija contaba con una persona que internamente prestaba sus servicios en el hogar (f.º 272-274), lo que confirmó la demandante en su interrogatorio al sostener que iba los sábados a casa de la demandada.

En cuanto a los extremos temporales del vínculo laboral con Mercedes Parra, la Sala no desconoce el hecho de que con las pruebas obrantes en el plenario, no se encuentra establecido con exactitud la vigencia del contrato de trabajo en los interregnos indicados en la demanda, pero aplicando las directrices jurisprudenciales que de antaño ilustra la Corporación, verbi gracia en sentencias CSJ SL, 6 mar. 2012 rad. 42167 y SL905-2013, entre muchas otras, es viable ante la acreditación de la prestación personal del servicio dar por demostrado el interregno aducido por el *a quo*, 1.º de febrero de 2002 y 31 de diciembre de 2015, que fueron las mismas fechas propuestas en el libelo introductor.

Ahora, en relación con los servicios prestados para Emac Ltda, los testigos Dana Zulay Gómez Escobar, María Oliva Andrade Arias, Leidy Viviana Fajardo Corredor, Jaime Márquez Vega, Gloricel Cruz Luna, sostuvieron que fueron compañeros de trabajo de la demandante en dicha compañía, la primera como Auxiliar de

Enfermería entre el 2011 y el 2012; la segunda, como Auxiliar Contable desde el 2008 hasta el 2016; la tercera, como Coordinadora de Proyectos de agosto de 2008 hasta el 2015 o el 2016; el cuarto, como Ingeniero de Proyectos hasta el 2016; la quinta, como Auxiliar de Enfermería y Recepcionista desde el 2010 al 2015 o 2016, y todos sostuvieron al unísono que conocieron a la demandante porque en la casa – oficina donde funcionaba Emac Ltda, de propiedad de Mercedes Parra y una estética Emac Salud y Bienestar, hoy IO de propiedad de la hija de ella, Diana Forero, ejecutaba labores de aseo general, como trapear, limpiar la sección, organizar la oficina, limpiar el polvo, lavar la loza y repartir café, durante varios días a la semana, pero no siempre el mismo número de días, antes del 2011, laboró una vez por semana los sábados, y después de 2012, cuando se retiró la persona que de manera permanente ejercía las labores de aseo general, iba más días a la semana, 2 o 3 veces de lunes a viernes, dependiendo de la necesidad lo cual inició por una orden de servicio abierta; sin embargo, Mercedes o la auxiliar de contabilidad mencionada le pagaban diariamente o máximo semanal por caja menor; que la demandante pagaba sus propios aportes a pensión a través de un talonario al Consorcio Prosperar; y que cuando desempeñaba esas funciones las desempeñaba de 8 a.m. a 6 p. m. ó los sábados de 9 a. m. a 12 m., por lo menos, siempre bajo órdenes de Mercedes Parra y de su hija Diana María Forero, aunque la demandante era muy responsable y no tenían que decirle lo que debía hacer; aspecto último que, vale la pena recordar, en nuestro sistema legal, respecto de las relaciones laborales del sector privado, es un elemento indicativo de la presencia de subordinación (CSJ SL14481-2014).

Por otra parte, Mercedes Parra como representante legal admitió en su interrogatorio de parte, que entre los años 2005 y 2010, la demandante prestó servicios de aseo en dicha empresa un día a la

semana los días sábados y a partir del año 2011, empezó a colaborar en la misma labor y para servir algún café, 2 o 3 veces a la semana, porque se retiró una de las empleadas que colaboraban en servicios generales; que a partir del año 2012, la iban a vincular mediante un contrato de trabajo con todos sus derechos, dado que antes no iba tanto días, pero la demandante no quiso porque se encontraba afiliada al Sisben y al Consorcio Prosperar y perdería los beneficios, así que no la afiliaron y elaboraron una orden o contrato de prestación de servicios para que fuera algunos días a la semana y le pagaban diariamente en los días que iba, un poco más de lo que era el promedio general y mínimo diario, con el fin de que la demandante tuviera dinero para pagar en el Consorcio Prosperar, lo que ocurrió hasta el año 2015, cuando contrataron a otra empleada por tiempo completo (f.º 272-274).

La mencionada orden de servicios fue aportada en dicha diligencia, y obra a f.º 270 y vto, de cuyo contenido se lee que fue elaborada de tipo abierto con un período de vigencia entre el 1.º de enero y el 21 de diciembre de 2012, con el objeto de prestar servicios independientes de cafetería y aseo en el área de servicios generales, a razón de \$37.000 diarios, con pago semanal y retención de impuestos de ley, sin constituir relación laboral con la compañía y con la obligación para la demandante como 'contratista que aporta su capacidad técnica', de presentar la inscripción en el RUT y mensualmente copia de sus aportes a salud y pensión, so pena de que la orden pierda validez.

También de f.º 103 a 105, obra carta firmada el 2 de enero de 2012 por la demandante con destino a Emac Ltda, en la que solicita que no la afilien a seguridad social por encontrarse afiliada al Sisben y a Prosperar, para lo cual aportó copia del carné de afiliación expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital

de Bogotá D.C., y además, se comprometió a entregar cada mes los soportes correspondientes al pago de a seguridad social, los cuales reposan de f.º 248 a 258, respecto del pago de aportes al régimen subsidiado en pensión de algunos períodos de los años 2012 a 2014.

Y de f.º 106 a 247, reposan recibos de caja menor firmados por la demandante en los que consta que se le hicieron pagos menores a \$37.000 en forma diaria, o semanal por concepto de ‘aseo instalaciones ‘Emac’ o ‘servicios generales’ en algunos días comprendidos entre los años 2006 y 2015; el primero, realizado por el trabajo desempeñado el 2 de septiembre de 2006, y el último por el aseo realizado el 19 de diciembre de 2015, así:

n.º días	2006	2007	2008	2009	2010
Enero		2		4	5
Febrero			3	4	3
Marzo			4	4	4
Abril				2	3
Mayo			5	4	5
Junio			2	1	4
Julio			4	3	
Agosto			2	5	4
Septiembre	5		1	4	
Octubre	4		4	5	5
Noviembre	4		5	4	6
Diciembre	4		3	4	2
Total n.º días	17	2	33	44	41
Pago diario	\$ 18.000	\$ 20.000	\$ 22.000	\$ 25.000	\$ 25.000

n.º días	2011	2012	2013	2014	2015
Enero 1/2		2			
Enero	9	10	17	19	4
04-feb	2				
Febrero	7	19	13	15	4
Marzo	16	25	16	13	4
Abril 1/2		4			
Abril	12	18	18	10	5
Mayo 1/2		2			
Mayo	16	12	14	15	2
jun-10	5				
Junio 1/2					2
Junio	4	12	11	13	2
Julio	7	11	14	6	1
Agosto 1/2	1	1			
Agosto	20	12		4	1
Septiembre	20	20		4	4
Octubre 1/2		1			1
Octubre	21	17	18	4	1
Noviembre 1/2	2	1			1
Noviembre	24	6	21	4	3
Diciembre 1/2		1			

<i>Diciembre</i>	20	15	18	2	3
Total n.º días completos	183	177	160	109	34
Total n.º 1/2 días	3	12			4
	2011	2012	2013	2014	2015
Pago diario	\$27.000 (hasta 4 feb)	\$ 35.000	\$ 35.000	\$ 35.000	\$35.000 (hasta oct)
	\$30.000 (hasta 10 jun)				\$40.000 (hasta 19 dic)
	\$33.000 (hasta 28 dic)				
	\$20.000 (1/2 día desde ago)	\$20.000 (1/2 día)			\$20.000 (1/2 día desde jun)

Así las cosas, analizado en conjunto el material probatorio reseñado, en aplicación de los principios relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y la conducta de las partes durante el desarrollo del proceso (CSJ SL383-2013 y SL1398-2015), al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para esta Sala, no hay duda de la presencia de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo con las personas de derecho privado aquí demandadas, bajo la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, prestando sus servicios la demandante como colaboradora en el servicio doméstico y en servicios generales en favor de aquellas, máxime cuando respecto de Emac Ltda, los declarantes fueron idóneos al haber conocido de primera mano la forma en que se desarrolló la relación contractual entre la demandante y dicha empresa, dieron cuenta de la razón de la ciencia de su dicho con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que les constó lo relatado, por ser compañeros de trabajo de la demandante, motivo por el cual se les otorga pleno valor probatorio, dado que con sus testimonios, quedó acreditada no solo la prestación personal de los servicios de la actora, sino –pese a que no tenía la carga de probarla-, la subordinación ejercida por la empresa empleadora para el cumplimiento de la labor contratada.

La sociedad demandada, no demostró el verdadero motivo que la llevó a modificar el modo de contratar a la demandante, si continuaba ejecutando la misma labor, incluso realizando

prácticamente el mismo objeto descrito en la orden de prestación de servicios elaborada exclusivamente para el año 2012; empero, este documento aportado como mecanismo para ocultar una verdadera relación contractual laboral, no es suficiente *per se* para desnaturalizar la primacía de la realidad con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo se desarrollaba el servicio, menos aún, cuando del material probatorio restante, como acontece en este asunto, se demuestra la subordinación jurídica propia del nexo contractual. El hecho de haberse acudido a dicha orden de servicio no le resta la verdadera connotación de ser, por su misma denominación, un servicio prestado de carácter dependiente y permanente, porque en este caso, se demostró la ejecución de un verdadero contrato laboral, en las condiciones reseñadas.

Con base en lo anterior, se concluye que la labor para la cual fue contratada la demandante, no era autónoma, ni independiente, pues existían personas que ejercían mando sobre ella, y se trataba de labores esenciales, propias y características de una relación laboral y no independiente, para lo que se precisa que la sola aquiescencia de la trabajadora para acudir a una forma de contratación diferente a la laboral, al haber firmado la orden de prestación de servicios allegada, no puede afectar el amparo de la presunción del contrato de trabajo, ni la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por las partes, principio que acertadamente aplicó el juzgador de instancia para declarar los mencionados vínculos laborales, por no haber acreditado las demandadas la ausencia de subordinación, como tampoco se podría pensar que no existió el contrato de trabajo por no haber petitionado la actora, sus derechos laborales en vigencia de la relación contractual, sino hasta la presentación de esta demanda, máxime cuando por ninguna parte la ley impone esa condición para hacer efectiva la protección al trabajo, de suerte que el silencio de un

trabajador no se puede traducir en una especie de aceptación de un contrato de otra naturaleza, ni en una renuncia irrevocable al de carácter laboral (CSJ SL-9156 y SL-8936 de 2015); porque lo que verdaderamente se busca con este proceso, no es otra cosa que dar prevalencia a la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación contractual, lo cual se logra precisamente dejando de lado las formalidades anteriormente mencionadas para dar curso a una contratación de prestación de servicios regida por la ley civil, sin que en el expediente repose prueba alguna de la autonomía e independencia con la que aparentemente la demandante ejecutaba las actividades encomendadas.

Así las cosas, en este aspecto se **confirma** la decisión apelada, **pero** bajo el entendido que en los vínculos laborales declarados con los extremos temporales indicados por el *a quo*, la prestación de los servicios de la demandante se desarrolló por días, así: en favor de Mercedes Parra, un día a la semana los días sábados para un total de 200 sábados, y en favor de Emac, los días descritos en el cuadro atrás relacionado, indicativo del número de días en los que la demandante recibió el pago por sus servicios generales.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los cálculos actuariales a cargo de las empleadoras de la demandante, como en el presente caso no se acreditó ni la afiliación al subsistema general de pensiones, ni el pago de las cotizaciones respectivas por parte de las demandadas como verdaderas empleadoras de la demandante, no se equivocó el juzgador de instancia en condenarlas a cancelar a Colpensiones, y a su entera satisfacción, el cálculo actuarial resultante de la falta de afiliación a pensiones durante los períodos laborados, comoquiera que de acuerdo con los artículos 55 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo, es una natural consecuencia de la ejecución de buena fe del contrato de trabajo, pues al tener

trabajadores a su servicio le atañen todas las obligaciones de protección y de seguridad para con estos, ya que legalmente deben asumir todas las cosas que emanen de la relación jurídica que existió entre las partes, lo cual se encuentra intrínsecamente ligado a los artículos 15, 17, 20, y 22 de la Ley 100 de 1993, que tratan acerca de la obligatoriedad en la afiliación al sistema general de pensiones de las personas naturales que presten directamente servicios a las personas naturales y jurídicas del sector privado bajo cualquier modalidad de servicios que se adopte, y de la consecuente carga de efectuar las cotizaciones por parte de los trabajadores afiliados y de los empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen, lo que se deberá hacer a través de una cotización bipartita, frente a lo cual, la normativa mencionada es clara en señalar que el empleador siempre responderá por la *totalidad* del aporte pensional *aun en el evento en que no hubiese efectuado descuento alguno a su trabajador*, lógicamente teniendo en cuenta que ello debe ser proporcional al salario recibido por este; de modo que luce equivocado el argumento de la apelante relacionado con la exoneración de algunos períodos para la respectiva consignación de los aportes en la entidad respectiva.

Por tal razón, era necesario remitirse a lo dispuesto por el Decreto 2616 de 2013, hoy compilado en la sección 4.^a del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que regula lo atinente a la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes y devengan sumas menores a un salario mínimo mensual, como es el caso de la demandante, porque, si bien no se desconoce que antes de dicha normativa, el Sistema de Seguridad Social en Colombia solamente permitía cotizar por períodos de un mes, la verdad es que, conforme lo tiene definido la jurisprudencia ordinaria laboral, la norma llamada a definir los efectos por la falta de afiliación, en perspectiva de la consolidación

del derecho pensional, independientemente de que esta se trate de una tardía o posterior afiliación, o una por falta de cobertura, no es otra que la que se encuentre vigente al momento en el que se causa el derecho pensional, toda vez que el legislador ha expedido disposiciones tendientes a solucionar esas eventualidades, y a impedir que se lesione la configuración plena de los derechos pensionales de los afiliados al sistema de seguridad social (CSJ, SL, 27 ene. 2009 rad. 32179, SL464-2013, SL16715-2014, SL14388-2015 y SL3892-2016).

De manera que, aunque existía un vacío legal frente este tipo de personas, que laboran por días, considera razonable la Sala aplicar para toda la vigencia de los vínculos contractuales declarados en el presente caso, lo que regula el citado Decreto 2616 de 2013.

Es de advertir, que contrario a lo señalado por las apelantes, la demandante sí se encontraba en la obligación de cotizar al sistema, porque si bien al 29 de noviembre de 2005 ya había cumplido 55 años de edad, al nacer el mismo día y mes del año 1950 (f.º 13), y era beneficiaria por edad, del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para el año 2005, según el último reporte de semanas cotizadas en pensiones visible a f.º 262, y en el CD a f.º 64, no había cumplido el mínimo de semanas requerido por el Acuerdo 049 de 1990, justamente por la falta de afiliación en que incurrió la empleadora Mercedes Parra, pues la demandante tenía 527.14 semanas cotizadas en toda su vida laboral, pero dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (1985-2005) solo tenía **478** semanas de cotización efectivas al subsistema general de pensiones.

De modo que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º del mencionado Acuerdo 049 y 15 de la Ley 100 de 1993, era afiliada

obligatoria al sistema, y no tenía la calidad de persona excluida conforme los artículos 2.º del Acuerdo 049, y 17 de la Ley 100 de 1993; aunado a que teniendo en cuenta que el cálculo actuarial en el presente caso se debe liquidar con base en los días efectivamente laborados, es necesario esperar a que Colpensiones realice la imputación de pagos respectiva y acredite las semanas respectivas en la historia laboral de la demandante, con base en el artículo 9.º del Decreto 2616 de 2003, y que para la causación del derecho pensional se requiere tanto el cumplimiento de la edad como de las semanas requeridas (CSJ SL., 1.º feb. 2011 rad. 38776).

Aquí, se deben hacer tres precisiones: una, es que el *a quo* incurrió en yerro, tal vez por algún desliz involuntario de transcripción o dicción, y pese a que declaró la relación laboral entre la demandante y Mercedes Parra vigente entre 1.º de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2005, condenó a dicha empleadora a pagar el cálculo actuarial hasta el 31 de diciembre pero del 2015, cuando debió ser del año 2005, justamente porque no se acreditó la prestación de los servicios de la demandante en su favor, con posterioridad a esa anualidad.

De la misma manera, incurrió en una contradicción en relación con las condenas y absoluciones frente a Emac Ltda, pues declaró la relación laboral con vigencia del 2 de septiembre de 2006 al 19 de diciembre de 2015, condenó a dicha empresa al pago del cálculo actuarial por los ciclos comprendidos que van del 2 de septiembre de 2006 al 30 de mayo de 2008, desde el 1.º hasta el 30 de diciembre de 2008, y entre el 1.º y el 28 de febrero de 2009, pero la absolvió de los aportes causados entre el 1.º de enero y el 1.º de diciembre de 2006 [sic], y de marzo de 2008 [sic] a noviembre de 2015, con base en los aportes realizados de manera interrumpida por la demandante a través del régimen subsidiado; empero, si se observa el último reporte de semanas allegado, se constata que bajo ese régimen hubo aportes

subsidiados entre junio y noviembre de 2008, enero de 2009 y desde marzo de 2009 hasta noviembre de 2015.

Además, no tuvo en cuenta el *a quo* que conforme quedó detallado en el cuadro atrás desarrollado, no hubo prestación de servicios de la demandante entre febrero de 2007 y enero de 2008, ni en abril de 2008, de ahí, que se deba impartir absolución a Emac Ltda., respecto de estos períodos.

La segunda precisión, es que con base en los artículos 14 del Decreto 2616 de 2013, 23, 24, 27 del Decreto 3771 de 2007 y 25 a 30 de la Ley 100 de 1993, existen unos eventos en los cuales se encuentra tipificado el momento en que se debe suspender el beneficio al subsidio de los aportes, cuándo se pierde este derecho o procede la devolución del subsidio al Fondo de Solidaridad Pensional, de ahí que considera la Sala que Colpensiones, tendría que efectuar no solo la liquidación del cálculo actuarial de los tiempos laborados, sino la devolución de los aportes efectuados a través del régimen subsidiado respecto de los períodos sobre los cuales la demandante poseía capacidad económica para pagar el aporte, es decir, en los ciclos en los que efectivamente prestó sus servicios por días a la demandada Emac Ltda., pues con base en el artículo 6.º de Decreto 2616 de 2013, la demandante y su empleadora podían hacer cotizaciones al sistema, incluso por un día laborado al mes; sin embargo, en virtud del principio de la *non reformatio in pejus*, dicha demandada no podría ser obligada en esta instancia, a pagar el cálculo actuarial por los períodos posteriores a marzo de 2009, pues sobre ellos impartió absolución el *a quo*, y la demandante no manifestó reparo alguno al respecto.

La tercera precisión, es que para efectos simplemente de facilitar la ejecución de la condena, sin que ello implique desbordar la competencia funcional de la Sala, ni se entienda que de esta manera

se vulnera el principio de la *non reformatio in pejus*, porque se trata de mejorar la comprensión en la orden dada por el *a quo*; en tal sentido, se adicionarán, modificarán y precisarán los numerales **tercero, cuarto y séptimo** de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a las empleadoras demandadas, a cancelar a Colpensiones, y a su entera satisfacción, el cálculo actuarial resultante de la falta de afiliación a pensiones entre los interregnos que fueron precisados en renglones anteriores, conforme los artículos 15, 17, 20, 22, 23 y 33 de la Ley 100 de 1993, 9.º de la Ley 797 de 2003, y Decretos 1887 de 1994, y 3798 de 2003, el cual se liquidará de manera actualizada a valor presente, de acuerdo a una pensión de referencia (CSJ SL., 24 ene. 2012 rad. 35692, SL., 20 mar. 2013 rad. 42398, SL3892-2016 y SL3009-2017), y teniendo en cuenta como I.B.C. lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 11 del Decreto 2616 de 2013, según los días laborados advertidos en esta providencia.

Para hacer efectiva la orden, se concederá a las empleadoras demandadas 5 días para que eleven la solicitud del cálculo actuarial ante Colpensiones, y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación, por parte de la administradora a la empleadora, para que así Colpensiones proceda a acreditar en la historia laboral los períodos respectivos al tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2616 de 2003, compilado en el Decreto 1072 de 2015.

Así las cosas, resulta obligada la Sala a modular en este aspecto la sentencia apelada.

Finalmente, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y en relación con el derecho pensional reclamado por la demandante, debe señalar la Sala que si bien al aplicar el artículo 9.º del Decreto 2616 de 2013, y efectuar la contabilización en semanas de los ciclos sobre los cuales fueron

condenadas las demandadas, se podría concluir que a 29 de noviembre de 2005, cuando la demandante cumplió 55 años de edad, sí alcanzaría el derecho a la pensión de vejez regulada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, bajo la modalidad de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, porque obtendría 507 semanas en ese lapso (1985-2005), en la medida en que tales períodos no cotizados no pueden ser obviados, ni considerarse inútiles, menos que puedan imponérsele a la trabajadora para que vea afectado su derecho a la pensión; lo cierto es, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º del párrafo 1.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dicho reconocimiento pensional debe estar sujeto al pago que se efectúe previamente de los cálculos actuariales ordenados, como quiera que dicha preceptiva prevé que para efectos del cómputo de semanas se tendrá en cuenta el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador, *“siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional”*.

Así que en este sentido, deberá **modificarse** el numeral **sexto** de la sentencia que se consulta en favor de Colpensiones, quien al tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y el inciso 2.º del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, deberá tener en cuenta para la liquidación y disfrute del derecho pensional, hasta la última semana efectivamente cotizada y lo establecido en los artículos 20 *ídem*, 14, 21 de la Ley 100 de 1993 y párrafo transitorio 6.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto a la tasa de reemplazo, el ingreso base de liquidación, los reajustes anuales y número de mesadas a pagar anualmente, respectivamente, pues contabilizando las semanas contenidas en los cálculos actuariales a pagar, la demandante completaría un equivalente a 939.29 semanas

en toda su vida laboral, es decir, entre el 31 de mayo de 1984 y el 19 de diciembre de 2015, y habría dejado causado el derecho pensional desde el 29 de noviembre de 2005.

De igual forma, es de anotar que Colpensiones deberá cancelar el correspondiente retroactivo pensional con la indexación al momento en que efectúe el pago, pues la afiliada no tiene por qué acarrear con las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sin prescripción alguna teniendo en cuenta la data de reclamación del derecho pensional (11 de octubre de 2017- f.º 15) y la presentación de la demanda (10 de julio de 2018 – f.º 48), y que además, Colpensiones se encuentra autorizada para descontar lo atinente al subsistema de salud y lo transfiera a la entidad administradora de salud a la que la demandante haya sido afiliada (inciso 2.º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, inciso 3.º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y CSJ SL12753-2014).

En los anteriores términos, queda estudiado el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta. Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales **primero** y **segundo** de la sentencia apelada, bajo el entendido que en los vínculos laborales declarados con los extremos temporales indicados por el *a quo*, la prestación de los servicios de la demandante se desarrolló por días así: en favor de Mercedes Parra, un día a la semana los días sábados

para un total de 200, y en favor de Emac Ltda, los días descritos en el cuadro atrás relacionado indicativo del número de días en los que María Olinda González recibió el pago por sus servicios generales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR, MODIFICAR y PRECISAR los numerales **tercero, cuarto y séptimo** de la sentencia apelada, los cuales, para efectos prácticos, quedarán en los siguientes términos:

«TERCERO: CONDENAR a Mercedes Parra de Forero a trasladar y pagar el valor del cálculo actuarial por la omisión de afiliación a pensiones de María Oliva González, por el período comprendido entre el 1.º de febrero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005, a razón de un día sábado laborado a la semana para un total de 200, a entera satisfacción de Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 11 del Decreto 2616 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, y con base en los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de esta sentencia.»

«CUARTO: CONDENAR a Asesorías de Calidad Emac Ltda., a trasladar y pagar el valor del cálculo actuarial por la omisión de afiliación a pensiones de María Oliva González, por los períodos comprendidos que van del 2 de septiembre de 2006 al 31 de enero de 2007, del 1.º de febrero al 31 de marzo de 2008, entre el 1.º y el 31 de mayo de 2008, desde el 1.º hasta el 31 de diciembre de 2008, entre el 1.º y el 28 de febrero de 2009, y del 1.º al 19 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta únicamente los días efectivamente laborados según el cuadro ilustrativo incluido en esta providencia, a entera satisfacción de Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 11 del Decreto 2616 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, y con base en los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de esta sentencia.»

Para tal efecto, se concederá a cada una de las empleadoras demandadas un término de 5 días para que eleven la solicitud del cálculo actuarial ante Colpensiones, y de no hacerlo, se habilita a la demandante para que eleve solicitud en esa misma dirección en el término de 5 días hábiles, al cabo del cual, en uno u otro caso, cada una de las empleadoras demandadas cuentan con 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación, por parte de la administradora de pensiones a las empleadoras, para que así Colpensiones proceda a acreditar en la historia laboral los períodos respectivos al tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2616 de 2003, compilado en el Decreto 1072 de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.»

«SÉPTIMO: ABSOLVER a Asesorías de Calidad Emac Ltda., del pago de las cotizaciones reclamadas por la demandante dentro de los períodos que van del 1.º de enero al 1.º de septiembre de 2006, del 14 de

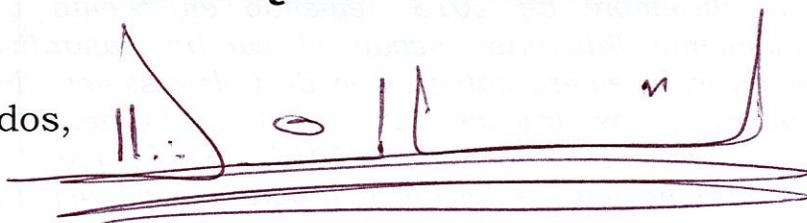
enero de 2007 al 1.º de febrero de 2008, del 30 de marzo al 2 de mayo de 2008, y desde el 1.º de junio de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2015, de acuerdo con lo considerado.»

TERCERO: MODIFICAR el numeral **sexto** de la sentencia consultada, en el sentido de indicar que una vez Mercedes Parra, y Emac Ltda, efectúen el pago de los respectivos cálculos actuariales a entera satisfacción de **Colpensiones**, esta entidad deberá reconocer y pagar la pensión de vejez a **María Olinda González**, a partir del 20 de diciembre de 2015, con base en los artículos 12, 13, 20 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, 21 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo transitorio 6.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, en forma indexada al momento de su pago y con la autorización de descontar lo atinente al subsistema de salud, para que lo transfiera a la entidad administradora de salud a la que la demandante haya sido afiliada, de acuerdo con lo considerado.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

(Con salvamento de voto parcial)

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

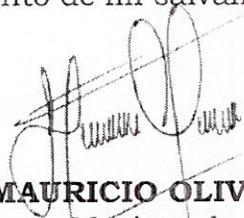
Demandante: María Olinda González

Demandado: Asesorías Ingeniería De Calidad Emac Ltda, Mercedes Parra De Forero y Colpensiones.

Radicado: 11001 31 05 015 2018 00404 01

Con el acostumbrado respeto, me permito salvar el voto parcial, pues al haberse determinado con exactitud que la demandante si tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 20 de diciembre de 2015 y al poderse establecer con las pruebas arrojadas los salarios devengados a efectos de liquidar el título pensional y la prestación, tal como lo hizo el juez de primera instancia, en este caso particular no es necesario supeditar el pago de la pensión hasta tanto se pague el cálculo actuarial. Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en SL16086-2015, en la que señaló que: *“Las administradoras de pensiones no pueden negar la prestación pensional cuando tienen la información necesaria para liquidar el cálculo actuarial por servicios prestados antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, pues a ellas les corresponde adelantar las gestiones pertinentes para hacer efectivo el pago no se puede trasladar esa responsabilidad al trabajador o a sus beneficiarios”*.

Hasta acá el planteamiento de mi salvamento de voto parcial.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DECLARACIÓN DE VOTO JURADO

Yo, el abajo firmante, declaro que he leído y comprendido el contenido de la presente declaración y que he prestado juramento de decir la verdad en todo lo que me sea preguntado.

Con el consentimiento expreso de mi abogado, me permito hacer esta declaración en el presente juicio, en el conocimiento de que cualquier declaración que yo haga que sea falsa o que sea una omisión de información material, puede ser considerada un delito y puede ser castigada con prisión o multa. Asimismo, declaro que he leído y comprendido el contenido de la presente declaración y que he prestado juramento de decir la verdad en todo lo que me sea preguntado.

Firmado y leído en presencia de mi abogado.

Firmado y leído en presencia de mi abogado.